

NORMAS LEGALES DE INTERES CONTABLE

NOVIEMBRE 2006

Fuente: Diario "El Peruano"

NORMA	Fecha Public.	Nº de Página	DESCRIPCIÓN
R. J. N° 318-2006-INEI	01-11-2006	332048	Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana correspondiente al mes de octubre del 2006.
R. J. N° 319-2006-INEI	01-11-2006	332048	Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional correspondiente al mes de octubre del 2006.
D.S. N° 079-2006-PCM	01-11-2006	331898	Establecen precisiones sobre la normatividad aplicable a las iniciativas privadas en proyectos relacionados con las diversas modalidades de desarrollo inmobiliario.
D.S. N° 032-2006-VIVIENDA	01-11-2006	331980	Modifican Reglamento de la Ley.
R.M. N° 0412-2006-VIVIENDA	01-11-2006	331985	Aprueban Valores Arancelarios de Terrenos Urbanos de Centros Poblados Menores de la República.
R.M. N° 0413-2006-VIVIENDA	01-11-2006	331986	Aprueban Valores Arancelarios de Terrenos Rústicos de la República.
R.M. N° 0414-2006-VIVIENDA	01-11-2006	331986	Aprueban Valores Unitarios Oficiales de Edificación para la Costa, Sierra y Selva.
Res. SBS N° 1430-2006	05-11-2006	332250	Establecen precisiones sobre las provisiones genéricas y específicas y modifican el Reporte N° 2 – Anexo A del Manual de Contabilidad.
R. S. N° 189-2006/SUNAT	09-11-2006	332491	Flexibilizan reglas de pago mediante cheque y establecen que la SUNAT podrá designar lugares distintos a las instituciones bancarias autorizadas para la declaración y pago de la deuda tributaria.
Res. SBS N° 1493-2006	11-11-2006	332623	Modifican el Reglamento de Transferencia y Adquisición de Cartera Crediticia.
Res. SBS N° 1494-2006	11-11-2006	332624	Modifican Reglamento para Evaluación y clasificación del deudor y la exigencia de provisiones así como Anexo N° 5 del Capítulo V del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero.
D.S. N° 175-2006-EF	17-11-2006	332978	Aprueban Reglamento de la Ley que establece el plazo para el pago de devengados para pensionistas del Régimen del Decreto Ley N° 28798.
R.S.N. Adjunta de Aduanas N° 572-2006/SUNAT/A	17-11-2006	333019	Adicionan numeral al Procedimiento IFGRA-PE.30- "Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias exigibles al 30.08.2000- D. Leg. N° 914".
✓ R. S. N° 203-2006/SUNAT	25-11-2006	333504	Establecen excepciones para la presentación de las declaraciones mensuales del IGV, de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, del Régimen Especial del Impuesto a la Renta y del Nuevo RUS.
✓ R. S. N° 204-2006/SUNAT	30-11-2006	333699	Aprueban nuevas versiones del PDT- Remuneraciones, Formulario Virtual N° 600 y del PDT-Otras Retenciones, Formulario Virtual N° 617.
✓ R. S. N° 207-2006/SUNAT	30-11-2006	333700	Amplían plazos para el uso de sistemas informáticos y para la presentación del Formulario N° 845.
R.M. N° 403-2006-TR	30-11-2006	333690	Modifican R.M. N° 004-2000-TR mediante el cual se aprobó el cuadro de costas y gastos del Procedimiento de Cobranza Coactiva del Ministerio.

DICIEMBRE 2006

Fuente: Diario "El Peruano"

NORMA	Fecha Public.	Nº de Página	DESCRIPCIÓN
R. J. N° 342-2006-INEI	01-11-2006	333784	Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana correspondiente al mes de noviembre del 2006.
R. J. N° 343-2006-INEI	01-11-2006	333784	Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional correspondiente al mes de noviembre del 2006.
✓ R. S. N° 219-2006/SUNAT	02-12-2006	333869	Designan y excluyen Agentes de Retención del Impuesto General a las Ventas.
Ley N° 28911	03-12-2006	333925	Ley que modifica los artículos 52°, 53°, 54°, 56° y 57° de la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, estableciendo mecanismos expeditivos para la solución de controversias e impugnaciones.
✓ D. S. N° 188-2006-EF	03-12-2006	333935	Establecen disposiciones relativas al pago de devengados de pensionistas del D.L. N° 19990.
D. S. N° 189-2006-EF	07-12-2006	334157	Dictan Disposiciones Reglamentarias para el otorgamiento del Aguinaldo por Navidad.
✓ R. S. N° 223-2006/SUNAT	07-12-2006	334195	Excluyen y designan empresas del Sistema Financiero del Sistema de Embargos por Medios Telemáticos – SEMT establecido por D. Leg- 932.

Noviembre – Diciembre 2006

NORMA	Fecha Public.	Nº de Página	DESCRIPCIÓN
R. Nº 547-2006-CONSUCODE/PRE	07-12-2006	334186	Conceden plazo adicional a proveedores cuya inscripción en el Registro Nacional de Proveedores hubiera sido cancelada por no presentar la documentación requerida a no haber subsanado observaciones.
Ley Nº 28923	08-12-2006	334220	Ley que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Urbanos.
Ley Nº 28924	08-12-2006	334222	Ley que prohíbe la diligencia de notificaciones por la Policía Nacional del Perú.
D.S. Nº 193-2006-EF	08-12-2006	334228	Facultan a titulares de las entidades disponer del período de goce vacacional.
Ley Nº 28927	12-12-2006	334317	Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007.
Ley Nº 28928	12-12-2006	334328	Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2007.
Ley Nº 28929	12-12-2006	334330	Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2007.
D. S. Nº 198-2006-EF	14-12-2006	334437	Aprueban Reglamento de la Ley Nº 28556, Ley que regula el Débito Automático.
D. S. Nº 199-2006-EF	14-12-2006	33448	Modifican D.S. Nº 165-2006-EF que crea la Ventanilla Única de Comercio Exterior.
✓ D.S. Nº 089-2006-PCM	15-12-2006	334534	Reglamento para el funcionamiento, actualización y consulta de la información en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD.
R.M. Nº 419-2006-TR	15-12-2006	334556	Establecen tasa de interés moratorio temporal por sanciones administrativas para casos de multa en que no se haya presentado solicitud de fraccionamiento y de deudas en proceso de cobranza coactiva.
✓ Ley Nº 28932	16-12-2006	334634	Ley que delega al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria.
Ley Nº 28938	19-12-2006	334861	Ley que establece la emisión de documentos cancelatorios para el pago del Impuesto General a las Ventas (IGV) que grave las obras de saneamiento, pavimentación de pistas y veredas, y electrificación que realicen las municipalidades distritales.
✓ R. S. Nº 226-2006/SUNAT	20-12-2006	335015	Designan y excluyen agentes de percepción del Régimen de Percepciones del IGV aplicable a la venta de bienes.
R. S. N. Adjunta de Aduanas Nº 622-2006/SUNAT/A	21-12-2006	335125	Aprueban Reglamento del Régimen de Gradualidad para la aplicación de las sanciones de multas impuestas al transportista o su representante en el país, agente de carga internacional, almacén aduanero o concesionario postal.
✓ Ley Nº 28940	22-12-2006	335176	Ley que autoriza ala SUNAT a disponer de las mercancías en abandono legal, incautadas o comisadas.
D.S. Nº 042-2006-MTC	22-12-2006	335216	Modifican Decreto Legislativo Nº 843, quedando establecida la importación de vehículos automotores de transporte terrestre usados, de carga o pasajeros, que cumplan los requisitos mínimos de calidad.
Circular Nº B-2161-2006	22-12-2006	335247	Reglamentan aplicación del límite a financiamientos a los trabajadores cuando éstos no posean vinculación con las empresas supervisadas.
✓ R. SBS Nº 1687-2006	23-12-2006	335322	Modifican las RR. Nºs 1124 y 1125-2006, en el sentido de disponer que dichas resoluciones son vigentes a partir de la preparación d la información correspondiente a los estados financieros de enero de 2007.
Acuerdo Nº 62-22-ESSALUD-2006	23-12-2006	335330	Establecen Régimen Especial de Facilidades de Pago para deudas por prestaciones de salud y económicas otorgadas a trabajadores y derechohabientes de entidades empleadoras morosas.
Acuerdo Nº 63-22-ESSALUD-2006	23-12-2006	335333	Aprueban Régimen Excepcional del cumplimiento de obligaciones de prestaciones otorgadas a entidades empleadoras morosas mediante canje de bienes o servicios y su Reglamento.
✓ Ley Nº 28945	24-12-2006	335397	Ley de Reordenamiento y Formalización de la Tragamonedas de Explotación de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas.
✓ D. L. Nº 963	24-12-2006	335401	Decreto Legislativo que prorroga la vigencia de la Leyes Nºs 27623 y 27624.
✓ D. L. Nº 964	24-12-2006	335402	Decreto Legislativo que prorroga la vigencia del Decreto Legislativo Nº 783.
✓ D. L. Nº 965	24-12-2006	335402	Decreto Legislativo que inafecta los servicios de crédito del Impuesto General a las Ventas y prorroga la vigencia de los Apéndices I y II del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.
✓ D. L. Nº 966	24-12-2006	335403	Decreto Legislativo que prorroga la vigencia de la exoneración del Impuesto Selectivo al Consumo a la Importación o Venta de Petróleo Diesel para Empresas Eléctricas.
✓ D. L. Nº 967	24-12-2006	335404	Modifican artículos del Decreto Legislativo Nº 937 – Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta en lo referido al Régimen Único Simplificado
✓ D. L. Nº 968	24-12-2006	335408	Modifican el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta en lo Referido al Régimen Especial.
✓ D. L. Nº 969	24-12-2006	335409	Modifican el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF y modificatorias.

NORMA	Fecha Public.	Nº de Página	DESCRIPCIÓN
✓ D. L. N° 970	24-12-2006	335412	Modifican el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.
✓ D. L. N° 971	24-12-2006	335420	Modifican el Impuesto Temporal a los Activos Netos creado por la Ley N° 28424
✓ R. SBS N° 1695-2006	27-12-2006	335509	Fijan tasas de contribución anual para el año 2007 a las empresas Bancarias, Financieras, de Arrendamiento Financiero, de Seguros y Almacenes Generales de Depósitos.
✓ D. S. N° 213-2006-EF	28-12-2006	335652	Establecen valor de la Unidad Impositiva Tributaria para el año 2007.
✓ R. S. N° 229-2006/SUNAT	28-12-2006	335721	Se facilita la inscripción en el RUC a través de SUNAT Virtual y la obtención del Código de Usuario y Clave de Acceso al Sistema SUNAT Operaciones en Línea, y se incorporan nuevas entidades de la Administración Pública que deberán solicitar el Número de RUC.
R. S. N. Adjunto de Aduanas N° 645-2006/SUNAT/A	29-12-2006	336025	Aprueban Formatos para la aplicación del nuevo Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa.
✓ D. S. N° 215-2006-EF	29-12-2006	335969	Suspensión de Retenciones y/o pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría.
✓ D. S. N° 216-2006-EF	29-12-2006	335970	Incluyen y excluyen bienes en el literal A del Nuevo Apéndice IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.
✓ D. S. N° 021-2006-TR	29-12-2006	335985	Disponen aplicación del Decreto Supremo N° 004-2006-TR en las entidades del Sector Público sujetas al régimen laboral de la actividad privada.
D.U. N° 038-2006	30-12-2006	336271	Modifican la Ley N° 28212 y dicta otras medidas
R. S. N° 234-2006/SUNAT	30-12-2006	336084	Resolución de Superintendencia que establece las normas referidas a libros y registros vinculados a asuntos tributarios.
✓ R. S. N° 235-2006/SUNAT	30-12-2006	336209	Aprueban disposiciones y formularios para la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras del ejercicio gravable 2006
✓ R. S. N° 236-2006/SUNAT	30-12-2006	336221	Aprueban cronograma de vencimiento para la presentación de la declaración anual de operaciones con terceros correspondiente al ejercicio 2006
✓ R. S. N° 237-2006/SUNAT	30-12-2006	336222	Nueva relación anual de medios de pago a que se refiere el primer párrafo del artículo 4°- a del Decreto Supremo N° 047-2004-EF
✓ R. S. N° 238-2006/SUNAT	30-12-2006	336226	Postergan fecha para el uso obligatorio del nuevo código de envío por los medianos y pequeños contribuyentes
✓ R. S. N° 240-2006/SUNAT	30-12-2006	336303	Establecen Cronogramas para el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes al año 2007.

✓ Norma desarrollada en la presente edición

ESTABLECEN EXCEPCIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES MENSUALES DEL IGV, DE LOS PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO A LA RENTA, DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL IMPUESTO A LA RENTA Y DEL NUEVO RUS

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 203-2006/SUNAT

(Publicado el 25.11.2006 y vigente a partir del 01.12.2006)

Lima, 24 de noviembre de 2006
CONSIDERANDO:

Que el artículo 29° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y modificatorias y el artículo 79° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y modificatorias, facultan a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) para exceptuar de la obligación de presentar declaraciones juradas en los casos que estime conveniente, a efecto de garantizar

una mejor administración o recaudación de los citados impuestos;

Que mediante la Resolución de Superintendencia N° 060-99/SUNAT se dictaron disposiciones para exceptuar a los contribuyentes de presentar las declaraciones juradas mensuales del IGV, de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, del Régimen Especial de Renta (RER) y del Régimen Único Simplificado (RUS);

Que de otro lado, la Resolución de Superintendencia N° 100-97/SUNAT y normas modificatorias establece la forma en que se deben cumplir las obligaciones tributarias con la SUNAT, señalando además en su artículo 7° que los conceptos referidos en el Anexo 1 de la citada Resolución, constituyen obligaciones independientes entre sí, aún cuando se realicen en un mismo formulario;

Que posteriormente mediante Resolución de Superintendencia N° 044-2000/SUNAT, se establecieron diversas disposiciones sobre la declaración y pago de diversas obligaciones tributarias mediante Programas de Declaración Telemática (PDT), entre las cuales, se exceptuó de la obligación de presentar las declaraciones mensuales a los sujetos

no obligados a comunicar a la SUNAT ninguno de los conceptos contenidos en el PDT IGV-Renta Mensual, siendo de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 060-99/SUNAT;

Que asimismo, la Resolución de Superintendencia N° 143-2000/SUNAT aprobó una nueva versión del PDT IGV-Renta Mensual y estableció que dicho PDT debía ser utilizado para cumplir con la declaración y el pago de las obligaciones tributarias de carácter mensual vinculadas a los conceptos señalados en el literal f) del artículo 1° de la citada Resolución y que la determinación de los citados conceptos constituyen obligaciones independientes entre sí;

Que por otro lado, el RUS fue derogado mediante la Primera Disposición Final del Decreto Supremo N° 937 que estableció la creación del Nuevo Régimen Único Simplificado (Nuevo RUS), disponiéndose en su artículo 4° que comprende el Impuesto a la Renta, el IGV y el Impuesto de Promoción Municipal por lo que resulta conveniente, en base al principio de economía en la recaudación e interés

fiscal, exceptuar a los sujetos acogidos a dicho Régimen de presentar la declaración correspondiente;

Que teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos anteriores, resulta necesario actualizar los supuestos en que se exceptuará a los deudores tributarios de presentar las declaraciones mensuales del IGV, de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría, del RER y del Nuevo RUS, así como, modificar la oportunidad en que se aplicará la excepción referida a los deudores tributarios que comuniquen la suspensión temporal de sus actividades o alguno de los hechos contemplados para la baja de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) a que se refiere el artículo 27° de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT y modificatorias;

Que asimismo, resulta necesario modificar la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT y modificatorias, en lo referido a las disposiciones que regulan la suspensión temporal de actividades, reinicio de actividades y baja de tributos;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 29° del TUO de la Ley del IGV e ISC aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y modificatorias, el artículo 79° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y normas modificatorias, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 943 y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- OBJETO

La presente resolución regula los supuestos en que el deudor tributario se encuentra exceptuado de la obligación de presentar la declaración jurada mensual correspondiente al Impuesto General a las Ventas, a los pagos a cuenta mensual del Impuesto a la Renta correspondientes a la Tercera Categoría Régimen General, al Régimen Especial del Impuesto a la Renta y al Nuevo Régimen Único Simplificado, así como a la oportunidad en que surte efecto la referida excepción.

Artículo 2°.- DEFINICIONES

Para efectos de la presente Resolución, se entenderá por:

a) Declaración: A la declaración jurada mediante la cual el deudor tributario manifiesta la determinación de la obligación tributaria a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria SUNAT, de acuerdo a la forma y condiciones que ésta hubiera establecido mediante Resolución de Superintendencia.

b) Reglamento del RUC: A la

Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT y modificatorias, mediante la cual se aprueban las disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo N° 943, Ley del Registro Único de Contribuyentes.

c) Ley del IGV e ISC: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y modificatorias.

d) Ley del IR: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y modificatorias.

Cuando se mencione un artículo sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderán referidos al presente dispositivo.

Artículo 3°.- DEUDORES TRIBUTARIOS EXCEPTUADOS DE LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES MENSUALES

Exceptúase a los deudores tributarios de la obligación de presentar las declaraciones mensuales correspondientes a:

1. Los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría - Régimen General y del Impuesto General a las Ventas siempre que estén en alguno de los siguientes supuestos:

a) Se encuentren exonerados del Impuesto a la Renta y realicen, únicamente, operaciones exoneradas del Impuesto General a las Ventas.

b) Perciban exclusivamente rentas exoneradas del Impuesto a la Renta y realicen, únicamente, operaciones exoneradas del Impuesto General a las Ventas.

2. Los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría - Régimen General, del Impuesto General a las Ventas, del Régimen Especial del Impuesto a la Renta, del Nuevo RUS, según corresponda, cuando hubieran suspendido temporalmente sus actividades o dejado de realizar las actividades generadoras de obligaciones tributarias.

La excepción de la presentación de las declaraciones mensuales para los sujetos comprendidos en el Nuevo RUS, Categoría Especial, se regirán por lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 032-2004/SUNAT.

Artículo 4°.- APLICACIÓN DE LAS EXCEPCIONES SEÑALADAS

La excepción a la presentación de las declaraciones a que se refiere el artículo 3° surtirá efecto:

a) Tratándose del supuesto previsto en el numeral 1 del citado artículo, desde el periodo tributario en que el deudor tributario se encuentre en alguna de las situaciones señaladas en dicho numeral.

b) Tratándose de los supuestos

previstos en el numeral 2 del citado artículo, a partir del periodo tributario siguiente a la fecha en que el deudor tributario suspendió temporalmente sus actividades, o se produjo alguno de los supuestos previstos en el artículo 27° del Reglamento del RUC para la baja de inscripción en el RUC, según corresponda.

Para la comunicación de la suspensión temporal de actividades o la solicitud de baja de inscripción en el RUC deberá seguirse el procedimiento previsto en el Reglamento del RUC.

Las excepciones surtirán efecto aún cuando el deudor tributario comunique dichos hechos a la SUNAT en un plazo posterior al previsto en el Reglamento del RUC, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- INICIO DE ACTIVIDADES

Para la presentación de las declaraciones mensuales se entiende como fecha de inicio de actividades a la establecida en el inciso e) del artículo 1° del Reglamento del RUC.

Segunda.- DECLARACIÓN DE OTROS CONCEPTOS

Las excepciones previstas en el artículo 3° no eximen a los deudores tributarios de declarar otros conceptos contenidos en un mismo formulario u otros, salvo que hubieran comunicado la baja de los tributos. Tampoco los exceptúa de la presentación de la declaración anual del Impuesto a la Renta.

Tercera.- TRATAMIENTO A LOS EXPORTADORES Y A LOS AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Las excepciones previstas en el artículo 3° no son de aplicación a los exportadores ni a los sujetos afectos al Impuesto Selectivo al Consumo.

Cuarta.- OBLIGACIÓN DE DECLARAR LOS INGRESOS NETOS MENSUALES

Los deudores tributarios que se encuentren exonerados del Impuesto a la Renta o que perciban exclusivamente rentas exoneradas de dicho tributo pero que se encuentren gravados con el IGV deberán declarar en el PDT 621 IGV Renta Mensual como si estuvieran en el sistema b) del artículo 85° de la Ley del IR, consignando en la casilla N° 315 cero (00) y en la casilla N° 301, el monto de sus ingresos netos.

Tratándose de deudores tributarios que se encuentren en la situación señalada en el párrafo anterior y que presenten el Formulario N° 119 Régimen General, deberán consignar en la casilla B cero (00) y en la casilla N° 301 el monto de sus ingresos netos.

Quinta.- VIGENCIA

La presente Resolución entrará en vigencia el 1° de diciembre de 2006 y se aplicará a las declaraciones juradas correspondientes al periodo tributario diciembre 2006 en adelante.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- SUJETOS ACOGIDOS AL NUEVO RUS

Entiéndase que los sujetos acogidos al Nuevo RUS que comunicaron la suspensión temporal de sus actividades o presentaron la solicitud de baja de inscripción en el RUC durante la vigencia de la Resolución de Superintendencia N° 060-99/SUNAT, están exceptuados a la presentación de sus declaraciones correspondientes al periodo tributario siguiente a la fecha en que hubieran comunicado la referida suspensión o presentado la solicitud de baja de inscripción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- REINICIO DE ACTIVIDADES

Sustitúyase el artículo 24° del Reglamento del RUC, por el siguiente texto:

"Artículo 24°.- COMUNICACIÓN DE MODIFICACIONES AL RUC

El contribuyente y/o responsable o su representante legal deberá comunicar a la SUNAT, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de producidos los siguientes hechos:

- a) Afectación y/o exoneración de tributos.
- b) Baja de tributos.
- c) Cambio de régimen tributario, en los casos establecidos mediante Resolución de Superintendencia.
- d) Instalación o cierre permanente de establecimientos ubicados en el país (casa matriz, sucursales, agencias, locales comerciales o de servicios, sedes productivas, depósitos o almacenes, oficinas administrativas y demás lugares de desarrollo de la actividad empresarial), así como la modificación de datos que sobre ellos se encuentren registrados.
- e) Cambio de denominación o razón social.
- f) Cambio de representantes legales.
- g) Cambio de nombre comercial.
- h) Cambio en tipo de contribuyente, sea por inicio de la sucesión por fallecimiento de la persona inscrita, por transformación en el modelo societario inicialmente adoptado por ejercer la opción prevista en el artículo 16° de la Ley del Impuesto a la Renta, entre otros.
- i) La suscripción, rescisión, resolución, renuncia u opción por el régimen tributario común respecto de los Convenios de Estabilidad Tributaria a los que se refiere la Ley General de Minería, Convenios de Estabilidad Jurídica, establecidos en los Decretos Legislativos N°s. 662, 757 o cualquier otro tipo de convenio o acto que conlleve la estabilidad de una norma tributaria o algún beneficio tributario.
- j) Suspensión temporal de actividades.
- k) Cambio de correo electrónico.
- l) Toda otra modificación en la información proporcionada por el deudor tributario.
- m) Cualquier otro hecho que con carácter general disponga la SUNAT, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente del presente artículo.

El reinicio de actividades deberá ser comunicado a la SUNAT hasta la fecha en que se produzca dicho hecho."

Segunda.- SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES

Sustitúyase el texto del artículo 26° del Reglamento del

RUC por el siguiente texto:

"Artículo 26°.- SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES

Los sujetos inscritos podrán comunicar la suspensión temporal de sus actividades hasta (2) veces durante un mismo ejercicio gravable cuando hubieran reiniciado actividades dentro del citado ejercicio. Entiéndase por fecha de reinicio de actividades, aquella en la que el sujeto inscrito, después de un periodo de suspensión temporal de actividades, vuelve a efectuar las operaciones a que se refiere el inciso e) del artículo 1°.

El periodo de la suspensión temporal de actividades no será superior a los doce (12) meses calendarios consecutivos contados a partir de la fecha en que empezó la referida suspensión.

Transcurrido el plazo de doce (12) meses, sin que el sujeto inscrito hubiera comunicado la fecha de reinicio de sus actividades, el número de RUC podrá ser dado de baja de oficio por la SUNAT, siempre que presuma que dicho sujeto inscrito ha dejado de realizar actividades generadoras de obligaciones tributarias. Sin perjuicio de ello, el sujeto inscrito puede solicitar la baja de inscripción en el RUC."

Tercera.- MODIFICACIÓN DE ANEXO N° 2 DEL REGLAMENTO DEL RUC

Sustitúyase los numerales 2.12 y 2.20 del rubro "Requisitos Específicos" del Anexo N° 2 del Reglamento del RUC conforme a los textos siguientes:

"Anexo N° 2

COMUNICACIONES AL REGISTRO

(...)

N°	COMUNICACIONES AL REGISTRO	REQUISITOS
2	Modificación de datos en el RUC	
	(...)	
2.12	Comunicación de suspensión temporal/ Reinicio de actividades	a) Suspensión temporal de actividades: Exhibir original y presentar fotocopia simple de alguno de los siguientes documentos: a.1) El último de los comprobantes de pago, guía de remisión, nota de crédito o débito emitido y/o; a.2) El último comprobante de pago recibido por sus adquisiciones de bienes y/o servicios. Para efecto del inciso a.1) no será necesaria la presentación de los comprobantes de pago si el sujeto inscrito no ha solicitado la "Autorización de impresión de comprobantes de pago u otros documentos", o ha declarado su cancelación a la SUNAT. b) Reinicio de actividades: No se requiere presentar y/o exhibir documentación adicional.

(...)

N°	COMUNICACIONES AL REGISTRO	REQUISITOS
2.20	Comunicación de baja de tributos	Exhibir original y presentar fotocopia del último Comprobante de Pago, Guías de Remisión, Notas de Crédito y/o Débito emitido, asociado al tributo respecto del cual se comunica la baja. Deberán comunicar la baja de los comprobantes de pago asociados al tributo.

(...)"

Cuarta.- MODIFICACIÓN DE ANEXO N° 4 DEL REGLAMENTO DEL RUC

Sustitúyase el numeral 12 del Anexo N° 4 del Reglamento del RUC, por el siguiente texto:

"ANEXO N° 4

DATOS A SER ACTUALIZADOS Y/O MODIFICADOS A TRAVÉS DE SUNAT VIRTUAL

N°	DATOS A ACTUALIZAR	REQUISITOS
12	Comunicación de Suspensión Temporal/Reinicio de actividades	a) Suspensión temporal de actividades: Consignar la fecha de la suspensión temporal de actividades y el número de alguno de los siguientes documentos: a.1) El último de los comprobantes de pago, guía de remisión, nota de crédito o débito emitido; y/o, a.2) El último comprobante de pago recibido por sus adquisiciones de bienes y/o servicios. Para efecto del literal a.1) no será necesario consignar la fecha y el número del comprobante de pago si el sujeto inscrito no ha solicitado la Autorización de impresión de comprobantes de pago u otros documentos, o ha declarado su cancelación a la SUNAT. b) Reinicio de Actividades: Consignar la fecha en que se reinició actividades.

(...)"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogatorias

Derógase la Resolución de Superintendencia N° 060-99/SUNAT y el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 044-2000/SUNAT.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

APRUEBAN NUEVAS VERSIONES DEL PDT REMUNERACIONES, FORMULARIO VIRTUAL N° 600 Y DEL PDT OTRAS RETENCIONES, FORMULARIO VIRTUAL N° 617

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA

N° 204-2006/SUNAT

(Publicada el 30.11.2006 y vigente a partir del 01.12.2006)

Lima, 28 de noviembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que el artículo 88° del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, faculta a la Administración Tributaria a establecer para determinados deudores tributarios la obligación de presentar la declaración tributaria por medios magnéticos;

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 002-2000/SUNAT y normas modificatorias, se aprueban disposiciones sobre la forma y las condiciones generales para la presentación de declaraciones tributarias determinativas e informativas a través de los formularios virtuales generados por los Programas de Declaración Telemática (PDT);

Que, asimismo la Resolución de Superintendencia N° 129-2002/SUNAT y normas modificatorias precisada por la

Resolución de Superintendencia N° 133-2002/SUNAT, señala los sujetos obligados a presentar declaraciones determinativas a través de los formularios virtuales generados por los PDT y, adicionalmente, mediante la Resolución de Superintendencia N° 138-2002/SUNAT se señala nuevos sujetos obligados;

Que por su parte, la Resolución de Superintendencia N° 015-2006/SUNAT aprueba el PDT Remuneraciones, Formulario Virtual N° 600 versión 4.5;

Que posteriormente a la aprobación de la versión 4.5 del PDT Remuneraciones, la Ley N° 28791 modificó los artículos 6°, 10° y 12° de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud;

Que el artículo 6° de la Ley N° 26790 modificada por la Ley N° 28791 dispone que el aporte de los trabajadores en actividad, incluyendo tanto los que laboran bajo relación de dependencia como los socios de cooperativas, equivale al 9% de la remuneración o ingreso, y que la base imponible mínima mensual no podrá ser menor a la Remuneración Mínima Vital vigente;

Que con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 26790 y modificatorias, resulta necesario aprobar una nueva versión del PDT Remuneraciones, Formulario Virtual N° 600;

Que de otro lado, mediante la Resolución de Superintendencia N° 234-2005/SUNAT, se aprobó el PDT Otras Retenciones, Formulario Virtual N° 617 versión 1.5;

Que no obstante que las retenciones de rentas de quinta categoría y las de cuarta categoría de los contribuyentes no domiciliados deben ser declaradas utilizando el PDT Remuneraciones, Formulario Virtual N° 600 y el PDT IGV Renta Mensual, Formulario N° 621 respectivamente, conforme lo establece el literal e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 143-2000/SUNAT, se ha detectado que algunos deudores tributarios continúan utilizando para dicha declaración, el PDT Otras Retenciones, Formulario Virtual N° 617;

Que con el fin de perfeccionar las herramientas informáticas que faciliten a los deudores tributarios el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, se ha desarrollado una nueva versión de PDT Otras Retenciones, Formulario Virtual N° 617, cuya aprobación resulta necesario realizar;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 88° del TUO del Código Tributario, el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBACIÓN DE LAS NUEVAS VERSIONES DEL PDT REMUNERACIONES Y DEL PDT OTRAS RETENCIONES

Apruébase las nuevas versiones del PDT Remuneraciones y del PDT Otras Retenciones, a ser utilizadas por los deudores tributarios para la elaboración y la presentación de las declaraciones determinativas a través de los formularios virtuales que a continuación se detallan:

PDT	FORMULARIO VIRTUAL N°
Remuneraciones	600 versión 4.6
Otras Retenciones	617 versión 1.6

Artículo 2°.- OBTENCIÓN DE LAS NUEVAS VERSIONES DEL PDT REMUNERACIONES Y DEL PDT OTRAS RETENCIONES

El PDT Remuneraciones, Formulario Virtual N° 600 versión 4.6 y el PDT Otras Retenciones, Formulario Virtual 617 versión 1.6; estarán a disposición de los interesados en SUNAT Virtual a partir del 1 de diciembre de 2006. Para tal efecto, se entiende por SUNAT Virtual al Portal de la SUNAT en la Internet, cuya dirección electrónica es

<http://www.sunat.gob.pe>.

La SUNAT, a través de sus dependencias facilitará la obtención de los mencionados PDT a aquellos deudores tributarios que no tuvieran acceso a la Internet, para lo cual deberán proporcionar el(los) disquete(s) de capacidad 1.44 MB de 3.5 pulgadas que sea(n) necesario(s).

Artículo 3°.- UTILIZACIÓN DE LAS NUEVAS VERSIONES DEL PDT REMUNERACIONES Y DEL PDT OTRAS RETENCIONES

Los sujetos obligados a presentar sus declaraciones determinativas a través de los Formularios Virtuales generados por el PDT Remuneraciones y el PDT Otras Retenciones, respectivamente, deberán utilizar las nuevas versiones a partir del 1 de diciembre de 2006, independientemente del período al que correspondan las declaraciones.

Lo señalado en el párrafo anterior, también será de aplicación a las declaraciones rectificatorias correspondientes a todos los períodos por los cuales exista la obligación de presentar la declaración a través de los referidos formularios virtuales.

Artículo 4°.- VIGENCIA

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- UTILIZACIÓN DEL PDT REMUNERACIONES, FORMULARIO VIRTUAL N° 600 VERSIÓN 4.5 Y DEL PDT OTRAS RETENCIONES, FORMULARIO VIRTUAL N° 617 VERSIÓN 1.5

Los deudores tributarios podrán hacer uso del PDT Remuneraciones Formulario Virtual N° 600 versión 4.5 y del PDT Otras Retenciones, Formulario Virtual N° 617 versión 1.5 hasta el 30 de noviembre de 2006.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AMPLÍAN PLAZOS PARA EL USO DE SISTEMAS INFORMÁTICOS Y PARA LA PRESENTACIÓN DEL FORMULARIO N° 845

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 207- 2006/SUNAT

(Publicado el 30.11.2006 y vigente a partir del 30.11.2006)

Lima, 29 de noviembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que el inciso f) del artículo 3° del Decreto Ley N° 25632, Ley Marco de Comprobantes de Pago y modificatoria, establece que la SUNAT señalará los mecanismos de control para la emisión

y/o utilización de comprobantes de pago;

Que mediante la segunda disposición complementaria transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 064-2006/SUNAT se autorizó hasta el 31 de diciembre de 2007 el uso de sistemas informáticos para la emisión de tickets, incluso de aquellos aplicativos informáticos que hubieren sido declarados como máquinas registradoras;

Que la citada disposición estableció que la autorización a que se refiere el párrafo precedente surtirá efecto siempre que hasta el 30 de noviembre de 2006 los usuarios de tales sistemas presenten ante los centros de servicios al contribuyente o dependencias de la SUNAT o a través de SUNAT Operaciones en Línea, el Formulario N° 845.

Que es conveniente ampliar los plazos previstos para el uso de los aludidos sistemas informáticos así como para la presentación del Formulario N° 845;

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley N° 25632 y norma modificatoria, el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y normas modificatorias y el inciso b) del artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM y norma modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- AMPLIACIÓN DE PLAZOS PARA EL USO DE SISTEMAS INFORMÁTICOS Y PARA LA PRESENTACIÓN DEL FORMULARIO N° 845

Sustitúyase la segunda disposición complementaria transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 064-2006/SUNAT, por el siguiente texto:

"Segunda.- AUTORIZACIÓN DE APLICATIVOS INFORMÁTICOS PARA LA EMISIÓN DE TICKETS

Autorízase hasta el 30 de junio de 2008 el uso de sistemas informáticos para la emisión de tickets, incluso de aquellos aplicativos informáticos que hubieren sido declarados como máquinas registradoras.

Dicha autorización surtirá efecto siempre que hasta el 31 de diciembre de 2007 los usuarios de tales sistemas presenten ante los Centros de Servicios al Contribuyente o dependencias de la SUNAT, o a través de SUNAT Operaciones en Línea, el Formulario N° 845, el cual está disponible en SUNAT Virtual (<http://www.sunat.gob.pe>).

En el referido formulario se consignará la información detallada en el instructivo publicado en SUNAT Virtual, el mismo que se refiere a:

1. Número de RUC del contribuyente.

2. Datos del software de emisión de tickets.

3. Apellidos y nombres, denominación o razón social del fabricante o proveedor nacional o extranjero del software, según corresponda.

4. Lugar de almacenamiento informático de información de los tickets emitidos.

5. Características del número correlativo.

6. Datos por dispositivo de impresión a declarar, en relación al software.

A los sistemas informáticos para la emisión de tickets cuyo funcionamiento se autorice en virtud de la presente resolución, le son aplicables -en lo que no se contraponga con esta norma- las disposiciones del Reglamento de Comprobantes de Pago referidas a los tickets emitidos por máquinas registradoras.

En los tickets que se emitan mediante los mencionados aplicativos, se consignará el número de serie del dispositivo de impresión, con lo cual se entenderá cumplido el requisito a que se refiere el numeral 5.3 del artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y modificatorias.

Para modificar cualquier dato del Formulario N° 845 presentado y/o añadir información al mismo, según sea el caso, los contribuyentes presentarán un nuevo Formulario N° 845, que deberá contener la información previamente declarada con las modificaciones y/o altas de equipos efectuadas. La información consignada en el último formulario presentado sustituirá en su totalidad a la consignada en el(los) Formulario(s) N° 845 que se haya(n) presentado con anterioridad.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DESIGNAN Y EXCLUYEN AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 219- 2006/SUNAT

(Publicada el 2 de diciembre de 2006)

Lima, 1 de diciembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10° del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N°

135-99-EF y normas modificatorias, establece que la Administración Tributaria podrá designar como agentes de retención a los sujetos que considere se encuentran en disposición para efectuar la retención de tributos;

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 037-2002/SUNAT y normas modificatorias se estableció el Régimen de Retenciones del Impuesto General a las Ventas aplicable a los proveedores y se designó a determinados sujetos como agentes de retención;

Que resulta necesario designar nuevos agentes de retención, así como excluir algunos de los actualmente nombrados;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 10° del TUO del Código Tributario y de conformidad con el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y normas modificatorias, y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DESIGNACIÓN DE AGENTES DE RETENCIÓN

Designase como agentes de retención del Impuesto General a las Ventas a los sujetos señalados en el Anexo 1 de la presente resolución, los mismos que operarán como tales a partir del 1 de enero de 2007.

Artículo 2°.- EXCLUSIÓN DE AGENTES DE RETENCIÓN

Exclúyase como agentes de retención del Impuesto General a las Ventas a los sujetos señalados en el Anexo 2 de la presente resolución, los mismos que dejarán de operar como tales a partir del 1 de enero de 2007.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANEXO N° 1

Ord.	RUC	Ord.	RUC	Ord.	RUC
1	20100001579	17	20159469388	33	20501603784
2	20100006538	18	20175140591	34	20501918343
3	20100067324	19	20232236273	35	20502257987
4	20100102171	20	20258262728	36	20504898173
5	20100153751	21	20296637697	37	20505607831
6	20100170761	22	20335955065	38	20505880171
7	20100199158	23	20370337668	39	20506616361
8	20100313899	24	20374543891	40	20507447369
9	20101269834	25	20382346921	41	20508977612
10	20104860762	26	20399497257	42	20508979232
11	20107695584	27	20439337011	43	20509548545
12	20111740438	28	20441766883	44	20510957319
13	20114220397	29	20451899881	45	20511953376
14	20120550137	30	20495635822	46	20513814756
15	20123855958	31	20500553376	47	20530627331
16	20155793075	32	20501568423		

ANEXO N° 2

Ord.	RUC	Ord.	RUC	Ord.	RUC
1	20100046084	10	20125625780	19	20470313545
2	20100062012	11	20172761667	20	20498260285
3	20100076315	12	20199048903	21	20502290844
4	20100093759	13	20301837896	22	20502926145
5	20100137047	14	20302569721	23	20505344724
6	20100339421	15	20377586809	24	20507591214
7	20100941199	16	20382816405	25	20507685031
8	20106832979	17	20420720875	26	20508437189
9	20107513737	18	20424653561	27	20508588047

ESTABLECEN DISPOSICIONES RELATIVAS AL PAGO DE DEVENGADOS DE PENSIONISTAS DEL D.L. N° 19990

DECRETO SUPREMO N° 188-2006-EF (Publicado el 03-12-2006)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto ley N° 25967, modificado por la Ley N° 26323, se crea la Oficina de Normalización Previsional - ONP, reestructurada integralmente a través de la Ley N° 28532, y definida como un Organismo Público Descentralizado del Sector Economía y Finanzas, que tiene a su cargo la administración del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, así como del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Decreto Ley N° 18846; y de otros regímenes previsionales a cargo del Estado, que le sean encargados conforme a ley;

Que, mediante la Ley N° 28266 se establece que el pago de devengados, en caso de que se generen para los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y regímenes diferentes al Decreto Ley N° 20530, no podrán fraccionarse por un plazo mayor a un año;

Que, asimismo la referida ley ha establecido que en caso se efectúe el fraccionamiento por un plazo mayor a un año, a la respectiva alícuota deberá aplicársele la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú;

Que, la Constitución Política del Perú en su Segunda Disposición Final y Transitoria establece que el Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos y a las posibilidades de la economía nacional;

Que, para tales efectos durante los ejercicios presupuestales de los años 2004 y 2005 se emitieron los Decretos Supremos N°s 121-2004-EF, 108-2005-EF y 168-2005-EF, los cuales establecieron disposiciones relativas al pago de devengados de pensionistas del Decreto Ley N° 19990;

Que, mediante la Ley N° 28798 se establece una modalidad de pago de devengados distinta a la dispuesta en la Ley N° 28266, para aquellos pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 19990 a quienes se les adeude devengados al 1 de enero de 2006;

Que, resulta necesario expedir una norma que permita el uso de la disponibilidad presupuestal anual para amortizar los devengados pendientes de pago, en beneficio de los pensionistas del Decreto Ley N° 19990;

De conformidad con lo establecido en los numerales 8 y 17 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, y el Decreto Legislativo N° 560;

DECRETA:

Artículo 1°.- Excepción en el fraccionamiento de devengados para los pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones - Decreto Ley N° 19990

1.1 Autorícese excepcionalmente a la Oficina de Normalización Previsional para amortizar el pago de los devengados en un monto adicional a cualquier otra cuota dispuesta por la normatividad vigente, junto con el pago de la obligación provisional que corresponda en el mes de diciembre de 2006.

Entiéndase como monto del devengado por pagar, tanto al saldo de devengados que se encontraba pendiente de pago al finalizar el mes de noviembre, así como el devengado que se genere para el mes de diciembre.

1.2 El monto adicional al que se hace referencia en el numeral 1.1 del presente artículo, será igual para todos los pensionistas, sin exceder al saldo del devengado a que tuviere derecho el pensionista, en cuyo caso la cuota de dicho mes será equivalente al importe por dicho saldo.

Artículo 2°.- Fraccionamiento de devengados para los pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones

- Decreto Ley N° 19990, con montos de devengados generados con posterioridad al 1 de enero de 2006

A partir del pago que se ejecutará desde el mes de enero de 2007, el pago de los devengados que se generen, así como los que se encuentren por pagar a que tuvieren derecho los pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones - Decreto Ley N° 19990, se pagará mensualmente a razón de cuotas equivalentes al cien por ciento (100%) del monto que como pensión se otorgue mensualmente al pensionista, a excepción de los pensionistas de 80 ó más años de edad, a quienes el pago total de devengados se efectuará en un plazo de seis (6) meses, considerando los siguientes aspectos para la cuota mensual:

1. La cuota del devengado no podrá ser inferior al cien por ciento (100%) del

monto que como pensión se otorgue mensualmente al pensionista, en cuyo caso se considerará como monto mínimo de la cuota mensual de devengado dicho importe.

2. La cuota del devengado no podrá exceder al saldo del devengado a que tuviere derecho el pensionista, en cuyo caso la cuota de *dicho* mes será equivalente al importe por dicho saldo.

Artículo 3°.- Financiamiento

El presente Decreto Supremo no demandará recursos adicionales al Tesoro Público, sujetándose a las asignaciones aprobadas para la Oficina de Normalización Previsional en las Leyes Anuales de Presupuesto, concordante con el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Artículo 4°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de diciembre del año dos mil seis.

**EXCLUYEN Y DESIGNAN
EMPRESAS DEL SISTEMA
FINANCIERO DEL SISTEMA DE
EMBARGOS POR MEDIOS
TELEMÁTICOS SEMT
ESTABLECIDO POR EL DECRETO
LEGISLATIVO N° 932**

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 223- 2006/SUNAT

(Publicado el 07.12.2006 y vigente a
partir del 08.12.2006)

Lima, 5 de diciembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo N° 932 aprobó la implementación del Sistema de Comunicación por Vía Electrónica para que la SUNAT notifique los embargos en forma de retención y actos vinculados a las Empresas del Sistema Financiero Nacional;

Que mediante la Resolución de Superintendencia N° 201-2004/SUNAT se dictaron las normas para implementar el Sistema de Embargo por Medios Telemáticos (SEMT) y se designaron a las entidades del sistema financiero que debían implementarlo, entre las que se encontraba el Banque BNP Paribas Andes S.A.;

Que a través de la Resolución SBS N° 1361-2006 la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones autorizó el cierre de las operaciones locales de la citada Empresa del Sistema Financiero así como la liquidación de su patrimonio, por lo que debe ser excluida del uso del SEMT;

Que mediante Resolución SBS N° 1256-2006 la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ha autorizado el funcionamiento del HSBC Bank Perú S.A. como una empresa bancaria, por lo que se ha considerado necesario incorporar a la citada empresa al SEMT;

En uso de las facultades conferidas por el inciso c) del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 932, el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- EXCLUSIÓN DE
EMPRESA DEL SISTEMA
FINANCIERO DE LA RELACIÓN DE
OBLIGADAS A USAR EL SISTEMA DE
EMBARGO POR MEDIOS
TELEMÁTICOS (SEMT)**

Exclúyase al Banque BNP Paribas Andes S.A. con RUC N° 20101070248 de la relación de Empresas del Sistema Financiero incorporadas en el SEMT por la Resolución de Superintendencia N° 201-2004/SUNAT.

**Artículo 2°.- INCORPORACIÓN
DE EMPRESA DEL SISTEMA
FINANCIERO AL SISTEMA DE
EMBARGO POR MEDIOS
TELEMÁTICOS (SEMT)**

Incorpórase al HSBC Bank Perú S.A. a la relación de Empresas del Sistema Financiero incluidas en el SEMT por la Resolución de Superintendencia N° 201-2004/SUNAT.

**Artículo 3°.- IMPLEMENTACIÓN
DEL SEMT**

El HSBC Bank Perú S.A. deberá implementar el SEMT antes del 2 de enero de 2007 en la forma establecida en la Resolución de Superintendencia N° 201-2004/SUNAT.

DISPOSICIÓN

COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**REGLAMENTO PARA EL
FUNCIONAMIENTO,
ACTUALIZACIÓN Y CONSULTA DE
LA INFORMACIÓN EN EL
REGISTRO NACIONAL DE
SANCIONES DE DESTITUCIÓN Y
DESPIDO - RNSDD**

**DECRETO SUPREMO
N° 089-2006-PCM
(Publicado el 15-12-2006)**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 30° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público señala que el servidor destituido no puede reingresar al servicio público durante el término de cinco años como mínimo;

Que, el artículo 242° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la Presidencia del Consejo de Ministros o quien ésta designe organiza y conduzca en forma permanente un Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido que se hayan aplicado a cualquier autoridad o personal al servicio de la entidad, independientemente de su régimen laboral o contractual, con el objeto de impedir su reingreso a la Administración Pública por un término de cinco años;

Que, el artículo 13° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública dispone que las sanciones por infracción al Código de Ética se deberán inscribir en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido;

Que, conforme al Código Penal entre las penas que el Poder Judicial puede imponer por la comisión de un delito, se encuentra la de inhabilitación, la misma que puede ser accesoria o principal y puede ir desde 6 meses a cinco años;

Que, mediante Decreto Supremo N° 060-2001-PCM se crea el Portal del Estado Peruano como sistema interactivo de información a los ciudadanos a través de internet, el que proporcionará un servicio de acceso unificado sobre los servicios y procedimientos administrativos que se realiza ante las diversas dependencias públicas;

Que, dentro del marco del proceso de modernización de la Administración Pública que la Secretaría de Gestión Pública se encarga de dirigir el Sistema Nacional de Informática y de implementar la Política Nacional de Gobierno Electrónico e Informática, entre cuyas funciones está la de promover el uso de nuevas tecnologías de la información;

Que, en tal sentido, resulta pertinente compatibilizar el uso de las nuevas tecnologías con la gestión del Registro Nacional de Sanciones de destitución y despido a cargo de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, así como modificar su funcionamiento integrando en él a las entidades de la Administración Pública;

En uso de las facultades conferidas en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 560 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Objeto

Establézcase las disposiciones para el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD al que hace referencia el artículo 242° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, administrado por la Presidencia del Consejo de Ministros a través de la Secretaría de Gestión Pública

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación de la norma

La presente norma será de aplicación a todas las entidades públicas entendiéndose como tal a aquellas referidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con excepción de las mencionadas en su inciso 8. Asimismo, será de aplicación a las Empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado.

Artículo 3°.- Creación del Sistema Electrónico de acceso al RNSDD en el Portal del Estado Peruano

Créase el Sistema Electrónico de acceso al RNSDD, administrado por la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, el cual operará a través del Portal del Estado Peruano como un campo en el que las entidades registren las sanciones de destitución, despido u otras establecidas por Ley que causen la inhabilitación del personal del empleo público o locador de servicios del Estado.

Artículo 4°.- Autoridad competente de inscribir la sanción.

El Jefe de la Oficina de Administración de cada Entidad, o quien haga sus veces, es el funcionario responsable de la inscripción en el RNSDD de las sanciones de destitución y despido. La entidad deberá comunicar a la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática - ONGEI de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, el nombre de dicho funcionario.

El procedimiento para la comunicación del nombre del funcionario responsable y para la provisión de las claves y

password de acceso, será aprobado mediante Resolución Ministerial, a propuesta de la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 5°.- Sanciones que deben inscribirse en el Registro

Las sanciones que deben de inscribirse en el RNSDD son:

a. Las sanciones de destitución y despido.

En el caso de trabajadores comprendidos en el régimen laboral de

la actividad privada, el despido será el producido por causa justa relacionada con la conducta del trabajador, conforme al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

b. Las sanciones por infracción al Código de Ética.

c. Las sanciones de inhabilitación que ordene el Poder Judicial.

d. Otras que determine la Ley.

Artículo 6°.- Sobre las resoluciones del Poder Judicial

6.1. Las sentencias penales condenatorias privativa de la libertad consentidas y ejecutoriadas impuestas al personal del empleo público acarrea la destitución o el despido automático y, por tanto, su inhabilitación por un periodo de Cinco años.

En los casos de las sentencias de inhabilitaciones impuestas por el Poder Judicial, se deberán comunicar al Jefe de la Oficina de Administración de la entidad a la que pertenece el sancionado, a efectos de que éstas procedan a la inscripción en el RNSDD.

En ambos casos el funcionario responsable deberá proceder a inscribir en el RNSDD las inhabilitaciones respectivas en un plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación efectuada por el Poder Judicial.

6.2. Asimismo, toda resolución judicial que declare la nulidad de la sanción que originó la inhabilitación deberá ser comunicada, en un plazo de 5 días hábiles, al Jefe de la Oficina de Administración de la entidad a la que pertenece el sancionado, a fin de que dicha autoridad proceda a la anotación respectiva en el RNSDD.

Artículo 7°.- Plazo de Inhabilitación

La sanción de destitución o despido acarrea la inhabilitación para ejercer función pública por un periodo de cinco años, la misma que surte efectos a partir del día siguiente de notificada la sanción de destitución y despido al sancionado.

Las inhabilitaciones impuestas por la autoridad judicial se sujetarán al plazo que cada resolución indique, el mismo que tendrá vigencia a partir del día siguiente de notificada la resolución al sentenciado.

La rehabilitación se produce automáticamente al día siguiente de culminado el periodo de inhabilitación.

Artículo 8°.- Expedientes de sanciones

El responsable de cada entidad deberá contar con un expediente por cada sanción inscrita en el RNSDD el mismo que deberá contener toda documentación referida a la sanción inscrita o por inscribir, tales como la resolución, que establece la sanción, el

cargo de notificación de la sanción, los recursos impugnativos; las resoluciones que resuelven los recursos impugnativos, entre otros.

La autoridad responsable deberá mantener actualizados tales expedientes así como garantizar su adecuado archivo.

Artículo 9°.- Plazo de Inscripción de las sanciones

Las sanciones señaladas en el artículo 5° de la presente norma deberán inscribirse en el RNSDD en un plazo no mayor de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la sanción al sancionado.

Artículo 10°.- Acceso a la información del RNSDD

La información contenida en el RNSDD es de acceso público, por lo que las entidades públicas así como los administrados (personas naturales o jurídicas) pueden acceder a la información contenida en él.

Las entidades podrán consultar la información del RNSDD a través del responsable al que se refiere el artículo 4° de la presente norma.

Los administrados, sean personas naturales o jurídicas, pueden acceder a la información contenida en el RNSDD, vía el procedimiento de acceso a la información previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

El, administrado podrá solicitar dicha información directamente a la entidad pública respecto de aquellas sanciones que correspondan a personas que hayan pertenecido a dicha entidad o a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 11°.- Reclamos sobre el contenido de la Información del RNSDD.

Toda queja o reclamo referido al contenido de la información de RNSDD deberá efectuarse por escrito ante la autoridad que realizó el ingreso de dicha información.

La entidad deberá pronunciarse sobre dicho reclamo en un término de 10 días hábiles, bajo responsabilidad,.

En caso de que el reclamo haya sido declarado procedente, el responsable del registro deberá realizar la corrección que corresponda en el RNSDD inmediatamente, bajo responsabilidad.

Artículo 12°.- Obligación de consulta previa al Registro en los procesos de contratación o nombramiento.

En todo proceso de nombramiento, designación, elección, contratación laboral o de locación de servicios la entidad pública deberá de consultar previamente al RNSDD, a fin de verificar

si una persona se encuentra inhabilitada para ejercer función pública.

El incumplimiento por parte del responsable a que se refiere la presente disposición acarrea la respectiva responsabilidad administrativa, civil o penal.

Artículo 13°.- Del Órgano de Control Institucional.

El Órgano de Control Institucional de cada Entidad, deberá verificar el cumplimiento de la presente norma, contando con acceso libre a la información contenida en el RNSDD.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Aprobación del procedimiento para registrar las sanciones en el Registro

En un plazo no mayor de 30 días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma, la ONGEI deberá elaborar la Directiva sobre el uso, registro y consulta del Sistema Electrónico del RNSDD el cual será aprobado por Resolución Ministerial.

En dicha norma, además, se aprobará el procedimiento para que aquellas entidades públicas que no cuenten con las herramientas tecnológicas para inscribir las sanciones en el Registro puedan hacerlo directamente desde cualquier cabina de Internet o con el apoyo de la Municipalidad Distrital, Provincial o del Gobierno Regional más cercano, las mismas que tienen la obligación de brindarles el apoyo necesario para tal fin.

Segunda.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de publicada la Resolución Ministerial que se señala en la disposición anterior.

Tercera.- Inscripción de sanciones Impuestas desde la vigencia de la Ley N° 27444

Concédanse un plazo excepcional para que los Jefes de la Oficina de Administración de cada entidad procedan a inscribir en el RNSDD aquellas sanciones mencionadas en el artículo 5° que se hayan impuesto en su entidad desde la vigencia de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Dicho plazo vencerá a los 30 días calendario siguientes de la publicación de la Resolución Ministerial a la que se refiere la primera disposición complementaria transitoria.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Deróguense las Resoluciones Ministeriales N°s. 13S-2004-PCM y 099-200S-PCM.

DISPOSICIONES

COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta de la Secretaría de Gestión Pública, aprobará las normas complementarias que sean pertinentes.

Segunda.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil seis.

LEY QUE DELEGA AL PODER EJECUTIVO LA FACULTAD DE LEGISLAR EN MATERIA TRIBUTARIA

LEY N° 28932
(Publicado el 16-12-2006)

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Delégase en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria por un plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, en los términos a que hace referencia el artículo 104° de la Constitución Política del Perú.

La delegación se otorga con el objeto de:

- (i) Ampliar la base tributaria;
- (ii) Lograr mayor eficiencia, equidad y simplicidad en el Sistema Tributario Nacional; y,
- (iii) Dotar al país de un Sistema Tributario predecible que favorezca el clima de inversión.

Esta delegación no comprende:

- (i) La creación de nuevos impuestos;
- (ii) La creación de nuevas exoneraciones;
- (iii) El incremento de las tasas de los tributos vigentes; y,
- (iv) La posibilidad de gravar los ahorros ni los intereses de las personas naturales provenientes de depósitos en bancos, cajas municipales, cajas rurales, cajas de ahorro y cooperativas de ahorro y crédito.

Artículo 2°.- Delegación de facultades

En el marco de la delegación, el Poder Ejecutivo está facultado para:

1. Dictar el marco general que defina, en forma transparente, los principios y las reglas que se deberán cumplir para la dación de normas que contengan tratamientos tributarios especiales, incentivos, beneficios o exoneraciones tributarias, así como

los criterios para evaluar su eficacia en cuanto al logro de los objetivos para los cuales fueron otorgados y la revisión de la necesidad de su permanencia.

2. Modificar el Código Tributario a fin de perfeccionar la normatividad vigente y lograr un marco normativo más equitativo entre la administración tributaria y el contribuyente, en relación con:

- a) La obligación tributaria, incluyendo la utilización de distintos medios de pago y la eliminación de la capitalización de intereses de la deuda tributaria;
- b) Las facultades y los procedimientos de determinación y fiscalización de la deuda tributaria, cobranza, devoluciones, procedimientos tributarios, procedimientos contenciosos y no contenciosos, procurando una mayor equidad entre la administración tributaria y el contribuyente;
- c) Permitir la creación de salas especializadas en el Tribunal Fiscal para agilizar la resolución de expedientes de reclamación; y,
- d) El perfeccionamiento del régimen de infracciones y sanciones a fin de lograr mayor proporcionalidad entre las faltas y las sanciones.

3. Modificar la Ley del Impuesto a la Renta y las normas vinculadas a fin de perfeccionar su regulación, estructura y administración en relación con:

- a) Ajustes relativos al alcance del impuesto, la determinación de la renta bruta y neta, las pérdidas y la aplicación de exoneraciones;
- b) Reordenar la categorización de las rentas de fuente peruana;
- c) Los instrumentos financieros derivados;
- d) Establecer el régimen de imposición de los rendimientos y las ganancias de capital a partir del año 2009, con el fin de permitir la consolidación del mercado de capitales;
- e) Las alícuotas aplicables y los mecanismos de retención y pagos a cuenta; y,
- f) La tributación de los no domiciliados.

4. Modificar la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo a fin de flexibilizar y perfeccionar su regulación, estructura y administración; actualizar la normatividad vigente y cubrir vacíos legales en relación a operaciones de comercio exterior, sin que ello implique el incremento

de tasas o la creación de nuevas obligaciones sustanciales o formales; asimismo incorporar como operación no gravada con el Impuesto General a las Ventas los servicios financieros.

5. Prorrogar o eliminar las exoneraciones y los beneficios tributarios vigentes sujetos a plazo, previa evaluación de la necesidad de su permanencia.
6. Perfeccionar el Nuevo Régimen Único Simplificado y el Régimen Especial del Impuesto a la Renta, con el objetivo principal de ampliar la base de contribuyentes, elevando el tope de ingresos con el fin de incorporar nuevos agentes, flexibilizando los requisitos de acogimiento y fiscalización, entre otros.
7. Actualizar y perfeccionar el Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, a fin de reordenar los diversos regímenes de recuperación anticipada actualmente vigentes, rediseñando su esquema para hacerlo aplicable a toda aquella actividad que involucre inversiones productivas generadoras de empleo significativas con períodos preparativos amplios, incluyendo aquellos que se realicen por etapas y reduciendo los plazos de devolución a favor del contribuyente.
8. Modificar las normas que regulan el Impuesto Temporal a los Activos Netos y el Impuesto a las Transacciones Financieras, a fin de lograr mayor eficiencia, equidad y simplicidad en el Sistema Tributario Nacional; reduciendo paulatinamente las alícuotas hasta su eliminación.
9. Modificar las normas que regulan la Bancarización para aquellas actividades económicas en zonas del país en las que no existan entidades bancarias.
10. Modificar la Ley de Tributación Municipal con la finalidad de ampliar la base tributaria, respetando los principios de eficiencia, equidad, simplicidad y no confiscatoriedad.

Artículo 3°.- Sustentación del Ministro de Economía y Finanzas

Vencido el plazo de la delegación de facultades, el Ministro de Economía y Finanzas sustentará ante la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso el alcance detallado de los decretos legislativos generados al amparo de la presente Ley. Ello, sin perjuicio del control que ejerce el Congreso sobre la materia delegada.

Artículo 4°.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de diciembre de dos mil seis.

DESIGNAN Y EXCLUYEN AGENTES DE PERCEPCIÓN DEL RÉGIMEN DE PERCEPCIONES DEL IGV APLICABLE A LA VENTA DE BIENES

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA

N° 226-2006/SUNAT

(Publicada el 20.12.2006)

Lima, 19 de diciembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley N° 28053 dispone que los sujetos del Impuesto General a las Ventas (IGV) deberán efectuar un pago por el impuesto que causarán en sus operaciones posteriores cuando adquieran bienes, el cual será materia de percepción de conformidad a lo indicado en el numeral 2 del inciso c) del artículo 10° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al

Consumo (ISC), aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias;

Que el numeral 2 del inciso c) del citado artículo 10° establece que mediante Resolución de Superintendencia se podrá designar, entre otros, a las personas naturales, las sociedades u otras personas jurídicas, instituciones y entidades públicas o privadas, como agentes de percepción del impuesto que causarán los adquirentes de bienes en las operaciones posteriores;

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 058-2006/SUNAT y normas modificatorias, se aprobó el Régimen de Percepciones del IGV aplicable a la venta de bienes y se designó agentes de percepción;

Que resulta necesario designar nuevos agentes de percepción y excluir algunos de los que vienen operando como tales;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 1° de la Ley N° 28053, el artículo 10° del TUO de la Ley del IGV e ISC y de conformidad con el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y normas modificatorias, y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DESIGNACIÓN DE AGENTES DE PERCEPCIÓN

Desígnase como agentes de percepción del Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas aplicable a la venta de bienes, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 058-2006/SUNAT y normas modificatorias, a los sujetos señalados en el Anexo 1 de la presente resolución, los cuales operarán como tales a partir del 1 de febrero de 2007.

Artículo 2°.- EXCLUSIÓN DE AGENTES DE PERCEPCIÓN

Exclúyase como agentes de percepción del Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas aplicable a la venta de bienes, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 058-2006/SUNAT y normas modificatorias, a los sujetos señalados en el Anexo 2 de la presente resolución, quienes dejarán de operar como tales a partir del 1 de febrero de 2007;

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANEXO I

RELACIÓN DE CONTRIBUYENTES DESIGNADOS COMO AGENTES DE PERCEPCIÓN, ADICIONALES A LOS DESIGNADOS SEGÚN RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 058-2006/SUNAT

N°	RUC	N°	RUC	N°	RUC
1	10188333945	7	20406508651	13	20510761686
2	10238699326	8	20501460657	14	20511091129
3	10292740111	9	20507034013	15	20511618071
4	10293114281	10	20509374610	16	20511856508
5	10415055663	11	20509718564	17	20512047352
6	20108379287	12	20510150296	18	20513169320

ANEXO II

RELACIÓN DE CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS COMO AGENTES DE PERCEPCIÓN

N°	RUC	N°	RUC
1	20214494745	3	20503963630
2	10401164311	4	20107209825

**LEY QUE AUTORIZA A LA SUNAT A
DISPONER DE LAS MERCANCÍAS
EN ABANDONO LEGAL,
INCAUTADAS O COMISADAS**

LEY N° 28940
(Publicado el 22-12-2006)

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene como objetivo permitir, hasta el 31 de diciembre de 2007, la disposición de las mercancías en abandono legal, incautadas o comisadas que se encuentren en los almacenes de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y en los almacenes aduaneros.

No están comprendidas en la presente Ley las mercancías que se encuentren en los almacenes de la SUNAT como consecuencia de acciones realizadas al amparo del Código Tributario o de cualquier otra norma legal que regule tributos internos.

Artículo 2°.- Disposición de mercancías Incautadas o comiso administrativo

La SUNAT podrá disponer la adjudicación, entrega al sector competente o destrucción, según corresponda, de todas las mercancías incautadas o en comiso administrativo que hayan ingresado a sus almacenes o almacenes aduaneros hasta el 31 de diciembre de 2004, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Aduanas o en la Ley de Delitos Aduaneros y respecto de las cuales se haya iniciado un proceso contencioso administrativo.

La SUNAT dará cuenta de estos casos a la Sala que conoce el proceso contencioso administrativo y al Contralor General de la República en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de efectuada la entrega de la mercancía.

Artículo 3°.- Disposición de mercancías en situación legal no esclarecida

La SUNAT podrá disponer la adjudicación, entrega al sector competente o destrucción, según corresponda, de todas las mercancías que hayan ingresado a sus almacenes hasta el 31 de diciembre de 2004, y cuya situación legal no haya sido esclarecida.

Entiéndase por situación legal no esclarecida aquellos casos en los que no exista referencia de procedimiento administrativo o judicial, habiendo agotado la SUNAT los mecanismos de búsqueda que demuestren el desconocimiento de procedimiento administrativo o proceso judicial iniciado sobre las mismas.

La SUNAT dará cuenta de estos casos al Contralor General de la República en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de efectuada la entrega de la mercancía.

Artículo 4°.- Disposición de mercancías objeto de delito aduanero

La SUNAT podrá disponer la adjudicación directa al Ministerio de la Mujer y de Desarrollo Social, Ministerio de Educación y universidades públicas de las mercancías objeto de delito aduanero que hayan ingresado a sus almacenes hasta el 31 de diciembre de 2004, y que sean de utilidad para las actividades y programas que desarrollan.

Asimismo, la SUNAT podrá disponer la adjudicación, directa de los medios de transporte terrestre a la Presidencia del Consejo de Ministros siempre que hayan sido objeto de delito aduanero y hayan ingresado a sus almacenes hasta el 31 de diciembre de 2004. Notificada la resolución de entrega, se otorgará un plazo de veinte (20) días hábiles para su aceptación y retiro, caso contrario la SUNAT quedará autorizada para disponer de ellos.

Estas adjudicaciones se efectuarán una vez que se haya dictado el auto apertorio de instrucción a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y no se haya concluido el proceso judicial.

En casos especiales la SUNAT podrá entregar en uso las mercancías en proceso judicial a las entidades del sector público; el uso de éstas será bajo responsabilidad de los usuarios. En el caso de dictarse sentencia judicial que disponga la devolución de la mercancía se hará entrega a su propietario.

La SUNAT dará cuenta de estos casos al fiscal, al juez penal que conoce la causa y al Contralor General de la República en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de efectuada la entrega de la mercancía.

Artículo 5°.- Entrega al sector competente de las mercancías restringidas

La SUNAT, con conocimiento de la Contraloría General de la República, podrá disponer la entrega al sector competente de las mercancías restringidas en abandono legal, incautadas, en comiso administrativo u objeto de delito aduanero que hayan ingresado a sus almacenes o a los almacenes aduaneros hasta el 31 de diciembre de 2004. El sector competente tiene un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la notificación, para efectuar el retiro de las mercancías o pronunciarse sobre la posibilidad del ingreso de las mercancías al país, bajo responsabilidad administrativa, civil o penal de cualquier índole del titular del sector.

Vencido el citado plazo, sin que el sector competente haya recogido las

mercancías y sin que se haya pronunciado sobre la posibilidad de ingreso de las mercancías al país, la SUNAT podrá disponer de las mismas, previo pronunciamiento de una entidad especializada en la materia.

Artículo 6°.- Coordinación de adjudicaciones

La SUNAT, por medio de los intendentes de aduana de la República, queda facultada para coordinar con las entidades del sector público, dando prioridad a los gobiernos regionales y loba les con mayores índices de pobreza, la adjudicación de mercancías, para que ellos la distribuyan de conformidad a los programas de asistencia a los sectores más necesitados; sin perjuicio del cumplimiento de los procedimientos correspondientes.

Artículo 7°.- Entrega de adjudicaciones

La SUNAT podrá entregar las mercancías que sean adjudicadas hasta el 31 de diciembre de 2007 en el lugar fijado por los beneficiarios cuando se compruebe que éstos carecen de medios o recursos necesarios para su traslado.

Artículo 8°.- Devolución judicial de mercancías

De disponerse judicialmente la devolución de mercancías que fueron materia de adjudicación, entrega al sector competente o destrucción, la Dirección Nacional del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas deberá atender el pago del valor de la mercancía determinado en el avalúo y los intereses legales correspondientes.

Los intereses legales se computan desde la fecha en que se presenta a la SUNAT la resolución judicial que ordena la devolución hasta que se ponga a disposición del interesado el monto correspondiente.

Artículo 9°.- Del valor de las mercancías

El valor de las mercancías corresponderá al de la fecha de su ingreso a los almacenes de la SUNAT, determinado el avalúo realizado de acuerdo con las normas vigentes a la fecha de incautación o comiso, según corresponda.

Artículo 10°.- Comunicación de la SUNAT

La SUNAT comunicará a la Dirección Nacional del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas el valor de la mercancía cuya devolución haya sido dispuesta por mandato judicial, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles posteriores a la recepción de la referida resolución por el almacén correspondiente, emitiendo a su vez la resolución de devolución respectiva.

Artículo 11°.- Regularización de

despachos de mercancías donadas

La SUNAT dará por regularizados los despachos aduaneros de mercancías donadas que han sido entregadas a los beneficiarios hasta antes de la fecha de publicación de la presente Ley, y se encuentren pendientes de aceptación o aprobación por el sector o la entidad correspondiente, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles, penales y de cualquier otra índole que correspondan.

La regularización implica la condonación de la deuda tributaria aduanera que pudiera existir.

Artículo 12°.- Cumplimiento y ejecución de la Ley

Para efectos de realizar las labores de triaje, embalaje, evaluación de expedientes y otras labores necesarias para implementar la presente Ley, incluida su control, las entidades del Estado deben destacar trabajadores y profesionales a la SUNAT, previa aprobación de ésta.

Para tales efectos, la SUNAT informará a la Presidencia de Consejo de Ministros sobre el número de personas necesarias y su perfil para dar cumplimiento a la presente Ley.

Para las contrataciones de servicios de alquiler de equipos que se requieran utilizar, será de aplicación el proceso de adjudicación de menor cuantía dispuesto en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento. Dichas contrataciones serán de conocimiento de la Contraloría General de la República.

Artículo 13°.- Disposición de mercancías en abandono legal

La SUNAT, para la disposición de todas las mercancías en abandono legal durante la vigencia de la presente Ley, queda exceptuada de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 93° de la Ley General de Aduanas y en el artículo 147° de su Reglamento.

Artículo 14°.- Normas operativas

La SUNAT queda facultada para aprobar las normas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 15°.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL

ÚNICA.- Información de la SUNAT

La SUNAT informará trimestralmente a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República sobre las adjudicaciones realizadas al amparo de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil seis.

LEY DE REORDENAMIENTO Y FORMALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE JUEGOS DE CASINO Y MÁQUINAS TRAGAMONEDAS

LEY N° 28945
(Publicado el 24-12-2006)

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley establece el marco para el reordenamiento y formalización de la actividad de explotación de juegos de máquinas tragamonedas manteniendo su carácter excepcional.

La actividad de explotación de juegos de máquinas tragamonedas, así como la de juegos de casino se desarrollan en el marco de las disposiciones especiales que las regulan, así como en lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 2°.- Reordenamiento y formalización de la actividad de explotación de juegos de máquinas tragamonedas.

Las empresas en cuyos establecimientos se vienen explotando máquinas tragamonedas a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, sin contar con Autorización Expresa otorgada por la Dirección Nacional de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo MINCETUR, pueden acogerse al siguiente procedimiento de reordenamiento y formalización:

- Presentar solicitud de reordenamiento y formalización para obtener la Autorización Expresa correspondiente dentro de un plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.
- Las empresas adjuntarán, respecto de cada uno de los establecimientos, la información y documentación establecida en la legislación vigente, sin que les sea de aplicación las exigencias establecidas en el artículo 6° de la Ley N° 27153, modificada por la Ley N° 27796.
- Las empresas que presenten solicitud de reordenamiento y formalización están sujetas a la aplicación del artículo 5° de la Ley N° 27153, modificada por la Ley N° 27796, según el texto que se indica en el artículo 3° de la presente Ley, salvo para el caso de templos.
- En el caso de que el establecimiento no cuente con Informe Técnico de Seguridad a Detalle, expedido por el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, podrá presentarlo dentro de un plazo adicional de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de

ingreso de la solicitud de reordenamiento y formalización. Concluido dicho plazo adicional sin que la empresa haya cumplido con la presentación del Informe Técnico de Seguridad a Detalle, se declarará por no presentada la solicitud, disponiéndose el archivamiento de la documentación adjuntada a la misma.

También podrán acogerse al procedimiento de reordenamiento y formalización previsto en el presente artículo, las empresas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, vienen explotando salas de juego de máquinas tragamonedas con Autorización Expresa otorgada por la Dirección Nacional de Turismo en cumplimiento de un mandato judicial.

Igualmente, las empresas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, han venido explotando salas de juego de máquinas tragamonedas en virtud de acuerdos privados celebrados con titulares de sentencias o resoluciones judiciales que restringieron el ejercicio de las facultades de autorización, fiscalización y sanción de la Dirección Nacional de Turismo.

Artículo 3°.- Sustitución del artículo 5° de la Ley N° 27153, modificada por la Ley N° 27796

Sustitúyase el artículo 5° de la Ley N° 27153, modificada por la Ley N° 27796, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 5°.- Ubicación de los establecimientos:

Los establecimientos destinados a la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas no podrán estar ubicados a menos de ciento cincuenta (150) metros, contados siguiendo el mínimo tránsito peatonal posible, desde la puerta de ingreso principal de templos y centros de estudios donde se imparte educación inicial, primaria y secundaria, hasta la puerta de ingreso principal de dichos establecimientos.

Vencida la respectiva Autorización Expresa, los operadores que se dediquen a las actividades de explotación de juegos de casino y máquinas traga monedas, podrán solicitar su renovación sin que les sea oponible la posterior instalación de los referidos centros de estudio dentro de la distancia señalada en el párrafo precedente."

Artículo 4°.- Creación de la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas

Créase la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, dependiente del Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, como la autoridad competente de formular, proponer, supervisar y fiscalizar las

normas generales administrativas no tributarias de alcance nacional, que regulan y controlan la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas.

En consecuencia, entiéndase que toda mención a la Dirección Nacional de Turismo o a la Dirección de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas establecida en las normas que regulan la actividad de explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, así como en resoluciones supremas, resoluciones ministeriales, resoluciones viceministeriales, resoluciones secretariales, resoluciones directorales y demás dispositivos, debe considerarse como referida a la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas.

La política remunerativa, aprobada por Decreto Supremo N° 034-2001-EF, corresponde a la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas.

Artículo 5°.- Sustitución del artículo 14° de la Ley N° 27153, modificada por la Ley N° 27796

Sustitúyase el literal q) del párrafo 14.1 del artículo 14° de la Ley N° 27153, modificada por la Ley N° 27796, de acuerdo con el siguiente tenor:

"q) Para el caso de salas de juegos de casino: Información detallada del sistema de audio y video en cada una de las mesas de juego, en las áreas de caja y sala de conteo, bóveda, así como en las puertas de ingreso y salida de personas, de conformidad con las especificaciones técnicas previstas en el Reglamento.

Para el caso de salas de juego de máquinas tragamonedas: Información detallada del sistema de audio y video en las áreas de caja y sala de conteo, bóveda, así como en las puertas de ingreso y salida de personas, de conformidad con las especificaciones técnicas previstas en el Reglamento."

Artículo 6°.- Sustitución del artículo 15° de la Ley N° 27153, modificada por la Ley N° 27796

Sustitúyase el artículo 15° de la Ley N° 27153, modificada por la Ley N° 27796, de acuerdo con el siguiente texto:

"Artículo 15°.- Evaluación del solicitante

La Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas evalúa los antecedentes del solicitante en un plazo no mayor de treinta (30) días antes de emitir su Autorización a fin de verificar su solvencia económica, la de sus accionistas, directores, gerentes y apoderados con facultades inscrites. El resultado de la evaluación será remitido a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú).

La evaluación a que se refiere el presente artículo tiene carácter permanente en tanto se mantenga

vigente la Autorización."

Artículo 7°.- Sustitución del artículo 17° de la Ley N° 27153, modificada por la Ley N° 27796

Sustitúyese el artículo 17° de la Ley N° 27153, modificada por la Ley N° 27796, de acuerdo con el siguiente texto:

"Artículo 17°.- Plazo de la Autorización Expresa

La Autorización Expresa que concede la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas para explotar juegos de casino y/o máquinas tragamonedas tiene una vigencia de cinco (5) años, pudiendo ser renovada por plazos sucesivos y adicionales de cuatro (4) años.

Para la renovación de la Autorización Expresa se deberán mantener las condiciones y requisitos por las que fue concedida."

Artículo 8°.- Sustitución del artículo 45° de la Ley N° 27153, modificada por la Ley N° 27796

Sustitúyanse los literales b) y c) del párrafo 45.2 del artículo 45° de la Ley N° 27153, modificada por la Ley N° 27796, e incorpórense los literales u) y v), de acuerdo con el siguiente texto:

"Artículo 45°.- Infracciones (...)

45.2 Se consideran infracciones sancionables:

- b) Comercializar máquinas tragamonedas y/o programas de juego a personas que no cuenten con Autorización Expresa otorgada por la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas.
- c) Explotar un número diferente de mesas de juegos de casino, de máquinas tragamonedas o de programas de juego al autorizado a ser explotado en la sala de juego.

(...)

- u) Explotar distintas modalidades de juegos de casino, máquinas tragamonedas o memorias de sólo lectura a los autorizados para ser explotados en la sala de juego.
- v) No mantener las condiciones y los requisitos por los que fue concedida la autorización expresa."

Artículo 9°.- Sustitución del artículo 46° de la Ley N° 27153, modificada por la Ley N° 27796

Sustitúyanse los párrafos 46.1 y 46.2 del artículo 46° de la Ley N° 27153, modificada por la Ley N° 27796, de conformidad con el siguiente texto:

"Artículo 46°.- De las sanciones administrativas y medidas correctivas

46.1 Las sanciones administrativas aplicables al titular de una Autorización Expresa o de cualquier autorización administrativa otorgada por la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, así como a cualquier persona natural o jurídica que incurra en las infracciones señaladas en el artículo anterior, son las siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Multa desde 1 a 1 000 UIT.
- c) Cancelación de autorización.
- d) Inhabilitación hasta por 10 años para explotar juegos de casino y máquinas tragamonedas.
- e) Inhabilitación permanente para explotar juegos de casino y máquinas tragamonedas.

Las sanciones y su gradualidad se regularán por el reglamento de la presente Ley.

46.2 Sin perjuicio de las sanciones administrativas previstas en los literales a), b) y c) del numeral precedente, se podrá imponer una o más de las siguientes medidas correctivas:

- a) Cierre temporal del establecimiento.
- b) Clausura del establecimiento.
- c) Comisos de mesas de juego, de máquinas tragamonedas y/o memorias de sólo lectura.
- d) Inmovilización de mesas de "juego, de máquinas tragamonedas y/o memorias de sólo lectura:

Artículo 10°.- Sustitución del artículo 47° de la Ley N° 27153, modificada por la Ley N° 27796

Sustitúyase el artículo 47° de la Ley N° 27153, modificada por la Ley N° 27796, por el siguiente texto:

"Artículo 47°.- Importación de bienes para la explotación de Juegos de casino y máquinas tragamonedas

Podrán importar bienes para la explotación de juegos de casinos y máquinas tragamonedas, únicamente aquellas personas que se encuentren debidamente inscritas en el Registro de Importadores que lleva la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

Solamente se importarán modelos de máquinas tragamonedas y de memorias de sólo lectura autorizadas y registradas (homologadas) por la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, o que cuenten con Certificado de Cumplimiento emitido por un Laboratorio de Certificación autorizado por ésta de acuerdo con el procedimiento que señale el Reglamento.

La importación de máquinas tragamonedas y memorias de sólo

lectura realizada con fines de autorización y registro (homologación) o para ser expuestas en ferias, convenciones o eventos similares, se sujetará al régimen de importación temporal de mercaderías.

La Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas y la Superintendencia de Administración Tributaria - SUNAT, verificarán que en la importación de bienes para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas se cumpla con los requisitos señalados en la ley, su reglamento y Directivas del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR:

Artículo 11°.- Acciones de fiscalización y sanción

Culminado el procedimiento de reordenamiento y formalización a que se refiere el artículo 2° de la presente Ley, la Dirección procederá a clausurar los establecimientos donde se realicen actividades de explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas que no hubieren cumplido con obtener la Autorización Expresa.

La clausura de los citados establecimientos se realizará conjuntamente con el comiso de las máquinas tragamonedas y programas de juego en explotación, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

Asimismo, la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas comisará y destruirá las máquinas tragamonedas y los programas de juego que encuentre en explotación y que no cuenten con su autorización y registro (homologación) para ser explotados en el país o que no presenten las características de diseño y conformación de partes y piezas que hayan autorizado sus fabricantes.

Lo dispuesto en el presente artículo será reglamentado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo MINCETUR en el plazo de sesenta (60) días a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

Artículo 12°.- Aspectos Tributarios

Derógase la Ley N° 28872, Ley que modifica la Ley del Impuesto a la Renta.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior los artículos 36°, 37°, 38° y 39° de la Ley N° 27153 y normas modificatorias, mantienen su plena vigencia a partir del 1 de enero de 2007.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- Del otorgamiento de licencias de funcionamiento expedidas por los gobiernos locales las municipalidades otorgarán licencias de funcionamiento que posibiliten la apertura de establecimientos dedicados a las actividades de explotación de juegos de casino y/o de máquinas tragamonedas, únicamente a aquellos

establecimientos que cuenten con la Autorización Expresa expedida por la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, bajo responsabilidad penal de los funcionarios competentes.

SEGUNDA.- Registro de máquinas tragamonedas Dispóngase la creación de un Registro de Máquinas Tragamonedas autorizadas para su explotación en las salas de juego del país, el mismo que será reglamentado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo MINCETUR en un plazo de sesenta (60) días desde la entrada en vigencia de la presente Ley.

TERCERA.- Entrada en Vigencia.

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación:

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil seis.

DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LAS LEYES N°S. 27623 Y 27624

DECRETO LEGISLATIVO N° 963
(Publicado el 24-12-2006)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley N° 28932, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de noventa (90) días calendario, la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo sobre materia tributaria, permitiendo, entre otros, prorrogar o eliminar las exoneraciones y los beneficios tributarios vigentes sujetos a plazo, previa evaluación de la necesidad de su permanencia;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LAS LEYES N°S. 27623 Y 27624

Artículo 1°.- Prórroga de la Ley N° 27623, Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas o Impuesto de Promoción Municipal a los titulares de la actividad minera durante la fase de exploración

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2009 la vigencia de lo dispuesto en la Ley N° 27623 y normas modificatorias.

Artículo 2°.- Prórroga de la Ley N° 27624, Ley que dispone la

devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal para la exploración de hidrocarburos

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2009 la vigencia de lo dispuesto en la Ley N° 27624 y normas modificatorias.

Artículo 3°.- Vigencia

Lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2007.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil seis.

DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 783

DECRETO LEGISLATIVO N° 964
(Publicado el 24-12-2006)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley N° 28932 ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de noventa (90) días calendario, la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo sobre materia tributaria, permitiendo, entre otros, prorrogar o eliminar las exoneraciones y los beneficios tributarios vigentes sujetos a plazo, previa evaluación de la necesidad de su permanencia;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 783

Artículo 1°.- Objeto de la norma

Prorróguese hasta el 31 de diciembre de 2009 la vigencia de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 783 y normas modificatorias.

Artículo 2°.- Vigencia

Lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo entrará en vigencia el 1 de enero de 2007.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil seis.

**DECRETO LEGISLATIVO QUE
INAFACTA LOS SERVICIOS DE
CRÉDITO DEL IMPUESTO GENERAL
A LAS VENTAS Y PRORROGA LA
VIGENCIA DE LOS APÉNDICES I Y
II DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO
DE LA LEY DEL IMPUESTO
GENERAL A LAS VENTAS E
IMPUESTO SELECTIVO AL
CONSUMO**

DECRETO LEGISLATIVO N° 965
(Publicado el 24-12-2006)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley N° 28932 ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de noventa (90) días calendario, la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo sobre materia tributaria, permitiendo, entre otros, prorrogar o eliminar las exoneraciones y los beneficios tributarios vigentes sujetos a plazo, previa evaluación de la necesidad de su permanencia, así como incorporar como operación no gravada con el Impuesto General a las Ventas los servicios financieros;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente;

**DECRETO LEGISLATIVO QUE
INAFACTA LOS SERVICIOS DE
CRÉDITO DEL IMPUESTO GENERAL
A LAS VENTAS Y PRORROGA LA
VIGENCIA DE LOS APÉNDICES I Y
II DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO
DE LA LEY DEL IMPUESTO
GENERAL A LAS VENTAS E
IMPUESTO SELECTIVO AL
CONSUMO**

Artículo 1°.- Incorpora inciso al Artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Incorpórese como inciso r) del Artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, el texto siguiente:

"r) Los servicios de crédito: Sólo los ingresos percibidos por las Empresas Bancarias y Financieras, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Crédito Popular, Empresa de Desarrollo de la Pequeña y Micro Empresa - EDPYME, Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de

estas empresas.

También están incluidas las comisiones, intereses y demás ingresos provenientes de créditos directos e indirectos otorgados por otras entidades que se encuentren supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones dedicadas exclusivamente a operar a favor de la micro y pequeña empresa.

Asimismo, los intereses y comisiones provenientes de créditos de fomento otorgados directamente o mediante intermediarios financieros, por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras, a que se refiere el inciso c) del Artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias."

Artículo 2°.- Sustitución del Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Sustitúyase el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, por el texto siguiente:

"Artículo 7°.- VIGENCIA Y RENUNCIA A LA EXONERACIÓN

Las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2009.

Los contribuyentes que realicen las operaciones comprendidas en el Apéndice I podrán renunciar a la exoneración optando por pagar el Impuesto por el total de dichas operaciones, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento."

Artículo 3°.- Vigencia

Lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo entrará en vigencia el 1 de enero de 2007.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
DEROGATORIA**

Única.- Deróguese el numeral 1 del Apéndice II del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.

**DISPOSICIÓN
COMPLEMENTARIA FINAL**

Única.- No se encuentran comprendidas en el inciso r) del Artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, las operaciones siguientes:

- a) Custodia de bienes y valores.
- b) Alquiler de cajas de seguridad.
- c) Comisiones de confianza referidas en el Artículo 275° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.
- d) Arrendamiento financiero.
- e) Asesoría financiera sin que ello implique manejo de dinero de sus clientes o de portafolios de inversiones por cuenta de éstos.
- f) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.
- g) Poderes generales y especiales para administrar bienes.
- h) Representación de dueños de acciones, bonos y valores.
- i) Operaciones que efectúen las empresas subsidiarias de los bancos e instituciones financieras y crediticias.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil seis.

**DECRETO LEGISLATIVO QUE
PRORROGA LA VIGENCIA DE LA
EXONERACIÓN DEL IMPUESTO
SELECTIVO AL CONSUMO A LA
IMPORTACIÓN O VENTA DE
PETRÓLEO DIESEL PARA
EMPRESAS ELÉCTRICAS**

DECRETO LEGISLATIVO N° 966
(Publicado el 24-12-2006)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley N° 28932 ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de noventa (90) días calendario, la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo sobre materia tributaria, permitiendo, entre otros, prorrogar o eliminar las exoneraciones y los beneficios tributarios vigentes sujetos a plazo, previa evaluación de la necesidad de su permanencia;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente;

**DECRETO LEGISLATIVO QUE
PRORROGA LA VIGENCIA DE LA
EXONERACIÓN DEL IMPUESTO
SELECTIVO AL CONSUMO A LA
IMPORTACIÓN O VENTA DE
PETRÓLEO DIESEL PARA
EMPRESAS ELÉCTRICAS**

Artículo 1°.- Sustituye inciso b) del Artículo 73° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Sustitúyase el inciso b) del Artículo 73° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, por el texto siguiente:

“ Artículo 73°.- INAFECTACIONES, EXONERACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS TRIBUTARIOS VIGENTES RELATIVOS A LOS IMPUESTOS GENERAL A LAS VENTAS Y SELECTIVO AL CONSUMO

(...)

Impuesto Selectivo al Consumo:

- b) La importación o venta de petróleo diesel a las empresas de generación y a las empresas concesionarias de distribución de electricidad, hasta el 31 de diciembre de 2009. En ambos casos, tanto las empresas de generación como las empresas concesionadas de distribución de electricidad deberán estar autorizadas por decreto supremo.”

Artículo 2°.- Vigencia

Lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo entrará en vigencia el 1 de enero de 2007.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil seis.

**MODIFICAN ARTÍCULOS DEL
DECRETO LEGISLATIVO N° 937 -
TEXTO DEL NUEVO RÉGIMEN
ÚNICO SIMPLIFICADO**

DECRETO LEGISLATIVO N° 967
(Publicado el 24-12-2006)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 28932 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria por un plazo de noventa (90) días calendario, permitiendo entre otros aspectos, perfeccionar el Nuevo Régimen Único Simplificado, con el objetivo principal de ampliar la base de contribuyentes, elevando el tope de ingresos con el fin de incorporar nuevos agentes, flexibilizando los requisitos de acogimiento y fiscalización, entre otros;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**MODIFICAN ARTÍCULOS DEL
DECRETO LEGISLATIVO N° 937 -
TEXTO DEL NUEVO RÉGIMEN
ÚNICO SIMPLIFICADO**

Artículo 1°.- Norma general
Para efecto de la presente norma se

entiende por Decreto al Decreto Legislativo N° 937 y normas modificatorias.

Artículo 2°.- Definiciones

Sustitúyase el texto del inciso h. del primer párrafo del Artículo 1° del Decreto por el siguiente:

“h. Actividades empresariales: A las actividades generadoras de rentas de tercera categoría de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta”.

Artículo 3°.- Creación

Sustitúyase el texto del Artículo 2° del Decreto por el siguiente:

“Artículo 2°.- Creación

2.1 Créase el Nuevo Régimen Único Simplificado - Nuevo RUS, que comprende a:

a) Las personas naturales y sucesiones indivisas domiciliadas en el país, que exclusivamente obtengan rentas por la realización de actividades empresariales.

b) Las personas naturales no profesionales, domiciliadas en el país, que perciban rentas de cuarta categoría únicamente por actividades de oficios.

2.2 Los sujetos de este Régimen pueden realizar conjuntamente actividades empresariales y actividades de oficios. Tratándose de sociedades conyugales, los ingresos provenientes de las actividades comprendidas en este en que perciban cualquiera de los cónyuges, serán consideradas en forma independiente por cada uno de ellos”.

Artículo 4°.- Personas no comprendidas

Sustitúyase el texto del Artículo 3° del Decreto por el siguiente:

“Artículo 3°.- Personas no comprendidas

3.1 No están comprendidas en el presente Régimen las personas naturales y sucesiones indivisas que incurran en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando en el transcurso de cada ejercicio gravable el monto de sus ingresos brutos superen los S/. 360,000.00 (trescientos sesenta mil y 00/100 Nuevos Soles).

Se considera como ingresos brutos a la totalidad de ingresos obtenidos por el contribuyente por la realización de las actividades de este régimen, excluidos los provenientes de la venta de activos fijos.

b) Realicen sus actividades en más de una unidad de explotación, sea ésta de su propiedad o la explote bajo cualquier forma de posesión.

Se considera como unidad de

explotación a cualquier lugar donde el sujeto de este Régimen desarrolle su actividad empresarial, entre otros, el local comercial o de servicios, sede productiva, depósito o almacén, oficina administrativa.

c) El valor de los activos fijos afectados a la actividad con excepción de los predios y vehículos, supere los S/. 70,000.00 (setenta mil y 00/100 Nuevos Soles).

d) Cuando en el transcurso de cada ejercicio gravable el monto de sus adquisiciones afectadas a la actividad exceda de S/. 360,000.00 (trescientos sesenta mil y 00/100 Nuevos Soles).

Las adquisiciones a las que se hace referencia en este inciso no incluyen las de los activos fijos.

Se considera que los activos fijos y las adquisiciones de bienes y/o servicios se encuentran afectados a la actividad cuando sean necesarios para producir la renta y/o mantener su fuente.

3.2 Tampoco podrán acogerse al presente Régimen las personas naturales y sucesiones indivisas que:

a) Presten el servicio de transporte de carga de mercancías siempre que sus vehículos tengan una capacidad de carga mayor o igual a 2 TM (dos toneladas métricas).

b) Presten el servicio de transporte terrestre nacional o internacional de pasajeros.

c) Efectúen y/o tramiten algún régimen, operación o destino aduanero; excepto los contribuyentes cuyo domicilio fiscal se encuentre en zona de frontera, quienes podrán realizar importaciones definitivas que no excedan de US\$ 500 (quinientos y 00/100 dólares americanos) por mes, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento.

d) Organicen cualquier tipo de espectáculo público.

e) Sean notarios, martilleros, comisionistas y/o rematadores; agentes corredores de productos, de bolsa de valores y/u operadores especiales que realizan actividades en la Bolsa de Productos; agentes de aduana y los intermediarios de seguros.

f) Sean titulares de negocios de casinos, máquinas tragamonedas y/u otros de naturaleza similar.

g) Sean titulares de agencias de viaje, propaganda y/o publicidad.

h) Realicen venta de inmuebles.

i) Desarrollen actividades de comercialización de combustibles líquidos y otros

productos derivados de los hidrocarburos, de acuerdo con el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos.

- j) Entreguen bienes en consignación.
- k) Presten servicios de depósitos aduaneros y terminales de almacenamiento.
- l) Realicen alguna de las operaciones gravadas con el Impuesto Selectivo al Consumo.
- m) Comercialicen arroz pilado.

3.3 Lo establecido en los incisos b) y c) del numeral 3.1 del presente artículo, no será de aplicación a:

- a) Los pequeños productores agrarios, cuyo total de ingresos brutos y de adquisiciones anuales no exceda, cada uno, de S/. 360,000.00 (trescientos sesenta mil y 00/100 Nuevos Soles).
A tal efecto, se considera pequeño productor agrario a la persona natural que exclusivamente realiza actividad agropecuaria, extracción de madera y/o de productos silvestres.
- b) Personas dedicadas a la actividad de pesca artesanal para consumo humano directo, cuyo total de ingresos brutos y de adquisiciones anuales no exceda, cada uno, de S/. 360,000.00 (trescientos sesenta mil y 00/100 Nuevos Soles).
- c) Los pequeños productores mineros y los productores mineros artesanales, considerados como tales de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM y normas modificatorias; cuyo total de ingresos brutos y de adquisiciones anuales no exceda, cada uno, de S/. 360,000.00 (trescientos sesenta mil y 00/100 Nuevos Soles).

3.4 Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT, se podrán modificar los supuestos y/o actividades mencionadas en los numerales 3.1 a 3.3 del presente artículo, teniendo en cuenta la actividad económica y/o las zonas geográficas, entre otros factores".

Artículo 5°.- Acogimiento
Sustitúyase el texto del Artículo 6° del Decreto por el siguiente:

"Artículo 6°.- Acogimiento
6.1 El acogimiento al presente régimen

se efectuará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Tratándose de contribuyentes que inicien actividades en el transcurso del ejercicio:
El contribuyente podrá acogerse únicamente al momento de inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes.
- b) Tratándose de contribuyentes que provengan del Régimen General o del Régimen Especial:
Deberán:
(i) Declarar y pagar la cuota correspondiente al período en que se efectúa el cambio de régimen dentro de la fecha de vencimiento, ubicándose en la categoría que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 7°.
Este requisito no será de aplicación tratándose de sujetos que se encuentren en la categoría especial.
(ii) Haber dado de baja, como máximo, hasta el último día del período precedente al que se efectúa el cambio de régimen, a:
(ii.1) Los comprobantes de pago que tengan autorizado, que den derecho a crédito fiscal o sustenten gasto o costo para efecto tributario.
(ii.2) Los establecimientos anexos que tengan autorizados.

En los supuestos previstos en los incisos a) y b) del párrafo precedente, el acogimiento surtirá efecto a partir del período que corresponda a la fecha declarada como inicio de actividades al momento de su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes o a partir del período en que se efectúa el cambio de régimen, según corresponda.

6.2 El acogimiento al Nuevo RUS tendrá carácter permanente, salvo que el contribuyente opte por ingresar al Régimen General o al Régimen Especial, o se encuentre obligado a incluirse en el Régimen General de conformidad con lo previsto en el Artículo 12°.

Artículo 6°.- Inclusión de oficio
Sustitúyase el texto del Artículo 6°-A del Decreto por el siguiente:

"Artículo 6°-A.- Inclusión de oficio al Nuevo RUS por parte de la SUNAT
Si la SUNAT detecta a personas naturales o sucesiones indivisas que:

- a) Realizan actividades generadoras de obligaciones tributarias y, al no encontrarse inscritas en el Registro Único de Contribuyentes o al estar con baja de inscripción en dicho Registro, procede de oficio a

inscribirlas o a reactivar el número de su Registro, según corresponda, asimismo; las afectará al Nuevo RUS siempre que:

- (i) Se trate de actividades permitidas en dicho Régimen; y,
- (ii) Se determine que el sujeto cumple con los requisitos para pertenecer al Nuevo RUS.

La afectación antes señalada operará a partir de la fecha de generación de los hechos impositivos determinados por la SUNAT, la que podrá ser incluso anterior a la fecha de la inscripción o reactivación de oficio.

- b) Encontrándose inscritas en el Registro Único de Contribuyentes en un régimen distinto al Nuevo RUS, hubieran realizado actividades generadoras de obligaciones tributarias con anterioridad a su fecha de inscripción, las afectará al Nuevo RUS por el (los) período(s) anteriores a su inscripción siempre que cumplan los requisitos previstos en los acápite (i) y (ii) del inciso anterior".

Artículo 7°.- Categorización
Sustitúyase el texto del Artículo 7° del Decreto por el siguiente:

"Artículo 7°.- Categorización

7.1 Los sujetos que deseen acogerse al presente Régimen deberán ubicarse en alguna de las categorías que se establecen en la siguiente Tabla:

CATEGORÍAS	PARÁMETROS	
	Total Ingresos Brutos Mensuales (Hasta S/.)	Total Adquisiciones Mensuales (Hasta S/.)
1	5,000	5,000
2	8,000	8,000
3	13,000	13,000
4	20,000	20,000
5	30,000	30,000

7.2 Sin embargo, los siguientes sujetos podrán ubicarse en una categoría denominada "Categoría Especial", siempre que el total de sus ingresos brutos y de sus adquisiciones anuales no exceda, cada uno, de S/. 60,000.00 (sesenta mil y 00/100 Nuevos Soles):

- a) Sujetos que se dediquen únicamente a la venta de frutas, hortalizas, legumbres, tubérculos, raíces, semillas y demás bienes especificados en el Apéndice I de la Ley del IGV e ISC, realizada en mercados de abastos.
- b) Sujetos dedicados exclusivamente al cultivo de productos agrícolas y que vendan sus productos en su estado natural.
Los contribuyentes ubicados en la "Categoría Especial" deberán presentar

anualmente una declaración jurada informativa a fin de señalar sus 5 (cinco) principales proveedores, en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT.

7.3 Los sujetos que se acojan al Nuevo RUS y no se ubiquen en categoría alguna, se encontrarán comprendidos en la categoría más alta hasta el mes en que comuniquen la que les corresponde, inclusive".

Artículo 8°.- Tabla de cuotas mensuales

Sustitúyase el texto del Artículo 8° del Decreto, por el siguiente:

"Artículo 8°.- Tabla de cuotas mensuales

Los sujetos de este Régimen abonarán una cuota mensual cuyo importe se determinará aplicando la siguiente Tabla:

CATEGORÍA	CUOTA MENSUAL (S/.)
1	20
2	50
3	200
4	400
5	600

La cuota mensual aplicable a los contribuyentes ubicados en la "Categoría Especial" asciende a S/. 0.00 Nuevos Soles.

Artículo 9°.- Variación de Tablas
Sustitúyase el texto del Artículo 9° del Decreto, por el siguiente:

"Artículo 9°.- Variación de Tablas
Las Tablas a que se refieren los Artículos 7° y 8°, podrán ser variados mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT.

Artículo 10°.- Forma de pago
Sustitúyase el texto del Artículo 10° del Decreto por el siguiente:

"Artículo 10°.- Forma de pago
El pago de las cuotas establecidas para el presente Régimen se realizará en forma mensual, de acuerdo a la categoría en la que los sujetos se encuentren ubicados, en la forma, plazo y condiciones que la SUNAT establezca.

Con el pago de las cuotas se tendrá por cumplida la obligación de presentar la declaración que contiene la determinación de la obligación tributaria respecto de los tributos que comprende el presente régimen, siempre que dicho pago sea realizado por sujetos acogidos al Nuevo RUS. La SUNAT podrá solicitar, con ocasión del pago de la cuota mensual, que los sujetos declaren la información que estime necesaria.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT, se podrá establecer para el presente Régimen un periodo de pago distinto al mensual, pudiendo señalarse

los requisitos, forma y condiciones en que deberá operar dicho sistema".

Artículo 11°.- Recategorización
Sustitúyase el texto del Artículo 11° del Decreto por el siguiente:

"Artículo 11°.- Recategorización
Si en el curso del ejercicio ocurriera alguna variación en los ingresos o adquisiciones mensuales, que pudiera ubicar al contribuyente en una categoría distinta del Nuevo RUS de acuerdo a la Tabla incluida en el numeral 7.1 del Artículo 7°, éste se encontrará obligado a pagar la cuota correspondiente a su nueva categoría a partir del mes en que se produjo la variación".

Artículo 12°.- Inclusión en el Régimen General

Sustitúyase el texto del Artículo 12° por el siguiente:

"Artículo 12°.- Inclusión en el Régimen General

12.1 Si en un determinado mes, los sujetos de este régimen incurren en alguno de los supuestos mencionados en los numerales 3.1 y 3.2 del Artículo 3°, ingresarán al Régimen General a partir de dicho mes.

12.2 La SUNAT podrá incluir a los mencionados sujetos en el Régimen General cuando a su criterio éstos realicen actividades similares a las de otros sujetos, utilizando para estos efectos los mismos activos fijos o el mismo personal afectado a la actividad en una misma unidad de explotación. A tal efecto, se entiende por actividades similares a aquellas comprendidas en una misma división según la revisión de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIIU aplicable en el Perú según las normas correspondientes. La inclusión en el Régimen General operará a partir del mes en que los referidos sujetos realicen las actividades previstas en el presente numeral, la cual podrá ser incluso anterior a la fecha de su detección por parte de la SUNAT.

Artículo 13°.- Cambios de Régimen

Sustitúyase el texto del Artículo 13° del Decreto por el siguiente:

"Artículo 13°.- Cambios de Régimen

13.1 Los sujetos del presente Régimen podrán optar por acogerse voluntariamente al Régimen Especial o al Régimen General en cualquier mes del año, mediante la presentación de las declaraciones juradas que correspondan a dichos regímenes, según sea el caso. En dichos casos, las cuotas pagadas por el Nuevo RUS tendrán carácter cancelatorio, debiendo tributar según las normas del Régimen Especial o del Régimen General, a partir del cambio de régimen.

13.2 Tratándose de contribuyentes del Régimen General o del Régimen Especial que opten por acogerse al presente Régimen, lo podrán efectuar

en cualquier mes del año y sólo una vez en el ejercicio gravable. De existir saldo a favor del IGV pendiente de aplicación o pérdidas de ejercicios anteriores, éstos se perderán una vez producido el acogimiento al Nuevo RUS.

Ello, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones tributarias generadas mientras estuvieron incluidos en el Régimen General o del Régimen Especial.

Artículo 14°.- De la prohibición de emitir notas de crédito y débito

Sustitúyase el texto del primer párrafo del numeral 16.2 del Artículo 16° del Decreto por el siguiente:

"16.2 En tal sentido, están prohibidos de emitir y/o entregar, por las operaciones comprendidas en este Régimen, facturas, liquidaciones de compra, tickets o cintas emitidas por máquinas registradoras que permitan ejercer el derecho al crédito fiscal o ser utilizados para sustentar gasto y/o costo para efectos tributarios, notas de crédito y débito, según lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la SUNAT. La emisión de cualquiera de dichos comprobantes de pago determinará la inclusión inmediata del sujeto en el Régimen General. Asimismo, estos comprobantes de pago no se admitirán para efecto de determinar el crédito fiscal del IGV ni como costo o gasto para efecto del Impuesto a la Renta por parte de los sujetos del Régimen General o del Régimen Especial que los obtuvieron".

Artículo 15°.- De las presunciones

Sustitúyase el texto del Artículo 18° del Decreto por el siguiente:

"Artículo 18°.- Presunciones aplicables a los sujetos de este Régimen
18.1 Presunción de ventas o ingresos omitidos por haber excedido el límite mensual de adquisiciones correspondiente a la categoría más alta:

La SUNAT presumirá, sin admitir prueba en contrario, la existencia de ventas o ingresos por servicios omitidos, cuando compruebe a través de la información obtenida de terceros o del propio sujeto, que las adquisiciones de bienes y/o servicios sin incluir activos fijos realizadas por el referido sujeto dentro de un mes, han superado el total de adquisiciones permitidas para la categoría más alta del Nuevo RUS.

La citada presunción será de aplicación a partir del mes en el cual excedió el monto a que se refiere el párrafo anterior, según corresponda, hasta el último mes comprendido en el requerimiento.

Para efecto del IGV, el monto de las ventas o ingresos mensuales omitidos se obtendrá de adicionar a las compras mensuales detectadas, el monto resultante de aplicar a dichas compras el margen de utilidad bruta promedio expresado en porcentaje. El referido

margen de utilidad se obtendrá de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta que corresponda a por lo menos dos empresas o negocios de giro y/o actividad similar. Para la determinación del impuesto por pagar, se aplicarán las normas que regulan dicho impuesto.

Para efecto del Impuesto a la Renta, se considerará renta neta a la diferencia entre las ventas determinadas y el costo de las adquisiciones.

Lo señalado en este numeral será de aplicación aún cuando en algún mes o meses comprendidos en el requerimiento, el sujeto no hubiera realizado operaciones; así como en aquellos casos en donde el contribuyente haya iniciado operaciones en el año.

18.2 Presunción de ventas o ingresos omitidos por exceder el monto máximo de adquisiciones permitidas para este Régimen:

- a) La SUNAT presumirá la existencia de ventas o ingresos por servicios omitidos por todo el ejercicio gravable, cuando detecte a través de información obtenida de terceros, que las adquisiciones de bienes y/o servicios, exceden en 50% (cincuenta por ciento) los S/. 360,000.00 (trescientos sesenta mil y 00/100 Nuevos Soles) siempre que adicionalmente el deudor tributario se encuentre en la situación de no habido para efectos tributarios o no presente y/o exhiba lo requerido por la Administración Tributaria en los plazos establecidos. La citada presunción será de aplicación a todos los meses comprendidos en el requerimiento.
- b) Para efecto del IGV, el monto de las ventas o ingresos mensuales omitidos se obtendrá de adicionar a las compras mensuales promedio, el monto resultante de aplicar a dichas compras el margen de utilidad bruta promedio expresado en porcentaje. El referido margen de utilidad se obtendrá de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta que corresponda a por lo menos dos empresas o negocios de giro y/o actividad similar. Para la determinación del impuesto por pagar, se aplicarán las normas que regulan dicho impuesto. Las compras mensuales promedio se obtienen de dividir el total de adquisiciones de bienes y/o servicios del año entre doce (12) meses, salvo que el contribuyente haya iniciado operaciones en el año, para tal caso se dividirán entre los meses comprendidos entre el inicio de operaciones y el mes de diciembre, inclusive. De no contarse con una fecha cierta de inicio de operaciones, se considerará la señalada en el Registro Único de Contribuyentes.
- c) Para efecto del Impuesto a la Renta,

se considerará renta neta a la diferencia entre las ventas determinadas y el costo de las adquisiciones.

18.3 La determinación sobre base presunta que se efectúe al amparo de lo dispuesto por el Código Tributario, tendrá los siguientes efectos:

- a) La suma total de las ventas o ingresos omitidos o presuntos determinados en la totalidad o en algún o algunos meses comprendidos en el requerimiento, incrementará los ingresos brutos mensuales declarados o comprobados en cada uno de los meses comprendidos en el requerimiento en forma proporcional a los ingresos brutos declarados o comprobados. En caso que el deudor tributario no tenga ingresos brutos declarados, la atribución será en forma proporcional a los meses comprendidos en el requerimiento.
- b) El resultado del cálculo a que se refiere el numeral anterior, determina los nuevos importes de ingresos brutos mensuales.
- c) Si como consecuencia de lo indicado en el numeral anterior:
 - (i) El nuevo importe de ingresos brutos mensuales es superior al límite máximo de ingresos brutos mensuales permitido para la categoría en la que se encuentre ubicado el sujeto, éste deberá incluirse en la categoría que le corresponda a partir del mes en el cual superó el referido límite máximo de ingresos brutos.
 - (ii) El nuevo importe de ingresos brutos acumulados es superior al límite máximo de ingresos brutos anuales permitido para el presente Régimen, el sujeto quedará incluido en el Régimen General a partir del mes en el cual superó el referido límite máximo de ingresos brutos. En este caso:

(ii.1) Para efectos del Impuesto General a las Ventas, los nuevos importes de los ingresos brutos mensuales a que se refiere el inciso b) constituirán la nueva base imponible de cada uno de los meses a que correspondan. La omisión de ventas o ingresos no dará derecho a cómputo de crédito fiscal alguno.

(ii.2) Para efectos del Impuesto a la Renta, resulta de aplicación lo señalado en el inciso b) del Artículo 65-A° del Código Tributario.

Lo dispuesto en el presente numeral no será de aplicación tratándose de la presunción a que se refiere el Artículo 72-B° del Código Tributario, la misma que se rige por sus propias disposiciones”.

DISPOSICIONES

COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

Lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2007.

S e g u n d a . - N o r m a s reglamentarias y complementarias
Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrán dictar las normas reglamentarias y complementarias que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación

Deróguense el inciso i. del primer párrafo del Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 937 y normas modificatorias, así como los Artículos 5°, 14° y 15° de la misma norma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Aplicación de sanciones

En tanto se apruebe la modificación a la Tabla III de Infracciones y Sanciones del Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, sólo resultará de aplicación a los sujetos del Nuevo RUS, las sanciones correspondientes a las infracciones contenidas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16 del Artículo 174°; 4, 8, 12, 13, 18, 19, 20, 21, 24 del Artículo 177° y 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 del Artículo 178°.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año 2006.

**MODIFICAN EL TEXTO ÚNICO
ORDENADO DE LA LEY DEL
IMPUESTO A LA RENTA EN LO
REFERIDO AL RÉGIMEN ESPECIAL**

DECRETO LEGISLATIVO N° 968
(Publicado el 24-12-2006)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 28932 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria por un plazo de noventa (90) días calendario, permitiendo perfeccionar el Régimen Especial del Impuesto a la Renta, con el objetivo principal de ampliar la base de contribuyentes, elevando el tope de ingresos con el fin de incorporar nuevos agentes, flexibilizando los requisitos de acogimiento y fiscalización, entre otros; Con el voto aprobatorio del Consejo

de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

MODIFICAN EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA EN LO REFERIDO AL RÉGIMEN ESPECIAL

Artículo Único.- Sustitución del Capítulo XV del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta

Sustitúyase el Capítulo XV del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, denominado "Del Régimen Especial del Impuesto a la Renta", por los siguientes textos:

"CAPÍTULO XV DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 117°.- Sujetos comprendidos

Podrán acogerse al Régimen Especial las personas naturales, sociedades conyugales, sucesiones indivisas y personas jurídicas, domiciliadas en el país, que obtengan rentas de tercera categoría provenientes de las siguientes actividades:

- a) Actividades de comercio y/o industria, entendiéndose por tales a la venta de los bienes que adquieran, produzcan o manufacturen, así como la de aquellos recursos naturales que extraigan, incluidos la cría y el cultivo.
 - b) Actividades de servicios, entendiéndose por tales a cualquier otra actividad no señalada expresamente en el inciso anterior.
- Las actividades antes señaladas podrán ser realizadas en forma conjunta.

Artículo 118°.- Sujetos no comprendidos

- a) No están comprendidas en el presente Régimen las personas naturales, sociedades conyugales, sucesiones indivisas y personas jurídicas, domiciliadas en el país, que incurran en cualquiera de los siguientes supuestos:
 - (i) Cuando en el transcurso de cada ejercicio gravable el monto de sus ingresos netos superen los S/. 360,000.00 (trescientos sesenta mil y 00/100 Nuevos Soles). Se considera como ingreso neto al establecido como tal en el cuarto párrafo del artículo 20° de esta Ley incluyendo la renta neta a que se refiere el inciso h) del artículo 28° de la misma norma, de ser el caso.
 - (ii) El valor de los activos fijos afectados a la actividad, con excepción de los predios y vehículos, supere los S/.

87,500.00 (ochenta y siete mil quinientos y 00/100 Nuevos Soles).

- (iii) Cuando en el transcurso de cada ejercicio gravable el monto de sus adquisiciones afectadas a la actividad acumuladas supere los S/. 360,000.00 (trescientos sesenta mil y 00/100 Nuevos Soles). Las adquisiciones a las que se hace referencia no incluyen las de los activos fijos.

Se considera que los activos fijos y adquisiciones de bienes y/o servicios se encuentran afectados a la actividad cuando sean necesarios para producir la renta y/o mantener su fuente.

b) Tampoco podrán acogerse al presente Régimen los sujetos que:

- (i) Realicen actividades que sean calificadas como contratos de construcción según las normas del Impuesto General a las Ventas, aun cuando no se encuentren gravadas con el referido Impuesto.
- (ii) Presten el servicio de transporte de carga de mercancías siempre que sus vehículos tengan una capacidad de carga mayor o igual a 2 TM (dos toneladas métricas), y/o el servicio de transporte terrestre nacional o internacional de pasajeros.
- (iii) Organicen cualquier tipo de espectáculo público.
- (iv) Sean notarios, martilleros, comisionistas y/o rematadores; agentes corredores de productos, de bolsa de valores y/u operadores especiales que realizan actividades en la Bolsa de Productos; agentes de aduana y los intermediarios de seguros.
- (v) Sean titulares de negocios de casinos, tragamonedas y/u otros de naturaleza similar.
- (vi) Sean titulares de agencias de viaje, propaganda y/o publicidad.
- (vii) Desarrollen actividades de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, de acuerdo con el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos.
- (viii) Realicen venta de inmuebles.
- (ix) Presten servicios de depósitos aduaneros y terminales de almacenamiento.
- (x) Realicen las siguientes actividades, según la revisión de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIU aplicable en el Perú según las normas correspondientes:

(x.1) Actividades de médicos y odontólogos.

(x.2) Actividades veterinarias.

(x.3) Actividades jurídicas.

(x.4) Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría, asesoramiento en materia de impuestos.

(x.5) Actividades de arquitectura e ingeniero y actividades conexas de asesoramiento técnico.

(x.6) Actividades de informática y conexas.

(x.7) Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión.

c) Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT, se podrán modificar los supuestos y/o requisitos mencionados en los incisos a) y b) del presente artículo, teniendo en cuenta la actividad económica y las zonas geográficas, entre otros factores.

Artículo 119°.- Acogimiento

El acogimiento al presente régimen se efectuará de acuerdo a lo siguiente:

a) Tratándose de contribuyentes que inicien actividades en el transcurso del ejercicio:

El acogimiento se realizará únicamente con ocasión de la declaración y pago de la cuota que corresponda al período de inicio de actividades declarado en el Registro Único de Contribuyentes, y siempre que se efectúe dentro de la fecha de su vencimiento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 120° de esta Ley.

b) Tratándose de contribuyentes que provengan del Régimen General o del Nuevo Régimen Único Simplificado:

El acogimiento se realizará únicamente con ocasión de la declaración y pago de la cuota que corresponda al período en que se efectúa el cambio de régimen, y siempre que se efectúe dentro de la fecha de su vencimiento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 120° de esta Ley.

En los supuestos previstos en los incisos a) y b) del párrafo precedente, el acogimiento surtirá efecto a partir del período que corresponda a la fecha declarada como inicio de actividades en el Registro Único de Contribuyentes o a partir del período en que se efectúa el cambio de régimen, según corresponda.

El acogimiento al Régimen Especial tendrá carácter permanente, salvo que el contribuyente opte por ingresar al Régimen General o acogerse al Nuevo Régimen Único Simplificado, o se encuentre obligado a incluirse en el Régimen General de conformidad con lo previsto en el artículo 122° de la

presente norma.

Artículo 120°.- Cuota aplicable

- a) Los contribuyentes que se acojan al Régimen Especial y cuyas rentas de tercera categoría provengan exclusivamente de la realización de las actividades de comercio y/o industria, pagarán una cuota ascendente al 1.5% (uno y medio por ciento) de sus ingresos netos mensuales provenientes de sus rentas de tercera categoría. Tratándose de aquellos contribuyentes cuyas rentas de tercera categoría provengan exclusivamente de la realización de actividades de servicios, la cuota a pagar ascenderá a 2.5% (dos y medio por ciento) de sus ingresos netos mensuales provenientes de sus rentas de tercera categoría. Tratándose de sujetos cuyas rentas de tercera categoría provengan de la realización conjunta de las actividades de comercio y/o industria y actividades de servicios, el porcentaje que aplicarán será el de 2.5% (dos y medio por ciento) de sus ingresos netos mensuales provenientes de todas sus rentas de tercera categoría.
- b) El pago de las cuotas realizado como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo, tiene carácter cancelatorio. Dicho pago deberá efectuarse en la oportunidad, forma y condiciones que la SUNAT establezca.
- c) Los contribuyentes de este Régimen se encuentran sujetos a lo dispuesto por las normas del Impuesto General a las Ventas.

Artículo 121°.- Cambio de Régimen

Los contribuyentes acogidos al Régimen Especial podrán ingresar al Régimen General en cualquier mes del ejercicio gravable, mediante la presentación de la declaración jurada que corresponda al Régimen General.

Los contribuyentes del Régimen General podrán optar por acogerse al Régimen Especial en cualquier mes del año y sólo una vez en el ejercicio gravable. Ello, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones tributarias generadas mientras estuvieron incluidos en el Régimen General.

Artículo 122°.- Obligación de ingresar al Régimen General

Si en un determinado mes, los contribuyentes acogidos al Régimen Especial incurren en alguno de los supuestos previstos en los incisos a) y b) del artículo 118°, ingresarán al Régimen General a partir de dicho mes.

En este caso, los pagos efectuados según lo dispuesto, por el Régimen Especial tendrán carácter cancelatorio, debiendo tributar según las normas del Régimen General a partir de su ingreso en éste.

Artículo 123°.- Rentas de otras categorías

Si los sujetos del presente Régimen perciben adicionalmente a las rentas de tercera categoría, ingresos de cualquier otra categoría, estos últimos se registrarán de acuerdo a las normas del Régimen General del Impuesto a la Renta.

Artículo 124°.- Libros y registros contables

Mediante Resolución de Superintendencia se establecerá los libros y registros contables que los sujetos de este Régimen se encuentran obligados a llevar.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

Lo dispuesto en el presente decreto entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2007.

Segunda.- Normas reglamentarias

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrán dictar las normas reglamentadas de lo dispuesto en la presente norma.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- De los libros y registros contables

En tanto se dicte la Resolución de Superintendencia de la SUNAT que regule el tratamiento de los libros y registros contables aplicables al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, los sujetos de este régimen deberán llevar el Registro de Ventas a que se refieren las normas del Impuesto General a las Ventas, aún cuando no se encuentren afectos a este último impuesto.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año 2006.

**MODIFICAN EL TEXTO ÚNICO
ORDENADO DEL CÓDIGO
TRIBUTARIO APROBADO POR
DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF
Y MODIFICATORIAS**

**DECRETO LEGISLATIVO N° 969
(Publicado el 24-12-2006)**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:**

El Congreso de la República por Ley N° 28932, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria por un plazo de noventa (90) días calendarios,

permitiendo, entre otros, modificar el Código Tributario con el objeto de perfeccionar la normatividad vigente y lograr un marco normativo más equitativo entre la Administración Tributaria y el contribuyente con relación a la obligación tributaria, incluyendo la utilización de distintos medios de pagos y la eliminación de la capitalización de intereses de la deuda tributaria; el procedimiento de cobranza y los procedimientos contenciosos; y la creación salas especializadas en el Tribunal Fiscal para agilizar la resolución de expedientes.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**MODIFICAN EL TEXTO ÚNICO
ORDENADO DEL CÓDIGO
TRIBUTARIO APROBADO POR
DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF
Y MODIFICATORIAS**

Artículo 1°.- NORMA GENERAL

Cuando el presente Decreto Legislativo haga referencia al Código Tributario, se entiende referido al Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificatorias.

Artículo 2°.- PAGO DE TRIBUTOS CON TARJETA DE CRÉDITO

Sustitúyase el Artículo 32° del Código Tributario por el siguiente texto:

"Artículo 32°.- FORMAS DE PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA

El pago de la deuda tributaria se realizará en moneda nacional. Para efectuar el pago se podrán utilizar los siguientes medios:

- Dinero en efectivo;
- Cheques;
- Notas de Crédito Negociables;
- Débito en cuenta corriente o de ahorros;
- Tarjeta de crédito; y,
- Otros medios que la Administración Tributaria apruebe.

Los medios de pago a que se refieren los incisos b), c) y f) se expresarán en moneda nacional. El pago mediante tarjeta de crédito se sujetará a los requisitos, formas, procedimientos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.

La entrega de cheques bancarios producirá el efecto de pago siempre que se hagan efectivos. Los débitos en cuenta corriente o de ahorro del deudor tributario, así como el pago con tarjeta de crédito surtirán efecto siempre que se hubiera realizado la acreditación en la cuenta correspondiente de la Administración Tributaria.

Cuando los cheques bancarios no se hagan efectivos por causas no imputables al deudor tributario o al tercero que cumpla la obligación por

aqué, no surtirán efecto de pago. En este caso, si el pago fue realizado hasta la fecha de vencimiento del plazo a que se refiere el Artículo 29°, la Administración Tributaria requerirá únicamente el pago del tributo, aplicándose el interés moratorio a partir de la fecha en que vence dicho requerimiento. Si el pago se hubiera efectuado después del vencimiento del plazo previsto en el citado artículo, no se cobrarán los intereses que se hubieran generado entre la fecha del pago y la fecha en que vence el requerimiento.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá disponer el pago de tributos en especie; los mismos que serán valuados, según el valor de mercado en la fecha en que se efectúen.

Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza Municipal, podrán disponer que el pago de sus tasas y contribuciones se realice en especie; los mismos que serán valuados, según el valor de mercado en la fecha en que se efectúen. Excepcionalmente, tratándose de impuestos municipales, podrán disponer el pago en especie a través de bienes inmuebles, debidamente inscritos en Registros Públicos, libres de gravámenes y descupados; siendo el valor de los mismos el valor de autoavalúo del bien o el valor de tasación comercial del bien efectuado por el Consejo Nacional de Tasaciones, el que resulte mayor.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará como bien inmueble los bienes susceptibles de inscripción en el Registro de Predios a cargo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos".

Artículo 3°.- INTERÉS MORATORIO ACUMULADO AL 31 DE DICIEMBRE

Sustitúyase el tercer párrafo del Artículo 33° del Código Tributario, por el siguiente texto:

"Artículo 33°.- INTERÉS MORATORIO

(...)

Los intereses moratorios se aplicarán diariamente desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago inclusive, multiplicando el monto del tributo impago por la TIM diaria vigente. La TIM diaria vigente resulta de dividir la TIM vigente entre treinta (30)."

Artículo 4°.- INTERÉS MORATORIO EN LOS ANTICIPOS Y PAGOS A CUENTA

Sustitúyase el Artículo 34° del Código Tributario, por el siguiente texto:

"Artículo 34°.- CÁLCULO DE INTERESES EN LOS ANTICIPOS Y PAGOS A CUENTA

El interés moratorio correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta no pagados oportunamente, se aplicará hasta el vencimiento o determinación

de la obligación principal.

A partir de ese momento, los intereses devengados constituirán la nueva base para el cálculo del interés moratorio".

Artículo 5°.- APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS

Sustitúyase el segundo y el cuarto párrafo del Artículo 36° del Código Tributario, por los siguientes textos:

"Artículo 36°.- APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS

(...)

En casos particulares, la Administración Tributaria está facultada a conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria al deudor tributario que lo solicite, con excepción de tributos retenidos o percibidos, siempre que dicho deudor cumpla con los requerimientos o garantías que aquella establezca mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, y con los siguientes requisitos:

- a) Que las deudas tributarias estén suficientemente garantizadas por carta fianza bancaria, hipoteca u otra garantía a juicio de la Administración Tributaria. De ser el caso, la Administración podrá conceder aplazamiento y/o fraccionamiento sin exigir garantías; y
- b) Que las deudas tributarias no hayan sido materia de aplazamiento y/o fraccionamiento. Excepcionalmente, mediante Decreto Supremo se podrá establecer los casos en los cuales no se aplique este requisito.

(...)

El incumplimiento de lo establecido en las normas reglamentarias, dará lugar a la ejecución de las medidas de cobranza coactiva, por la totalidad de la amortización e intereses correspondientes que estuvieran pendientes de pago. Para dicho efecto se considerará las causales de pérdida previstas en la Resolución de Superintendencia vigente al momento de la determinación del incumplimiento."

Artículo 6°.- CÁLCULO DE LOS INTERESES DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO

Sustitúyase el primer y el segundo párrafo del Artículo 38° del Código Tributario, por los siguientes textos:

"Artículo 38°.- DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO

Las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso se efectuarán en moneda nacional agregándoles un interés fijado por la Administración Tributaria, el cual no podrá ser inferior a la tasa pasiva de mercado promedio para operaciones en moneda nacional (TIMPN) publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos

de Pensiones el último día hábil del año anterior, multiplicado por un factor de 1,20, en el período comprendido entre el día siguiente a la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva.

Los intereses se calcularán aplicando el procedimiento establecido en el Artículo 33°. Cuando por Ley especial se dispongan devoluciones, las mismas se efectuarán en las condiciones que la Ley establezca.

(...)"

Artículo 7°.- COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL

Sustitúyase el numeral 4) y penúltimo párrafo del Artículo 98° del Código Tributario, por el siguiente texto:

"Artículo 98°.- COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL

(...)

4. Las Salas especializadas, cuyo número será establecido por Decreto Supremo según las necesidades operativas del Tribunal Fiscal. La especialidad de las Salas será establecida por el Presidente del Tribunal Fiscal, quien podrá tener en cuenta la materia, el tributo, el órgano administrador y/o cualquier otro criterio general que justifique la implementación de la especialidad. Cada Sala está conformada por tres (3) vocales, que deberán ser profesionales de reconocida solvencia moral y versación en materia tributaria o aduanera según corresponda, con no menos de cinco (5) años de ejercicio profesional o diez (10) años de experiencia en materia tributaria o aduanera, en su caso, de los cuales uno ejercerá el cargo de Presidente de Sala. Además contarán con un Secretario Relator de profesión abogado y con asesores en materia tributaria y aduanera.

El nombramiento del Vocal Presidente, del Vocal Administrativo y de los demás Vocales del Tribunal Fiscal será efectuado por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas. Corresponde al Presidente del Tribunal Fiscal designar al Presidente de las Salas Especializadas, disponer la conformación de las Salas y proponer a los Secretarios Relatores, cuyo nombramiento se efectuará mediante Resolución Ministerial.

(...)"

Artículo 8°.- DEUDA EXIGIBLE EN COBRANZA COACTIVA

Sustitúyase el Artículo 115° del Código Tributario, por el siguiente texto:

"Artículo 115°.- DEUDA EXIGIBLE EN COBRANZA COACTIVA

La deuda exigible dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza. A este fin se considera deuda exigible:

- a) La establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa o la contenida en la Resolución de pérdida del fraccionamiento

notificadas por la Administración y no reclamadas en el plazo de ley. En el supuesto de la resolución de pérdida de fraccionamiento se mantendrá la condición de deuda exigible si efectuándose la reclamación dentro del plazo, no se continúa con el pago de las cuotas de fraccionamiento.

b) La establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa reclamadas fuera del plazo establecido para la interposición del recurso, siempre que no se cumpla con presentar la Carta Fianza respectiva conforme con lo dispuesto en el Artículo 137°.

c) La establecida por Resolución no apelada en el plazo de ley, o apelada fuera del plazo legal, siempre que no se cumpla con presentar la Carta Fianza respectiva conforme con lo dispuesto en el Artículo 146°, o la establecida por Resolución, del Tribunal Fiscal.

d) La que conste en Orden de Pago notificada conforme a ley.

e) Las costas y los gastos en que la Administración hubiera incurrido en el Procedimiento de Cobranza Coactiva, y en la aplicación de sanciones no pecuniarias de conformidad con las normas vigentes.

También es deuda exigible coactivamente, los gastos incurridos en las medidas cautelares previas trabadas al amparo de lo dispuesto en los Artículos 56° al 58° siempre que se hubiera iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva conforme con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 117°, respecto de la deuda tributaria comprendida en las mencionadas medidas.

Para el cobro de las costas se requiere que éstas se encuentren fijadas en el Arancel de Costas del Procedimiento de Cobranza Coactiva que se apruebe mediante resolución de la Administración Tributaria, mientras que para el cobro de los gastos se requiere que éstos se encuentren sustentados con la documentación correspondiente. Cualquier pago indebido o en exceso de ambos conceptos será devuelto por la Administración Tributaria."

Artículo 9°.- SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA

Sustitúyase el Artículo 119° del Código Tributario por el siguiente texto:

"Artículo 119°.- SUSPENSIÓN Y C O N C L U S I Ó N D E L PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA

Ninguna autoridad ni órgano administrativo, político, ni judicial podrá suspender o concluir el Procedimiento de Cobranza Coactiva en trámite con excepción del Ejecutor Coactivo quien

deberá actuar conforme con lo siguiente:

a) El Ejecutor Coactivo suspenderá temporalmente el Procedimiento de Cobranza Coactiva, en los siguientes supuestos:

1. Cuando en un proceso de acción de amparo, exista una medida cautelar que ordene al Ejecutor Coactivo la suspensión de la cobranza.

2. Cuando una Ley o norma con rango de ley lo disponga expresamente.

3. Excepcionalmente, tratándose de Órdenes de Pago, y cuando, medien otras circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente y siempre que la reclamación se hubiera interpuesto dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la Orden de Pago. En este caso, la Administración deberá admitir y resolver la reclamación dentro del plazo de noventa (90) días hábiles bajo responsabilidad del órgano competente. La suspensión deberá mantenerse hasta que la deuda sea exigible de conformidad con lo establecido en el Artículo 115°.

Para la admisión a trámite de la reclamación se requiere, además de los requisitos establecidos en este Código, que el reclamante acredite que ha abonado la parte de la deuda no reclamada actualizada hasta la fecha en que se realice el pago.

En los casos en que se hubiera trabado una medida cautelar y se disponga la suspensión temporal procederá sustituir la medida ofreciendo garantía suficiente a criterio de la Administración Tributaria.

b) El Ejecutor Coactivo deberá dar por concluido el procedimiento, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados, cuando:

1. Se hubiera presentado oportunamente reclamación o apelación contra la Resolución de Determinación o Resolución de Multa que contenga la deuda tributaria puesta en cobranza, o Resolución que declara la pérdida de fraccionamiento, siempre que se continúe pagando las cuotas de fraccionamiento.

2. La deuda haya quedado extinguida por cualquiera de los medios señalados en el Artículo 27°.

3. Se declare la prescripción de la deuda puesta en cobranza.

4. La acción se siga contra persona distinta a la obligada al pago.

5. Exista resolución concediendo a p l a z a m i e n t o y / o fraccionamiento de pago.

6. Las Órdenes de Pago o

resoluciones que son materia de cobranza hayan sido declaradas nulas, revocadas o sustituidas después de la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva.

7. Cuando la persona obligada haya sido declarada en quiebra.

8. Cuando una ley o norma con rango de ley lo disponga expresamente.

9. Cuando el deudor tributario hubiera presentado reclamación o apelación vencidos los plazos establecidos para la interposición de dichos recursos, cumpliendo con presentar la Carta Fianza respectiva conforme con lo dispuesto en los Artículos 137° o 146°.

c) Tratándose de deudores tributarios sujetos a un Procedimiento Concursal, el Ejecutor Coactivo suspenderá o concluirá el Procedimiento de Cobranza Coactiva, de acuerdo con lo dispuesto en las normas de la materia.

En cualquier caso que se interponga reclamación fuera del plazo de ley, la calidad de deuda exigible se mantendrá aún cuando el deudor tributario apele la resolución que declare inadmisibles dicho recurso."

Artículo 10°.- INTERÉS MORATORIO APLICABLE A MULTAS Sustitúyase el Artículo 181° del Código Tributario, por el siguiente texto:

"Artículo 181°.- ACTUALIZACIÓN DE LAS MULTAS

1. Interés aplicable

Las multas impagas serán actualizadas aplicando el interés moratorio a que se refiere el Artículo 33°.

2. Oportunidad

El interés moratorio se aplicará desde la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, desde la fecha en que la Administración detectó la infracción".

Artículo 11°.- DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS O EXCESO EN MONEDA EXTRANJERA

Sustitúyase el inciso b) de la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 953 por el siguiente texto:

"Primera.- Pagos en moneda extranjera (...)

b) Devolución:

Las devoluciones de pagos indebidos o en exceso se efectuarán en la misma moneda agregándoles un interés fijado por la Administración Tributaria, el cual no podrá ser inferior a la tasa pasiva de mercado promedio para operaciones en moneda extranjera

(TIPMEX) publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones el último día hábil del año anterior, multiplicado por un factor de 1,20, teniendo en cuenta lo dispuesto en los párrafos anteriores. Los intereses se calcularán aplicando el procedimiento establecido en el Artículo 33° del Código Tributario”.

Artículo 12°.- VIGENCIA

El presente Decreto Legislativo rige a partir dar día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año 2006.

MODIFICAN EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

DECRETO LEGISLATIVO N° 970 (Publicado el 24-12-2006)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley N° 28932, ha delegado en el Poder Ejecutivo por un plazo de noventa (90) días calendario la facultad de legislar, entre otros aspectos, sobre el Impuesto a la Renta, por lo que con la finalidad de lograr mayor eficiencia, equidad y simplicidad y dotar al país de un Sistema Tributario predecible que favorezca el clima de inversión, resulta necesario efectuar modificaciones relativas al alcance del Impuesto, sus exoneraciones, la determinación de la renta bruta y neta, los mecanismos de retención y pagos a cuenta, la tributación de los no domiciliados, así como establecer el tratamiento impositivo aplicable a los Instrumentos Financieros Derivados;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

MODIFICAN EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 1°.- NORMA GENERAL

Para efecto de la presente Ley se entiende por:

- Ley: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y modificatorias.
- Impuesto: Al Impuesto a la Renta

Artículo 2°.- INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS

Incorpórese como Artículo 5°-A de la Ley, el siguiente texto:

“Artículo 5°-A.- Las transacciones

con Instrumentos Financieros Derivados se sujetarán a las siguientes disposiciones y a las demás que señale la presente Ley:

a) Concepto:

Los Instrumentos Financieros Derivados son contratos que involucran a contratantes que ocupan posiciones de compra o de venta y cuyo valor deriva del movimiento en el precio o valor de un elemento subyacente que le da origen. No requieren de una inversión neta inicial, o en todo caso dicha inversión suele ser mínima y se liquidan en una fecha predeterminada.

Los Instrumentos Financieros Derivados a los que se refiere este inciso corresponden a los que conforme a las prácticas financieras generalmente aceptadas se efectúan bajo el nombre de: contratos forward, contratos de futuros, contratos de opción, swaps financieros, la combinación que resulte de los antes mencionados y otros híbridos financieros.

b) Instrumentos Financieros Derivados celebrados con fines de cobertura:

Los Instrumentos Financieros Derivados celebrados con fines de cobertura son aquellos contratados en el curso ordinario del negocio, empresa o actividad con el objeto de evitar, atenuar o eliminar el riesgo, por el efecto de futuras fluctuaciones en precios de mercaderías, commodities, tipos de cambio, tasas de interés o cualquier otro índice de referencia, que puede recaer sobre:

- Activos y bienes destinados a generar rentas o ingresos gravados con el Impuesto y que sean propios del giro del negocio.
- Obligaciones y otros pasivos incurridos para ser destinados al giro del negocio, empresa o actividad.

También se consideran celebrados con fines de cobertura los Instrumentos Financieros Derivados que las personas o entidades exoneradas o inafectas del Impuesto contratan sobre sus activos, bienes u obligaciones y otros pasivos, cuando los mismos están destinados al cumplimiento de sus fines o al desarrollo de sus funciones.

Un Instrumento Financiero Derivado tiene fines de cobertura cuando se cumplen los siguientes requisitos:

- El Instrumento Financiero Derivado contribuye razonablemente a eliminar, atenuar o evitar el riesgo al que se alude en el acápite iv) de este inciso b).
- Se entiende que la contribución del Instrumento Financiero Derivado es razonable si resulta altamente eficaz para conseguir

dicho fin, lo cual se verifica si la relación entre el resultado neto obtenido en el mercado del derivado y el resultado neto obtenido en el mercado de contado o spot, se encuentra en un rango de ochenta por ciento (80%) a ciento veinticinco por ciento (125%).

El resultado neto de cada mercado se determinará considerando el valor registrado al inicio de la cobertura y aquél correspondiente al cierre de cada ejercicio o al momento en que se produzca cualquiera de los hechos señalados en el segundo párrafo del inciso a) del Artículo 57° de la Ley, según corresponda.

De obtenerse resultados que no se encuentren en el rango señalado en el segundo párrafo del presente numeral, se considerará que el Instrumento Financiero Derivado no ha sido celebrado con fines de cobertura.

- Se celebra entre partes independientes. Excepcionalmente, un Instrumento Financiero Derivado se considerará de cobertura aún cuando se celebre entre partes vinculadas, si su contratación se efectúa a través de un mercado reconocido.
- El Instrumento Financiero Derivado debe cubrir el riesgo durante todo el período en que éste se verifica. Los riesgos cubiertos deben ser claramente identificables y no simplemente riesgos generales del negocio, empresa o actividad y su ocurrencia debe afectar los resultados de dicho negocio, empresa o actividad.

El deudor tributario debe contar con documentación formal que permita identificar lo siguiente:

- El Instrumento Financiero Derivado celebrado, cómo opera y sus características.
- El contratante del Instrumento Financiero Derivado, el que deberá coincidir con la empresa, persona o entidad que busca la cobertura.
- Los activos, bienes y obligaciones específicos que reciben la cobertura, detallando la cantidad, montos, plazos, precios y demás características a ser cubiertas.
- El riesgo que se busca eliminar, atenuar o evitar, tales como la variación de precios, fluctuación del tipo de cambio, variaciones en el mercado con relación a los activos o bienes que reciben la cobertura o de la tasa de interés con relación a obligaciones, y otros pasivos incurridos que reciben la cobertura.
- La forma en que el contratante

medirá la eficacia del Instrumento Financiero Derivado celebrado para compensar la exposición a riesgos de las partidas que cubre.

Los sujetos del Impuesto, así como las personas o entidades inafectas o exoneradas del Impuesto, que contratan un Instrumento Financiero Derivado celebrado con fines de cobertura deberán comunicar a la SUNAT tal hecho en la forma y condiciones que ésta señale por Resolución de Superintendencia, dejándose constancia expresa en dicha comunicación que el Instrumento Financiero Derivado celebrado tiene por finalidad la cobertura de riesgos desde la contratación del instrumento y la forma en que se mide la eficacia del Instrumento Financiero Derivado. Esta comunicación tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser presentada en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la celebración del Instrumento Financiero Derivado.

- c) Instrumentos Financieros Derivados no considerados con fines de cobertura:

Son Instrumentos Financieros Derivados no considerados con fines de cobertura aquéllos que no cumplan con alguno de los requisitos señalados en los numerales 1) al 3) del inciso anterior.

Asimismo, se considerará que un Instrumento Financiero Derivado no cumple los requisitos para ser considerado con fines de cobertura cuando:

- 1) Ha sido celebrado fuera de mercados reconocidos; o
- 2) Ha sido celebrado con sujetos residentes o establecimientos permanentes situados o establecidos en países o territorios de baja o nula imposición.

- d) Instrumentos Financieros Derivados celebrados por empresas del Sistema Financiero:

Los Instrumentos Financieros Derivados celebrados con fines de intermediación financiera por las empresas del Sistema Financiero reguladas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, se registrarán por las disposiciones específicas dictadas por la Superintendencia de Banca y Seguros respecto de los siguientes aspectos:

- 1) Calificación de cobertura o de no cobertura.
- 2) Reconocimiento de ingresos o pérdidas.

En todos los demás aspectos y respecto de los Instrumentos Financieros Derivados celebrados sin

fines de intermediación financiera se aplicarán las disposiciones de la presente Ley".

Artículo 3°.- CONDICIÓN DE DOMICILIO

Sustitúyase el Artículo 7° de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 7°.- Se consideran domiciliadas en el país:

- a) Las personas naturales de nacionalidad peruana que tengan domicilio en el país, de acuerdo con las normas de derecho común.
- b) Las personas naturales extranjeras que hayan residido o permanecido en el país más de ciento ochenta y tres (183) días calendario durante un período cualquiera de doce (12) meses.
- c) Las personas que desempeñan en el extranjero funciones de representación o cargos oficiales y que hayan sido designadas por el Sector Público Nacional.
- d) Las personas jurídicas constituidas en el país.
- e) Las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el Perú de personas naturales o jurídicas no domiciliadas en el país, en cuyo caso la condición de domiciliada alcanza a la sucursal, agencia u otro establecimiento permanente, en cuanto a su renta de fuente peruana.
- f) Las sucesiones, cuando el causante, a la fecha de su fallecimiento, tuviera la condición de domiciliado con arreglo a las disposiciones de esta Ley.
- g) Los bancos multinacionales a que se refiere la Décima Séptima Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, respecto de las rentas generadas por sus operaciones en el mercado interno.
- h) Las empresas unipersonales, sociedades de hecho y entidades a que se refieren el tercer y cuarto párrafos del Artículo 14° de la Ley, constituidas o establecidas en el país.

Para efectos del Impuesto a la Renta, las personas naturales, con excepción de las comprendidas en el inciso c) de este artículo, perderán su condición de domiciliadas cuando adquieran la residencia en otro país y hayan salido del Perú, lo que deberá acreditarse de acuerdo con las reglas que para el efecto señale el reglamento. En el supuesto que no pueda acreditarse la condición de residente en otro país, las personas naturales, exceptuando las mencionadas en el inciso c) de este artículo, mantendrán su condición de domiciliadas en tanto no permanezcan ausentes del país más de ciento ochenta y tres (183) días calendario dentro de un período cualquiera de doce (12)

meses.

Los peruanos que hubieren perdido su condición de domiciliados la recobrarán en cuanto retornen al país, a menos que lo hagan en forma transitoria permaneciendo en el país ciento ochenta y tres (183) días calendario o menos dentro de un período cualquiera de doce (12) meses.

Las disposiciones sobre domicilio, contenidas en este capítulo, no modifican las normas sobre domicilio fiscal contenidas en el Código Tributario".

Artículo 4°.- RENTAS DE FUENTE PERUANA - SERVICIOS DIGITALES

Sustitúyase el inciso i) del Artículo 9° de la Ley, de acuerdo con el siguiente texto:

"Artículo 9°.- (...)

- i) Las obtenidas por servicios digitales prestados a través del Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet o cualquier otra red a través de la que se presten servicios equivalentes, cuando el servicio se utilice económicamente, use o consuma en el país".

Artículo 5°.- OTRAS RENTAS DE FUENTE PERUANA

Incorpórese como inciso d) del Artículo 10° de la Ley, el siguiente texto:

"Artículo 10°.- (...)

- d) Los resultados provenientes de la contratación de Instrumentos Financieros Derivados obtenidos por sujetos domiciliados en el país.

Tratándose de Instrumentos Financieros Derivados celebrados con fines de cobertura, sólo se considerarán de fuente peruana los resultados obtenidos por sujetos domiciliado en el país, cuando los activos, bienes, obligaciones o pasivos incurridos que recibirán la cobertura estén afectados a la generación de rentas de fuente peruana".

Artículo 6°.- OBLIGACIONES DE CARGO DE LOS EXTRANJEROS NO DOMICILIADOS QUE ABANDONAN EL PAÍS

Sustitúyase el Artículo 13° de la Ley por el siguiente texto:

"Artículo 13°.- Los extranjeros que ingresen al país y que cuenten con las siguientes calidades migratorias, de acuerdo con la Ley de la materia, se sujetarán a las reglas que a continuación se indican:

- a) En caso de contar con la calidad migratoria de artista, presentarán a las autoridades migratorias al momento de salir del país, una "Constancia de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias" y cualquier otro documento que reglamentariamente establezca la Superintendencia Nacional de

Administración Tributaria - SUNAT.

- b) En caso de contar con la calidad migratoria de religioso, estudiante, trabajador, independiente o inmigrante y haber realizado durante su permanencia en el país, actividades generadores de renta de fuente peruana, entregarán a las autoridades migratorias al momento de salir del país, un certificado de rentas y retenciones emitida por el pagador de la renta, el empleador o los representantes legales de éstos, según corresponda.
- c) En caso de contar con una calidad migratoria distinta a las señaladas en los incisos a) y b), y haber realizado durante su permanencia en el país actividades generadoras de renta de fuente peruana, sin perjuicio de regularizar su calidad migratoria, entregarán a las autoridades migratorias al momento de salir del país, un certificado de rentas y retenciones emitido por el pagador de la renta, el empleador o los representantes legales de éstos, según corresponda.
- d) En caso que el pagador de la renta no hubiera retenido el Impuesto, los extranjeros a que se refieren los incisos a), b) y c) deberán llenar una declaración jurada y efectuar el pago, debiendo entregar a las autoridades migratorias la citada declaración y copia del comprobante de pago respectivo.
- e) En el caso de los extranjeros que ingresen temporalmente al país con alguna de las calidades migratorias señaladas en los literales a) y b) del presente artículo y que durante su permanencia en el país realicen actividades que no impliquen la generación de rentas de fuente peruana, deberán llenar una declaración jurada en dicho sentido, que entregarán a las autoridades migratorias al momento de salir del país.

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia, establecerá los requisitos y forma de la declaración jurada, certificados de rentas y retenciones y otros documentos a que se refieren los incisos anteriores. El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Decreto Supremo podrá establecer procedimientos alternativos que permitan a los extranjeros cumplir con las obligaciones a que se refieren los incisos anteriores".

Artículo 7°.- SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD TEMPORAL, MATERNIDAD Y LACTANCIA

Incorpórese como inciso e) del tercer párrafo del Artículo 18° de la Ley, el siguiente texto:

"Artículo 18°.- (...)

- e) Los subsidios por incapacidad temporal, maternidad y lactancia".

Artículo 8°.- EXONERACIONES

Sustitúyanse el encabezado y el inciso b) del Artículo 19° de la Ley, de acuerdo con los siguientes textos:

"Artículo 19°.- Están exonerados del Impuesto hasta el 31 de diciembre del año 2008:

(...)

- b) Las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o de vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; no las distribuyan directa o indirectamente, entre los asociados y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso.

La disposición estatutaria a que se refiere este inciso no será exigible a las entidades e instituciones de cooperación técnica internacional (ENIEX) constituidas en el extranjero, las que deberán estar inscritas en el Registro de Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores".

Artículo 9°.- RENTAS DE PRIMERA CATEGORÍA

Sustitúyase el inciso b) del Artículo 23° de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 23°.- (...)

- b) Las producidas por la locación o cesión temporal de cosas muebles o inmuebles, no comprendidos en el inciso anterior, así como los derechos sobre éstos, inclusive sobre los comprendidos en el inciso anterior. Asimismo, se presume sin admitir prueba en contrario, que la cesión de bienes muebles o inmuebles distintos de predios, cuya depreciación o amortización admite la presente Ley, efectuada por personas naturales a título gratuito, a precio no determinado o a un precio inferior al de las costumbres de la plaza, a contribuyentes generadores de renta de tercera categoría o a entidades comprendidas en el último párrafo del Artículo 14° de la presente Ley, genera una renta bruta anual no menor al ocho por ciento (8%) del valor de adquisición, producción, construcción o de ingreso al patrimonio de los referidos bienes. En caso de no contar con documento probatorio se tomará como referencia el valor de mercado. La presunción no operará para el cedente en los siguientes casos:
 - (i) Cuando sea parte integrante de

las entidades a que se refiere el último párrafo del Artículo 14° de la Ley.

- (ii) Cuando la cesión se haya efectuado a favor del Sector Público Nacional, a que se refiere el inciso a) del Artículo 18° de la Ley.
- (iii) Cuando entre las partes intervinientes exista vinculación. En este caso, será de aplicación lo dispuesto por el numeral 4) del Artículo 32° de esta Ley.

Se presume que los bienes muebles e inmuebles distintos de predios han sido cedidos por todo el ejercicio gravable, salvo prueba en contrario a cargo del cedente de los bienes, de conformidad con lo que establezca el Reglamento".

Artículo 10°.- DIVIDENDOS PRESUNTOS

Sustitúyase el inciso g) del Artículo 24°-A de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 24°-A.- (...)

- g) Toda suma o entrega en especie que resulte renta gravable de la tercera categoría, en tanto signifique una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas a gastos e ingresos no declarados. El Impuesto a aplicarse sobre estas rentas se regula en el Artículo 55° de esta Ley".

Artículo 11°.- CÁMARAS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS

Incorpórese como Artículo 25°-A de la Ley, el siguiente texto:

"Artículo 25°-A.- No constituyen renta gravable los márgenes y retornos que se exigen por las Cámaras de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros Derivados con el objeto de nivelar las posiciones financieras en el contrato".

Artículo 12°.- CESIÓN DE BIENES

Sustitúyanse el primer y último párrafos del inciso h) del Artículo 28° de la Ley por los siguientes textos:

"Artículo 28°.- (...)

- h) La derivada de la cesión de bienes muebles o inmuebles distintos de predios, cuya depreciación o amortización admite la presente Ley, efectuada por contribuyentes generadores de renta de tercera categoría, a título gratuito, a precio no determinado o a un precio inferior al de las costumbres de la plaza; a otros contribuyentes generadores de renta de tercera categoría o a entidades comprendidas en el último párrafo del Artículo 14° de la presente Ley, Se presume, sin

admitir prueba en contrario, que dicha cesión genera una renta neta anual no menor al seis por ciento (6%) del valor de adquisición, producción, construcción o de ingreso, al patrimonio, ajustado, de ser el caso, de los referidos bienes. Para estos efectos no se admitirá la deducción de la depreciación acumulada.

(...)

(último párrafo)

Se presume que los bienes muebles e inmuebles distintos de predios, han sido cedidos por todo el ejercicio gravable, salvo prueba en contrario a cargo del cedente, de los bienes, de conformidad con lo que establezca el Reglamento".

Artículo 13°.- VALOR DE MERCADO

Incorpórese como numeral 5 del Artículo 32° de la Ley el siguiente texto:

"Artículo 32°.- (...)

5. Para las operaciones con Instrumentos Financieros Derivados celebrados en mercados reconocidos, será el que se determine de acuerdo con los precios, índices o indicadores de dichos mercados, salvo cuando se trate del supuesto previsto en el numeral 4 del presente artículo, en cuyo caso el valor de mercado se determinará conforme lo establece dicho numeral.

Tratándose de Instrumentos Financieros Derivados celebrados fuera de mercados reconocidos, el valor de mercado será el que corresponde al elemento subyacente en la fecha en que ocurra alguno de los hechos a que se refiere el segundo párrafo del literal a) del Artículo 57° de la Ley, el que ocurra primero. El valor de mercado del subyacente se determinará de acuerdo con lo establecido en los numerales 1. al 4. del presente artículo.
(...)"

Artículo 14°.- RENTA NETA DE TERCERA CATEGORÍA

Sustitúyanse los incisos h) y r) e incorpórese como inciso a1) del Artículo 37° de la Ley, los siguientes textos:

"Artículo 37°.- (...)

h) Tratándose de empresas del Sistema Financiero serán deducibles las provisiones que, habiendo sido ordenadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, sean autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, que cumplan conjuntamente los siguientes requisitos:

1) Se trate de provisiones

específicas;

2) Se trate de provisiones que no formen parte del patrimonio efectivo;

3) Se trate de provisiones vinculadas exclusivamente a riesgos de crédito, clasificados en las categorías de problemas potenciales, deficiente, dudoso y pérdida.

Se considera operaciones sujetas a riesgo crediticio a las colocaciones y las operaciones de arrendamiento financiero y aquellas que establezca el reglamento.

En el caso de Fideicomisos Bancarios y de Titulización integrados por créditos u operaciones de arrendamiento financiero en los cuales los fideicomitentes son empresas comprendidas en el Artículo 16° de la Ley N° 26702, las provisiones serán deducibles para la determinación de la renta neta atribuible.

También serán deducibles las provisiones por cuentas por cobrar diversas, distintas a las señaladas en el presente inciso, las cuales se regirán por lo dispuesto en el inciso i) de este artículo.

Para el caso de las empresas de seguros y reaseguros, serán deducibles las reservas técnicas ordenadas por la Superintendencia de Banca y Seguros que no forman parte del patrimonio.

Las provisiones y las reservas técnicas a que se refiere el presente inciso, correspondientes al ejercicio anterior que no se utilicen, se considerarán como beneficio sujeto al Impuesto del ejercicio gravable.

(...)

r) Los gastos de viaje por concepto de transporte y viáticos que sean indispensables de acuerdo con la actividad productora de renta gravada.

La necesidad del viaje quedará acreditada con la correspondencia y cualquier otra documentación pertinente, y los gastos de transporte con los pasajes.

Los viáticos comprenden los gastos de alojamiento, alimentación y movilidad, los cuales no podrán exceder del doble del monto que, por ese concepto, concede el Gobierno Central a sus funcionarios de carrera de mayor jerarquía.

Los viáticos por alimentación y movilidad en el exterior podrán sustentarse con los documentos a los que se refiere el Artículo 51-A de esta Ley o con la declaración jurada del beneficiario de los viáticos de acuerdo con lo que establezca el Reglamento.

Los gastos sustentados con declaración jurada no podrán exceder del treinta por ciento (30%) del monto máximo establecido en el párrafo anterior.

(...)

a1) Los gastos por concepto de movilidad de los trabajadores que sean necesarios para el cabal desempeño de sus funciones y que no constituyan beneficio o ventaja patrimonial directa de los mismos.

Los gastos por concepto de movilidad podrán ser sustentados con comprobantes de pago o con una planilla suscrita por el trabajador usuario de la movilidad, en la forma y condiciones que se señale en el Reglamento. Los gastos sustentados con esta planilla no podrán exceder, por cada trabajador, del importe diario equivalente al 4% de la Remuneración Mínima Vital Mensual de los trabajadores sujetos a la actividad privada.

No se aceptará la deducción de gastos de movilidad sustentados con la planilla a que se hace referencia en el párrafo anterior, en el caso de trabajadores que tengan a su disposición movilidad asignada por el contribuyente".

Artículo 15°.- CONCEPTOS NO DEDUCIBLES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA DE TERCERA CATEGORÍA

Sustitúyase el inciso j) e incorpórese como inciso q) del Artículo 44° de la Ley, los siguientes textos:

"Artículo 44°.- (...)

j) Los gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Tampoco será deducible el gasto sustentado en comprobante de pago emitido por contribuyente que, a la fecha de emisión del comprobante, tenía la condición de no habidos según la publicación realizada por la Administración Tributaria, salvo que al 31 de diciembre del ejercicio, el contribuyente haya cumplido con levantar tal condición.

No se aplicará lo previsto en el presente inciso en los casos en que, de conformidad con el Artículo 37° de la Ley, se permita la sustentación del gasto con otros documentos.

(...)

q) Los gastos y pérdidas provenientes de la celebración de Instrumentos Financieros Derivados que califiquen en alguno de los siguientes supuestos:

1) Si el Instrumento Financiero Derivado ha sido celebrado con residentes o establecimientos permanentes situados en países o territorios de baja o nula imposición.

2) Si el contribuyente mantiene posiciones simétricas a través de posiciones de compra y de venta

en dos o más Instrumentos Financieros Derivados, no se permitirá la deducción de pérdidas sino hasta que exista reconocimiento de ingresos”.

Artículo 16°.- PÉRDIDA NETA TOTAL DE TERCERA CATEGORÍA

Sustitúyase el Artículo 50° de la Ley por el siguiente texto:

“Artículo 50°.- Los contribuyentes domiciliados en el país podrán compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable, con arreglo a alguno de los siguientes sistemas:

- a) Compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los cuatro (4) ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio siguiente al de su generación. El saldo que no resulte compensado una vez transcurrido ese lapso, no podrá computarse en los ejercicios siguientes.
- b) Compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, al cincuenta por ciento (50%) de las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los ejercicios inmediatos posteriores.

En ambos sistemas, los contribuyentes que obtengan rentas exoneradas deberán considerar entre los ingresos a dichas rentas a fin de determinar la pérdida neta compensable.

Adicionalmente, en ambos sistemas las pérdidas de fuente peruana provenientes de contratos de Instrumentos Financieros Derivados con fines distintos a los de cobertura sólo se podrán compensar con rentas netas de fuente peruana originadas por la contratación de Instrumentos Financieros Derivados que tengan el mismo fin. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a las empresas del Sistema Financiero reguladas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, en lo que se refiere a los resultados provenientes de Instrumentos Financieros Derivados celebrados con fines de intermediación financiera.

La opción del sistema aplicable deberá ejercerse en la oportunidad de la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta. En caso que el contribuyente obligado se abstenga de elegir uno de los sistemas de compensación de pérdidas, la Administración aplicará el sistema a).

Efectuada la opción a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes se encuentran impedidos de cambiar de sistema, salvo en el caso en que el contribuyente hubiera agotado las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT fiscalizará las pérdidas que se compensen bajo cualquiera de los sistemas señalados en este artículo, en los plazos de prescripción previstos en el Código Tributario”.

Artículo 17°.- TASA DEL IMPUESTO APLICABLE A LAS PERSONAS JURÍDICAS DOMICILIADAS

Sustitúyase el segundo párrafo del Artículo 55° de la Ley, por el siguiente texto:

“Artículo 55°.- (...)

Las personas jurídicas se encuentran sujetas a una tasa adicional del cuatro punto uno por ciento (4.1%) sobre las sumas a que se refiere el inciso g) del Artículo 24°-A. El Impuesto determinado de acuerdo con lo previsto en el presente párrafo deberá abonarse al fisco dentro del mes siguiente de efectuada la disposición indirecta de la renta, en los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

(...)”

Artículo 18°.- TASAS APLICABLES A PERSONAS JURÍDICAS NO DOMICILIADAS

Sustitúyase el literal b) del Artículo 56° de la Ley, por el siguiente texto:

“Artículo 56°.- (...)

- b) Intereses que abonen al exterior las empresas de operaciones múltiples establecidas en el Perú a que se refiere el literal A. del Artículo 16° de la Ley N° 26702 como resultado de la utilización en el país de sus líneas de crédito en el exterior: uno por ciento (1%)”.

Artículo 19°.- IMPUTACIÓN DE RENTAS

Sustitúyase el Artículo 57° de la Ley por el siguiente texto:

“Artículo 57°.- A los efectos de esta Ley, el ejercicio gravable comienza el 1 de enero de cada año y finaliza el 31 de diciembre, debiendo coincidir en todos los casos el ejercicio comercial con el ejercicio gravable, sin excepción.

Las rentas se imputarán al ejercicio gravable de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Las rentas de la tercera categoría se considerarán producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen.

En el caso de Instrumentos Financieros Derivados, las rentas y pérdidas se considerarán devengadas en el ejercicio en que

ocurra cualquiera de los siguientes hechos:

1. Entrega física del elemento subyacente.
2. Liquidación en efectivo.
3. Cierre de posiciones.
4. Abandono de la opción en la fecha en que la opción expira, sin ejercerla.
5. Cesión de la posición contractual.
6. Fecha fijada en el contrato de swap financiero para la realización del intercambio periódico de flujos financieros.

En el caso de Instrumentos Financieros Derivados que consideren como elemento subyacente exclusivamente el tipo de cambio de una moneda extranjera, las rentas y pérdidas se imputarán al cierre de cada ejercicio gravable aún cuando la fecha de vencimiento del contrato corresponda a un ejercicio posterior. Para este efecto se aplicará lo dispuesto en el Artículo 61° de la Ley. Para el caso de Instrumentos Financieros Derivados celebrados con fines de intermediación financiera por las empresas del Sistema Financiero reguladas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, las rentas y pérdidas se imputarán de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2) del inciso d) del Artículo 5°-A de la presente Ley.

Las rentas de las personas jurídicas se considerarán del ejercicio gravable en que cierra su ejercicio comercial. De igual forma, las rentas provenientes de empresas unipersonales serán imputadas por el propietario al ejercicio gravable en el que cierra el ejercicio comercial.

- b) Las rentas de primera categoría se imputarán al ejercicio gravable en que se devenguen.
- c) Las rentas de fuente extranjera que obtengan los contribuyentes domiciliados en el país provenientes de la explotación de un negocio o empresa en el exterior, se imputarán al ejercicio gravable en que se devenguen.
- d) Las demás rentas se imputarán al ejercicio gravable en que se perciban.

Las normas establecidas en el segundo párrafo de este artículo serán de aplicación para la imputación de los gastos.

Excepcionalmente, en aquellos casos en que debido a razones ajenas al contribuyente no hubiera sido posible conocer un gasto de la tercera categoría oportunamente y siempre que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT compruebe que su imputación en el ejercicio en que se conozca no implica la obtención de algún beneficio fiscal, se podrá aceptar su deducción en dicho

ejercicio, en la medida que dichos gastos sean provisionados contablemente y pagados íntegramente antes de su cierre”.

Artículo 20°.- RETENCIONES EN FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN EN VALORES

Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 73°-B de la Ley por el siguiente texto:

“Artículo 73°-B.- Las Sociedades Administradoras de los Fondos Mutuos de Inversión en Valores y de los Fondos de Inversión así como las Sociedades Titulizadoras de Patrimonios Fideicometidos y los Fiduciarios de Fideicomisos Bancarios, retendrán el Impuesto por las rentas que correspondan al ejercicio y que constituyan rentas de tercera categoría para los contribuyentes, aplicando la tasa de treinta por ciento (30%) sobre la renta neta devengado en dicho ejercicio.
(...)”

Artículo 21°.- OBLIGACIÓN DE RETENER EL IMPUESTO APLICABLE A LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA

Sustitúyanse el segundo y tercer párrafo del Artículo 77°-A de la Ley, e incorpórese como cuarto párrafo de dicho artículo, de acuerdo con los siguientes textos:

“Artículo 77°-A°.- (...)

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, las rentas se imputarán en el mes en que se perciban. Se considerarán percibidas cuando sean puestas a disposición de la sociedad de gestión colectiva, aunque no hayan sido cobradas por sus representados, en efectivo o en especie.

Cuando no sea posible identificar al receptor de la renta y siempre que dicha situación se encuentre debidamente acreditada, la obligación tributaria respecto de dichas rentas se generará en el momento en que se identifique al receptor. Por excepción, cuando no sea posible identificar al receptor de la renta transcurridos seis (6) meses contados desde la fecha en que se autorizó la utilización de la obra, se deberá retener el importe previsto por el inciso b) del primer párrafo de este artículo y abonarlo al fisco al mes siguiente de vencido dicho plazo, según el cronograma de pago aplicable a las obligaciones de periodicidad mensual.

Mediante Resolución de Superintendencia la SUNAT establecerá las obligaciones formales a cargo de la sociedad de gestión colectiva y los titulares de las obras, así como las disposiciones necesarias para el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias a que se refiere el presente artículo”.

Artículo 22°.- PAGOS A CUENTA MENSUALES DEL IMPUESTO A LA

RENTA DE TERCERA CATEGORÍA

Sustitúyase el último párrafo del Artículo 85° de la Ley por el siguiente texto:

“Artículo 85°.- (...)

Los contribuyentes que obtengan las rentas sujetas a la retención del Impuesto a que se refiere el Artículo 73°-B de la Ley, no se encuentran obligados a realizar los pagos a cuenta mensuales a que se refiere este artículo por concepto de dichas rentas”.

Artículo 23°.- GLOSARIO DE TÉRMINOS VINCULADOS CON LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS

Incorpórese a la Ley, como Quincuagésimo Segunda Disposición Transitoria y Final, el siguiente texto:

“QUINCUAGÉSIMO SEGUNDA.- Glosario de términos para efecto de los Instrumentos Financieros Derivados

Para efecto de la regulación de los Instrumentos Financieros Derivados a que se refiere esta Ley, los vocablos siguientes tienen el alcance que se indica:

1. Cámaras de compensación y liquidación de contratos: Entidades domiciliadas en el país o fuera de él, reconocidas por las respectivas legislaciones de Mercado de Valores de cada país, que tienen como finalidad, entre otras, la liquidación y compensación de operaciones con contratos de futuros y opciones celebrados por sus miembros. Actúan como intermediarios entre comprador y vendedor y se comprometen a hacer entrega del activo respectivo al comprador y de realizar el correspondiente pago al vendedor, a la fecha de vencimiento del contrato.
2. Cierre de una posición: Consiste en realizar una operación opuesta a una posición abierta, comprando un contrato idéntico al previamente vendido o vendiendo uno idéntico al previamente comprado. Para que dos contratos sean idénticos deben coincidir en cuanto a la clase de derivado, elemento subyacente y fecha de vencimiento. El cierre de posiciones puede ocurrir antes o en la fecha del vencimiento del contrato.
3. Contrato forward: Es un acuerdo que se estructura en función a los requerimientos específicos de las partes contratantes para comprar o vender un elemento subyacente en una fecha futura y a un precio previamente pactado. No es un contrato estandarizado y no se negocia en mecanismos centralizados de negociación.
4. Contrato de futuros: Es un acuerdo que tiene estandarizado su importe, objeto y fecha de vencimiento, por el cual el

comprador se obliga a adquirir un elemento subyacente y el vendedor a transferirlo por un precio pactado, en una fecha futura. Es negociado en un mecanismo centralizado y se encuentra sujeto a procedimientos bursátiles de compensación y liquidación diaria que garantizan el cumplimiento de las obligaciones de las partes contratantes.

5. Contrato de opción: Es un acuerdo que, celebrado en un mecanismo centralizado de negociación, tiene estandarizado su importe, objeto y precio de ejercicio así como una fecha de ejercicio. Su objeto consiste en que el tenedor de la opción, mediante el pago de una prima, adquiere el derecho de comprar o de vender el elemento subyacente a un precio pactado en una fecha futura; mientras que el suscriptor de la opción se obliga a vender o comprar, respectivamente, el mismo bien al precio fijado en el contrato.
6. Elemento subyacente: Es el elemento referencial sobre el cual se estructura el Instrumento Financiero Derivado y que puede ser financiero (tasa de interés, tipos de cambio, bonos, índices bursátiles, entre otros), no financiero (productos agrícolas, metales, petróleo, entre otros) u otro derivado; que tiene existencia actual o de cuya existencia futura existe certeza.
7. Híbridos financieros: Productos financieros que se estructuran sobre la base de otros productos financieros.
8. Liquidación diaria: Procedimiento por el cual, al final de cada sesión de negociación, la institución de compensación y liquidación de contratos procede a cargar o a abonar las pérdidas y ganancias producidas durante la sesión a los participantes en el mercado del derivado. A su vez, por este procedimiento la institución de compensación y liquidación de contratos procede a cargar las pérdidas sufridas en las posiciones vendedoras en contratos de opción.
9. Liquidación del Instrumento Financiero Derivado: Es el procedimiento bajo el cual se verifica el cumplimiento de las prestaciones contenidas en el Instrumento Financiero Derivado. Puede ser de dos tipos:
 - a) Mediante la entrega física del elemento subyacente.
 - b) Mediante liquidación financiera, a través de la liquidación en efectivo o del cierre de posiciones o por pago del diferencial.
10. Liquidación en efectivo: Liquidación en dinero al vencimiento del contrato.
11. Margen inicial: Es el depósito en garantía inicial, exigido al

comprador y al vendedor, para asegurar el cumplimiento del contrato frente a pérdidas en los contratos de futuros y las posiciones vendedoras en contratos de opción.

12. Margen de mantenimiento: Es la suma que debe ser provista, según las normas de cada Cámara de Compensación, para compensar las pérdidas producidas al final de cada sesión diaria, durante la vigencia de una posición abierta en compra o venta de contratos de futuros o en venta de contratos de opciones.

13. Mecanismos centralizados de negociación: Son entidades ubicadas en el país o en el extranjero que reúnen e interconectan simultáneamente a varios compradores y vendedores con el objeto de cotizar y negociar valores, productos, contratos y similares. Se encuentran regulados y supervisados por las autoridades reguladoras de los mercados de valores.

14. Mercados reconocidos: Se entiende que un Instrumento Financiero Derivado se celebra en un mercado reconocido cuando:

a) Se negocia en un mecanismo centralizado de negociación, que cuente al menos con dos (2) años de operación y de haber sido autorizado para funcionar con tal carácter de conformidad con las leyes del país en que se encuentren, donde los precios que se determinen sean de conocimiento público y no puedan ser manipulados por las partes contratantes de los Instrumentos Financieros Derivados; o

b) Se contrata a precios, tasas de interés, tipos de cambio de una moneda u otro indicador que sea de conocimiento público y publicado en un medio impreso o electrónico de amplia difusión, cuya fuente sea una autoridad pública o una institución reconocida y/o supervisada en el mercado correspondiente; o

c) Por no existir precios o indicadores exactos para el elemento subyacente sobre el cual se estructura, se toma como referencia los precios o indicadores señalados en el literal b) referidos a un subyacente de igual o similar naturaleza, siempre que las diferencias puedan ser ajustadas a efectos de hacerlos comparables.

15. Opción de compra o call: Opción financiera mediante la cual su tenedor adquiere el derecho, mas no la obligación, de comprar el elemento subyacente objeto del contrato a un precio de ejercicio determinado.

16. Opción de venta o put: Opción financiera mediante la cual su

tenedor adquiere el derecho, mas no la obligación, de vender el elemento subyacente objeto del contrato a un precio de ejercicio determinado.

17. Posición abierta de compra o venta de contratos de futuros y opciones: Representa los compromisos vigentes de un participante en adquisiciones o entregas futuras u opcionales de un elemento subyacente, no compensados por posiciones vigentes opuestas en un contrato de tipo, clase y serie idénticos en la misma bolsa.

18. Posiciones simétricas: Estrategia financiera por la cual se mantienen abiertas posiciones de compra y de venta, de forma simultánea, en dos o más Instrumentos Financieros Derivados, con el mismo precio de ejercicio y el mismo vencimiento, produciendo variaciones correlativas y de sentido inverso.

19. Precio al contado o spot: Valor al contado del elemento subyacente, registrado contablemente. Las provisiones no previstas por esta Ley no podrán afectar el precio al contado o spot.

20. Precio de ejercicio: Precio al cual el tenedor de una opción call o put puede ejercer sus respectivos derechos para la compra o venta del elemento subyacente.

21. Prima: Importe que el tenedor de una opción paga al suscriptor con la finalidad de adquirir el derecho a comprar o vender un elemento subyacente al precio de ejercicio.

22. Retornos: Devolución de parte o la totalidad del margen de mantenimiento depositado por una de las partes cuando, producto de la liquidación diaria, la parte contratante resulta en posición acreedora.

23. Swaps financieros: Contratos de permuta financiera mediante los cuales se efectúa el intercambio periódico de flujos de dinero calculados en función de la aplicación de una tasa o índice sobre una cantidad notional o base de referencia".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA FINALES

Primera.- DEDUCCIÓN DE GASTOS DE EJERCICIOS ANTERIORES

Incorpórese dentro de los alcances de la Cuadragésima Octava Disposición Transitoria y Final de la Ley, al inciso I) del Artículo 37° de la misma.

Segunda.- DISPOSICIONES D I C T A D A S P O R L A SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS SOBRE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS Y SUS EFECTOS TRIBUTARIOS

Las disposiciones específicas

dictadas por la Superintendencia de Banca y Seguros a que se refiere el inciso d) del Artículo 5°-A de la Ley, son aquéllas vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma.

Cualquier modificación posterior sólo tendrá efectos tributarios si es autorizada por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de una Resolución Ministerial, previa opinión técnica de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, y únicamente a partir del ejercicio gravable siguiente a la emisión de la citada resolución.

Tercera.- VIGENCIA

Lo dispuesto en la presente Ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2007.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil seis.

(Nota: Incluye Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 30.12.2006)

MODIFICAN EL IMPUESTO TEMPORAL A LOS ACTIVOS NETOS CREADO POR LEY N° 28424

DECRETO LEGISLATIVO N° 971 (Publicado el 24-12-2006)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley N° 28932, ha delegado en el Poder Ejecutivo por un plazo de noventa (90) días calendario, la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo sobre materia tributaria referida, entre otros, a la modificación de las normas que regulan el Impuesto Temporal a los Activos Netos y el Impuesto a las Transacciones Financieras, a fin de lograr mayor eficiencia, equidad y simplicidad en el Sistema Tributario Nacional, reduciendo paulatinamente las alícuotas hasta su eliminación.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

MODIFICAN EL IMPUESTO TEMPORAL A LOS ACTIVOS NETOS CREADO POR LEY N° 28424

Artículo 1°.- NORMA GENERAL

Para efecto del presente Decreto Legislativo se entiende por:

a) Ley: A la Ley N° 28424, Ley que crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos.

b) Impuesto: Al Impuesto Temporal a

los Activos Netos.

Artículo 2°.- TASA DEL IMPUESTO

Sustitúyase el Artículo 6° de la Ley por el siguiente texto:

"Artículo 6°.- Tasa

El Impuesto se determinará aplicando sobre la base imponible la escala progresiva acumulativa siguiente:

Tasa	Activos Netos
0%	Hasta S/. 1 000 000
0,5%	Por el exceso de S/. 1 000 000".

PORTANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil seis.

ESTABLECEN VALOR DE LA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA PARA EL AÑO 2007

DECRETO SUPREMO

N° 213-2006-EF

(Publicado el 28-12-2006)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Norma XV del Título Preliminar del Código Tributario, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) es un valor de referencia que puede ser utilizado en las normas tributarias, entre otros;

Que, asimismo, dispone que el valor de la UIT será determinado mediante Decreto Supremo, considerando los supuestos macroeconómicos;

Al amparo de lo dispuesto en la Norma XV del Título Preliminar del Código Tributario;

"DECRETA:

Artículo 1°.- Durante el año 2007, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como índice de referencia en normas tributarias, será de Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta Nuevos Soles (S/. 3 450).

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil seis.

SE FACILITA LA INSCRIPCIÓN EN EL RUC A TRAVÉS DE SUNAT VIRTUAL Y LA OBTENCIÓN DEL CÓDIGO DE USUARIO Y CLAVE DE ACCESO AL SISTEMA SUNAT OPERACIONES EN LÍNEA, Y SE INCORPORAN NUEVAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA QUE DEBERÁN SOLICITAR EL NÚMERO DE RUC

RESOLUCIÓN DE

SUPERINTENDENCIA N° 229-2006/SUNAT

(Publicada el 28.12.2006 y vigente a partir del 29.12.2006 salvo lo dispuesto en el artículo 2°, que entrará en vigencia el 01.02.2007)

Lima, 27 de diciembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo N° 943, establece la facultad de la SUNAT de regular mediante Resolución de Superintendencia el adecuado funcionamiento del Registro Único de Contribuyentes RUC;

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT, se aprobaron las disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo N° 943, Ley del RUC;

Que a través de la Resolución de Superintendencia N° 123-2006/SUNAT se estableció la opción de las personas naturales de inscribirse en el RUC a través de internet en el portal SUNAT Virtual, debiendo posteriormente tramitar su activación ante la Intendencia u Oficina Zonal o Centros de Servicio al Contribuyente que correspondan al domicilio fiscal informado en la inscripción;

Que a fin de simplificar el procedimiento antes mencionado se ha estimado necesario que el trámite de activación del número de RUC, pueda ser efectuado por un tercero debidamente autorizado;

Que de otro lado el Decreto Legislativo N° 943, dispone que la SUNAT podrá ampliar la relación de los sujetos o entidades que deberán solicitar el número de RUC, así como establecer los procedimientos, actos u operaciones en los cuales deberán hacerlo;

Que por otra parte, en la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y modificatorias se establece que para realizar las operaciones contenidas en el Sistema SUNAT Operaciones en Línea (SOL) el deudor tributario debe contar con su código de usuario y clave de acceso a dicho sistema;

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 075-2006/SUNAT se establece que cuando el trámite de inscripción en el RUC sea realizado por un tercero expresamente autorizado, éste no está obligado a exhibir el documento de identidad original del titular del RUC o de su representante legal;

Que a fin de uniformizar procedimientos y simplificar los requisitos para solicitar un código de usuario y clave de acceso al sistema SOL se ha considerado necesario modificar la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y modificatorias, eliminando el requisito de presentar la copia del documento de identidad del deudor tributario o representante legal, cuando el trámite sea realizado por un tercero debidamente autorizado;

En uso de las facultades conferidas

por los artículos 4° y 6° del Decreto Legislativo N° 943, el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- INSCRIPCIÓN EN EL RUC A TRAVÉS DE SUNAT VIRTUAL

Modifíquese el penúltimo párrafo del Anexo 1A de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto:

"ANEXO N° 1A

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES RUC A TRAVÉS DE SUNAT VIRTUAL (...)

"Una vez obtenida la constancia del trámite realizado, el número de RUC será activado cuando la persona natural o un tercero expresamente autorizado por ésta a través de una carta poder con firma legalizada notarialmente o autenticada por fedatario de la SUNAT y que acredite su identidad mediante la exhibición de su documento de identidad original y presente una fotocopia de dicho documento, se acerque a la Intendencia u Oficina Zonal o a los Centros de Servicios al Contribuyente de la SUNAT que correspondan al domicilio fiscal informado en la Inscripción en el RUC Personas Naturales a fin de:

- Exhibir el original y presentar fotocopia del documento utilizado para consignar la información referida a "Datos del domicilio fiscal" a que se hace referencia en el presente anexo, y;
- Obtener el código de usuario y la clave de acceso a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias, para lo cual deberá seguir el procedimiento establecido en la citada norma.

(...)"

Artículo 2°.- PROCEDIMIENTOS EN LOS CUALES SE DEBERÁ SOLICITAR EL NÚMERO DE RUC

Incorpórase al Anexo N° 6 de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT y modificatorias, los procedimientos, actos u operaciones realizados en las entidades de la administración pública, así como las notas 13 a 17, que se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Artículo 3°.- OBTENCIÓN DEL CÓDIGO DE USUARIO Y LA CLAVE DE ACCESO A SUNAT OPERACIONES EN LÍNEA

Sustitúyase el numeral 1) del rubro INSTRUCCIONES GENERALES del Formato "Solicitud de Acceso al Sistema SUNAT Operaciones en Línea" aprobado por Resolución de Superintendencia N° 147-2003/SUNAT y modificatorias por el siguiente texto:

"1. Para obtener el Código de Usuario y Clave de Acceso (Clave SOL) deberá acercarse a cualquiera de las dependencias o Centros de Servicios al Contribuyente de la SUNAT, presentando la siguiente documentación, según la persona que realice el trámite:

De acercarse el Contribuyente / Responsable o su Representante Legal:

- Presentar la Solicitud de Acceso al Sistema SOL (RUBRO I, llenado y firmado).
- Exhibir el original de su documento de identidad vigente.
- Presentar copia de su documento de identidad vigente.

De acercarse una persona autorizada (tercero):

- Presentar la Solicitud de Acceso a SOL (RUBRO I llenado y firmado, RUBRO II llenado, firmado y con legalización notarial de la firma del Contribuyente y/o Responsable o Representante Legal acreditado en el RUC).
- Exhibir el original de su documento de identidad vigente.
- Presentar copia de su documento de identidad vigente."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- VIGENCIA

La presente Resolución entrará en vigencia el día siguiente de su publicación salvo lo dispuesto en el artículo 2° de la presente Resolución que incorpora los procedimientos, actos u operaciones realizados en las entidades de la administración pública, que entrará en vigencia el 1 de febrero de 2007.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- DEROGACIÓN

Deróguese el inciso c) del numeral 3 del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y modificatorias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SUSPENSIÓN DE RETENCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO A LA RENTA POR RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA

DECRETO SUPREMO
N° 215-2006-EF
(Publicado el 29-12-2006)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Impuesto a la Renta es un tributo de periodicidad anual, para cuya determinación se debe tomar en cuenta las deducciones que la propia

Ley prevé;

Que, de conformidad con el Artículo 45° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, para establecer la renta neta de cuarta categoría, el contribuyente podrá deducir de la renta bruta del ejercicio gravable, por concepto de todo gasto, el veinte por ciento (20%) de la misma, hasta el límite de veinticuatro (24) Unidades Impositivas Tributarias;

Que, asimismo el Artículo 46° del citado TUO señala que los contribuyentes perceptores de rentas de cuarta y quinta categorías podrán deducir, anualmente, un monto fijo equivalente a siete (7) Unidades Impositivas Tributarias;

Que, el Artículo 74° del mismo cuerpo legal dispone que tratándose de rentas de cuarta categoría, las personas, empresas y entidades deben retener con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta el diez por ciento (10%) de las rentas brutas que abonen o acrediten;

Que, el Artículo 86° del TUO señala que las personas naturales que obtengan rentas de cuarta categoría, abonarán con carácter de pago a cuenta de dichas rentas, cuotas mensuales que se determinarán aplicando la tasa de diez por ciento (10%) sobre la renta bruta abonada o acreditada;

Que, el último párrafo del Artículo 71° del TUO antes citado, señala que por Decreto Supremo se podrán establecer los supuestos en los que no procederán las retenciones del Impuesto a la Renta o en los que se suspenderán dichas retenciones;

Que, con la finalidad de evitar que se generen pagos en exceso, que en definitiva les corresponderá pagar a los perceptores de rentas de cuarta categoría, resulta necesario exceptuar a dichos contribuyentes de la obligación de realizar pagos a cuenta y de ser el caso, concederles la autorización para que no sean sujetos de retenciones cuando, de acuerdo a la proyección de sus ingresos anuales, se estime que en el ejercicio no van a superar el monto de las deducciones mencionadas en los considerandos anteriores o cuando hubieran tributado la totalidad del Impuesto correspondiente al ejercicio gravable por vía de retención en la fuente y/o pagos directos y/o cuenten con saldos a favor que puedan aplicar contra el tributo;

En uso de las facultades conferidas por el último párrafo del Artículo 71° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- DEFINICIONES
Para efectos del presente Decreto Supremo se entenderá por:

a) Impuesto a la Renta: Al Impuesto a la Renta por rentas de cuarta categoría.

b) SUNAT: A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Artículo 2°.- SUPUESTOS EN LOS QUE NO PROCEDERÁN LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA

Los agentes de retención del Impuesto a la Renta no deberán realizar retenciones cuando:

a) Los recibos por honorarios que paguen o acrediten sean de un importe que no exceda el monto de S/. 1.500 (mil Quinientos Nuevos Soles).

b) El perceptor de rentas de cuarta categoría haya sido autorizado por la SUNAT a suspender sus retenciones y/o pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, lo cual deberá acreditar conforme lo establezca la SUNAT.

Artículo 3°.- OBLIGACIÓN DE CONTINUAR REALIZANDO PAGOS A CUENTA

Los contribuyentes a quienes no se les hubiera retenido el Impuesto a la Renta permanecen en la obligación de realizar pagos a cuenta si es que sus ingresos mensuales superan el monto que la SUNAT establezca anualmente mediante Resolución de Superintendencia.

Dicha obligación no será exigible a los contribuyentes que hayan solicitado la suspensión de sus pagos a cuenta, siempre que ésta haya resultado procedente, conforme lo previsto en los artículos siguientes.

Artículo 4°.- SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE RETENCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO A LA RENTA

A partir del mes de enero de cada ejercicio gravable, los contribuyentes que perciban rentas de cuarta categoría podrán solicitar la suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta del Impuesto a la Renta. La suspensión operará:

a) Respecto a las retenciones, a partir del día siguiente de su autorización.

b) Respecto a los pagos a cuenta, a partir del período tributario en que se autoriza la suspensión.

Artículo 5°.- SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE LA SUSPENSIÓN DE RETENCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO A LA RENTA

5.1 La SUNAT autorizará la suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta del Impuesto a la Renta en los siguientes supuestos:

a) En el caso de los contribuyentes que inician actividades generadoras de rentas de cuarta categoría en el ejercicio gravable o en los dos (2) últimos meses del ejercicio gravable anterior, cuando los ingresos que éstos proyectan percibir en el ejercicio

gravable por rentas de cuarta categoría o rentas de cuarta y quinta categorías no superen el importe que establezca la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia.

b) En el caso de los contribuyentes que hubieran iniciado actividades generadoras de rentas de cuarta categoría con anterioridad a los meses señalados en el numeral precedente:

b.1) Cuando los ingresos proyectados del ejercicio no superen el importe que establezca la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia.

b.2) En caso los ingresos señalados en el literal b.1) anterior superen el importe que establezca la SUNAT, ésta autorizará la suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta cuando:

b.2.1) Tratándose de solicitudes presentadas entre enero y junio, el Impuesto a la Renta por las rentas de cuarta categoría o rentas de cuarta y quinta categorías que le corresponda pagar de acuerdo a los ingresos proyectados en el ejercicio sea igual o inferior al importe que resulte de aplicar el 10% al promedio mensual de los ingresos proyectados por rentas de cuarta categoría, multiplicado por el número de meses transcurridos desde el inicio del ejercicio hasta el mes de presentación de la solicitud inclusive.

b.2.2) Tratándose de solicitudes presentadas a partir de julio, el Impuesto a la Renta por rentas de cuarta categoría o rentas de cuarta y quinta categorías que le corresponda pagar de acuerdo a los ingresos proyectados en el ejercicio sea igual o inferior al importe que resulte de sumar las retenciones de cuarta y quinta categorías y los pagos a cuenta de cuarta categoría realizados entre el mes de enero y el mes anterior a la presentación de la solicitud, y el saldo a favor del contribuyente consignado en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable anterior, siempre que dicho saldo no haya sido materia de devolución.

Para efecto de lo dispuesto en el presente inciso b), los ingresos proyectados se determinarán considerando las rentas de cuarta o las rentas de cuarta y quinta categorías, según corresponda, percibidas en los doce (12) meses anteriores al mes precedente al anterior a aquél en que

se presente la solicitud de suspensión.

En los casos en que el contribuyente tuviera menos de doce (12) meses de actividad generadora de rentas de cuarta o rentas de cuarta y quinta categorías en el período de referencia, el ingreso proyectado se determinará en base al promedio de los ingresos percibidos en los meses en los que hubiera tenido actividad y el resultado se multiplicará por doce (12).

5.2 Si con posterioridad al otorgamiento de la autorización de suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta, el contribuyente determinará alguna variación en sus ingresos que origine que el Impuesto retenido y/o los pagos a cuenta efectuados no llegaran a cubrir el Impuesto a la Renta por las rentas de cuarta categoría o de cuarta y quinta categorías que correspondiera por el ejercicio, el contribuyente deberá reiniciar los pagos a cuenta, debiendo además -de ser el caso- consignar en los comprobantes de pago el importe de las retenciones del Impuesto a la Renta que deberá efectuar el agente de retención de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 6°.- MONTOS ESTABLECIDOS POR LA SUNAT

Para efecto de lo señalado en los Artículos 3° y 5° del presente Decreto, los importes que la SUNAT debe aprobar mediante Resolución de Superintendencia se establecerán considerando las deducciones, tasas y demás elementos que determinen que al contribuyente no le corresponderá pagar el Impuesto a la Renta en el ejercicio gravable. La Resolución de Superintendencia deberá ser publicada hasta la primera quincena del mes de enero de cada ejercicio gravable.

Artículo 7°.- REFRENDO

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL PRESENTE DECRETO SUPREMO

La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia dictará las normas que resulten necesarias para la

aplicación del presente Decreto Supremo, incluyendo las que regulen los medios, forma y lugares para solicitar la suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.

Segunda.- VIGENCIA

Lo dispuesto en el presente Decreto Supremo será de aplicación a partir del ejercicio gravable 2007.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- DEROGACIÓN DE NORMAS

Deróguense los Decretos Supremos Nos. 003-2001-EF y 046-2001-EF.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil seis.

INCLUYEN Y EXCLUYEN BIENES EN EL LITERAL A DEL NUEVO APÉNDICE IV DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

DECRETO SUPREMO

N° 216-2006-EF

(Publicado el 29-12-2006)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 61° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, establece que por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrá modificar las tasas y/o montos fijos, así como los bienes contenidos en los Apéndices III y/o IV;

Que, se ha considerado conveniente modificar el Nuevo Apéndice IV del citado TUO;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 61° del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias;

DECRETA:

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
2202.90.00.00	Solo: Bebidas rehidratantes o isotónicas, bebidas estimulantes o energizantes y demás bebidas no alcohólicas, gaseadas o no; excepto el suero oral; las preparaciones líquidas que tengan propiedades laxantes o purgantes, diuréticas o carminativas, o nutritivas (leche aromatizadas, néctares de frutas y otros complementos o suplementos alimenticios), siempre que todos los productos exceptuados ofrezcan alivio a dolencias o contribuyen a la salud y bienestar general.

Artículo 2°.- Exclusión de bienes del Literal A del Nuevo Apéndice IV del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Exclúyase a los siguientes bienes del Literal A del Nuevo Apéndice IV del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF Y normas modificatorias, de acuerdo al siguiente detalle:

PARTIDAS	PRODUCTOS
ARANCELARIAS	
2201.10.00.11	Agua mineral natural a mineral medicinal.
2201.10.00.12	Aguas minerales artificiales.
2201.10.00.30	Agua gaseada.
2201.90.00.10	Agua sin gasear.

Artículo 3°.- Refrendo y vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil seis.

DISPONEN APLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 04-2006-TR EN LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO SUJETAS AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA

DECRETO SUPREMO
N° 021-2006-TR
(Publicado el 29-12-2006)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 004-2006-TR dispuso la obligación de los empleadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada de llevar un registro de asistencia;

Que, en el Sector Público existen entidades que se rigen por el régimen laboral de la actividad privada, las mismas que desarrollan sus funciones con sujeción a los créditos presupuestarios que le asigna la Ley Anual de Presupuesto, conforme a la programación anual de sus presupuestos;

Que, con la finalidad de posibilitar la adecuada aplicación y cumplimiento de la norma en mención en dichas entidades, sin afectar el financiamiento de sus actividades o servicios públicos hacia la colectividad, resulta necesario postergar la vigencia del citado Decreto Supremo para dichas entidades;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Prórroga

Las entidades del Sector Público sujetas al régimen laboral de la actividad privada aplican lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2006-TR a partir del día 1 de enero del año 2008.

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil seis.

APRUEBAN DISPOSICIONES Y FORMULARIOS PARA LA DECLARACIÓN JURADA ANUAL DEL IMPUESTO A LA RENTA Y DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS DEL EJERCICIO GRAVABLE 2006

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 235-2006 / SUNAT

(Publicada el 30.12.2006 y vigente a partir del 31.12.2006)

Lima, 28 de diciembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 79° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF y modificatorias, los contribuyentes del impuesto que obtengan rentas computables para los efectos de esta Ley, deberán presentar declaración jurada de la renta obtenida en el ejercicio gravable en los medios, condiciones, forma, plazos y lugares que determine la SUNAT;

Que el citado artículo faculta a la SUNAT a establecer o exceptuar de la obligación de presentar la declaración jurada del Impuesto a la Renta, en los casos que estime conveniente, a efecto de garantizar una mejor administración o recaudación del impuesto;

Que resulta necesario establecer los medios, condiciones, forma, plazos y lugares para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio gravable 2006;

Que de otro lado, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 047-2004-EF dispone que la presentación de la declaración y el pago del Impuesto a las Transacciones Financieras - ITF a que se refiere el inciso g) del artículo 9° de la Ley N° 28194, se efectúe conjuntamente con la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta;

Que el inciso c) del artículo 17° de la citada Ley establece que la declaración y pago del ITF antes señalado se realizarán en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT;

Que por otra parte, el artículo 6° del Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley Orgánica de Hidrocarburos - Ley N° 26221, aprobado por Decreto Supremo N° 32-95-EF y modificatorias, establece que el monto a pagar por el Impuesto a la Renta de cargo de los contribuyentes que cuenten con contratos de exploración y/o explotación de hidrocarburos suscritos al amparo de la referida norma, será el que resulte de sumar los importes calculados por cada contrato, por las Actividades Relacionadas y por las Otras Actividades, y que los formularios de declaración y pago del Impuesto a la Renta serán determinados por la SUNAT;

Que de otro lado, el inciso a) del artículo 80° del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, señala que los contratos de estabilidad a que se refieren los artículos 78° y 79° de dicha norma, garantizarán al titular de la actividad minera, entre otros, el régimen tributario vigente a la fecha de aprobación del programa de inversión, no siéndole de aplicación ningún tributo que se cree con posterioridad. Tampoco le serán de aplicación los cambios que pudieran introducirse en el régimen de determinación y pago de los tributos que le sean aplicables, salvo que el titular opte por tributar de acuerdo con el régimen modificado;

Que la Ley N° 27343, que regula los contratos de estabilidad con el Estado al amparo de las leyes sectoriales, dispone que a partir de su vigencia los contratos de garantía y medidas de promoción a la inversión minera que se suscriban al amparo de la norma citada en el párrafo anterior, otorgarán una garantía de estabilidad tributaria que incluirá únicamente a los impuestos vigentes, no siendo de aplicación los impuestos que se creen con posterioridad a la suscripción del contrato correspondiente;

Que el artículo 22° del Decreto Supremo N° 024-93-EM,

Reglamento del Título Noveno de la Ley General de Minería, referido a las garantías y medidas de promoción a la inversión en la actividad minera, establece que las garantías contractuales, beneficiarán al titular de la actividad minera exclusivamente por las inversiones que realice en las Concesiones o Unidades Económico-Administrativas. Para determinar los resultados de sus operaciones, el titular de actividad minera que tuviera otras Concesiones o Unidades Económico-Administrativas deberá llevar cuentas independientes y reflejarlas en resultados separados;

Que el artículo 88° del TUO del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificatorias, autoriza a la Administración Tributaria a establecer para determinados deudores la obligación de presentar la declaración tributaria por medios magnéticos, en las condiciones que se señale para ello;

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 129-2002/SUNAT y modificatorias, se establecieron las normas generales para la presentación de las declaraciones determinativas mediante el empleo de programas de declaración telemática (PDT);

Que la Resolución de Superintendencia N° 260-2004/SUNAT, aprobó las normas para que los deudores tributarios presenten sus declaraciones determinativas y efectúen el pago de los tributos internos a través de SUNAT Virtual;

Al amparo del artículo 79° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta; artículo 17° de la Ley N° 28194; artículo 6° del Decreto Supremo N° 32-95-EF; artículo 88° del TUO del Código Tributario; artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 e inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

CAPÍTULO I

ASPECTOS PRELIMINARES

Artículo 1°.- DEFINICIONES

Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

- Clave de Acceso:** Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de Usuario otorga privacidad en el acceso a SUNAT Operaciones en Línea, a que se refiere el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT.
- Código de Usuario:** Al texto conformado por números y letras, que permite identificar al usuario que ingresa a SUNAT Operaciones en Línea, según lo dispuesto en el inciso d) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT.
- Declaración:** A la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio gravable 2006 y a la Declaración Jurada Anual del Impuesto a las Transacciones Financieras prevista por el inciso g) del artículo 9° de la Ley N° 28194.
- Impuesto:** Al Impuesto a la Renta.
- ITE:** Al Impuesto a las Transacciones Financieras que grava las operaciones a que se refiere el inciso g) del artículo 9° de la Ley N° 28194.
- Ley:** Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y modificatorias.
- Medios de Pago:** A los señalados en el artículo 5° de la Ley N° 28194, así como a los autorizados por Decreto Supremo.
- PDT:** Al Programa de Declaración Telemática, que es el medio informático desarrollado por la SUNAT para elaborar declaraciones.
- Reglamento:** Al Reglamento de la Ley, aprobado por

Decreto Supremo N° 122-94-EF y modificatorias.

- SUNAT Operaciones en Línea:** Al sistema informático disponible en Internet, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y modificatorias, que permite realizar operaciones en forma telemática, entre el Usuario y la SUNAT.
- SUNAT Virtual:** Al Portal de la SUNAT en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma a la que corresponden, se entenderán referidos a la presente resolución. Asimismo, cuando se haga referencia a un inciso sin indicar el artículo al cual corresponde se entenderá referido al artículo en el que se encuentra.

CAPÍTULO II

DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO Y DEL ITF

Artículo 2°.- APROBACIÓN DE FORMULARIOS

2.1 Apruébanse los siguientes formularios virtuales:

- Formulario Virtual N° 657: Generado por el PDT - Renta Anual 2006 - Persona Natural - Otras Rentas.
- Formulario Virtual N° 658: Generado por el PDT - Renta Anual 2006 - Tercera Categoría e ITF.

Dichos formularios virtuales estarán a disposición de los deudores tributarios en SUNAT Virtual o en las dependencias de la SUNAT a partir del 09 de enero de 2007.

2.2 Apruébanse los siguientes formularios preimpresos:

- Formulario N° 957: Declaración Pago Anual Impuesto a la Renta - Personas Naturales - Ejercicio Gravable 2006.
- Formulario N° 958: Declaración Pago Anual Impuesto a la Renta - Tercera Categoría - Ejercicio Gravable 2006.

A partir del 30 de enero de 2007, los Formularios Núms. 957 y 958 serán distribuidos en forma gratuita en las sucursales o agencias del Banco de la Nación de las localidades señaladas en el Anexo de la presente resolución.

Artículo 3°.- SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN

3.1 De conformidad con lo dispuesto por el artículo 79° de la Ley y el inciso c) del artículo 17° de la Ley N° 28194, se encuentran obligados a presentar la Declaración por el ejercicio gravable 2006 los siguientes sujetos:

- Los que hubieran obtenido rentas de tercera categoría, con excepción de los contribuyentes del Régimen Especial del Impuesto a la Renta (RER) y del Nuevo Régimen Único Simplificado (Nuevo RUS) siempre que, en este último caso, no hubieran realizado operaciones gravadas con el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado IVAP.
- Los que hubieran obtenido rentas distintas a las de tercera categoría, siempre que por dicho ejercicio, se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:
 - Cuando consignen un saldo a favor del fisco en la casilla 142 del Formulario Virtual N° 657 o del Formulario N° 957, luego de deducir los créditos con derecho a devolución.
 - Cuando arrastren saldos a favor del Impuesto de ejercicios anteriores o hayan aplicado dicho saldo contra los pagos a cuenta del Impuesto durante el ejercicio gravable 2006.
 - Cuando tengan pérdidas tributarias pendientes de compensar acumuladas al ejercicio gravable 2005 o tengan pérdidas tributarias en el ejercicio gravable 2006.
 - Hayan percibido durante el ejercicio gravable 2006, rentas de cuarta categoría por un monto superior a S/. 29,750 (veintinueve mil setecientos cincuenta y 00/100 Nuevos Soles). Dichas rentas se determinarán sumando los montos de las casillas 107 y 108 del Formulario Virtual N° 657 o del Formulario N° 957.

v. Que la suma total de la Renta Neta Global más la Renta Neta de Fuente Extranjera obtenidas durante el ejercicio gravable 2006, sea superior a S/. 29,750 (veintinueve mil setecientos cincuenta y 00/100 Nuevos Soles). Dichas rentas se determinarán sumando los montos de las casillas 113 y 116 del Formulario Virtual N° 657 o del Formulario N° 957.

c. Las personas o entidades que hubieran realizado operaciones gravadas con el ITF, a que se refiere el inciso g) del artículo 9° de la Ley N° 28194.

3.2 No deberán presentar la Declaración los deudores tributarios que en el ejercicio gravable 2006 hubieran obtenido exclusivamente rentas de quinta categoría.

3.3 No deberán presentar la Declaración los contribuyentes no domiciliados en el país que obtengan rentas de fuente peruana.

Artículo 4°.- MEDIOS PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN

4.1 Los sujetos obligados a presentar la Declaración conforme al artículo 3°, o que sin estarlo opten por hacerlo, lo harán a través de los Formularios Virtuales Núms. 657 ó 658, según corresponda.

4.2 Excepcionalmente, podrán optar por presentar la Declaración mediante los Formularios Núms. 957 ó 958, los deudores tributarios a que se refieren los literales a) y b) del inciso 3.1 del artículo 3°, que tengan domicilio fiscal declarado en el Registro Único de Contribuyentes en las localidades señaladas en el Anexo de la presente resolución debiendo presentar los referidos formularios en las sucursales o agencias del Banco de la Nación ubicadas en dichas localidades.

La opción prevista en este numeral será de aplicación siempre que tales deudores tributarios:

i. No sean considerados personas jurídicas de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 14° de la Ley;

ii. No hayan adquirido con anterioridad a la publicación de la presente resolución, la obligación de presentar sus declaraciones determinativas mediante el PDT;

iii. No estén obligados a identificar los vehículos automotores asignados a actividades de dirección, representación y administración, de acuerdo con lo dispuesto por el tercer párrafo del numeral 4 del inciso r) del artículo 21° del Reglamento;

iv. No hayan obtenido pérdidas tributarias en el ejercicio o no tuvieran pérdidas netas compensables correspondientes a ejercicios anteriores que aplicar en el ejercicio 2006;

v. No hayan efectuado donaciones que sean deducibles como gasto o deducibles de la renta neta global conforme a lo previsto por el inciso x) del artículo 37° e inciso b) del artículo 49° de la Ley, según corresponda;

vi. Los pagos realizados en el ejercicio gravable 2006 efectuados en el país y en el extranjero sin utilizar dinero en efectivo o los Medios de Pago no excedan del 15% del total de las obligaciones del contribuyente;

vii. Durante el ejercicio gravable 2006 no hayan obtenido ingresos exonerados del Impuesto por un monto acumulado superior a 2 (dos) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 5°.- ARCHIVO PERSONALIZADO QUE PODRÁ SER UTILIZADO EN LA PRESENTACIÓN DEL PDT - RENTA ANUAL 2006 - PERSONA NATURAL - OTRAS RENTAS

Los sujetos obligados a presentar su Declaración a través del Formulario Virtual N° 657, podrán utilizar el archivo personalizado que la SUNAT pondrá a su disposición, el cual se obtendrá utilizando el Código de Usuario y la Clave de Acceso del módulo SUNAT Operaciones en Línea de SUNAT Virtual, a partir del 23 de febrero de 2007.

El archivo personalizado incorpora en el PDT, de manera automática, información referencial de las rentas, retenciones y pagos del Impuesto, la que deberá ser

verificada y, de ser el caso, completada o modificada por el declarante antes de generar y enviar su Declaración a la SUNAT.

La información del archivo personalizado estará actualizada al 31 de enero de 2007.

Artículo 6°.- INGRESOS EXONERADOS

Los sujetos que hubieran obtenido rentas distintas a las de tercera categoría y se encuentren obligados a presentar la Declaración, estarán obligados a declarar los ingresos exonerados del Impuesto siempre que el monto acumulado de dichos ingresos durante el ejercicio gravable 2006 exceda a 2 (dos) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 7°.- BALANCE DE COMPROBACIÓN

7.1 Estarán obligados a consignar como información adicional en la Declaración presentada a través del Formulario Virtual N° 658 el Balance de Comprobación, los contribuyentes a que se refiere el literal a) del inciso 3.1 del artículo 3° que al 31 de diciembre del 2006 hubieran obtenido ingresos en dicho ejercicio iguales o superiores a 500 (quinientas) Unidades Impositivas Tributarias. El monto de los ingresos se determinará por la suma de los importes consignados en las casillas 463 Ventas netas, 473 Ingresos financieros gravados, 475 Otros ingresos gravados y 477 Enajenación de valores y bienes del activo fijo del Formulario Virtual N° 658.

7.2 No estarán obligados a consignar la información señalada en el numeral anterior:

a. Las empresas supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP: empresas bancarias, empresas financieras, empresas de arrendamiento financiero, empresas de transferencia de fondos, empresas de transporte, custodia y administración de numerario, empresa de servicios fiduciarios, almacenes generales de depósito, empresas de seguros, cajas y derramas, administradoras de fondo de pensiones, cajas rurales de ahorro y crédito, cajas municipales, EDPYMES (Empresas de Desarrollo de Pequeña y Microempresa) y empresas afianzadoras y de garantías.

b. Las cooperativas.

c. Las entidades prestadoras de salud.

d. Los concesionarios de transporte de hidrocarburos por ductos y de distribución de gas por red de ductos.

e. Los sujetos que durante el ejercicio gravable 2006 obtuvieron únicamente rentas exoneradas.

f. Las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos sólo por las operaciones registradas considerando el plan de cuentas del Sistema de Fondos Colectivos.

Artículo 8°.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL ITF

Las personas o entidades que hubieran realizado operaciones gravadas con el ITF, conforme a lo previsto en el inciso g) del artículo 9° de la Ley N° 28194, deberán ingresar la siguiente información en el rubro ITF del Formulario Virtual N° 658:

a. El monto total de los pagos efectuados en el país y en el extranjero.

b. El monto total de los pagos efectuados en el país y en el extranjero utilizando dinero en efectivo o Medios de Pago.

El ITF deberá ser pagado en la oportunidad de la presentación de la Declaración. Si el pago del ITF determinado se efectúa con posterioridad, se deberá realizar a través del Sistema Pago Fácil Formulario Virtual N° 1662, consignando el código de tributo 8131 ITF Cuenta Propia y como período tributario 13/2006.

Artículo 9°.- LUGARES PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN Y EFECTUAR EL PAGO DE REGULARIZACIÓN Y DEL ITF

Los lugares para presentar la Declaración y efectuar el pago de regularización y del ITF son los siguientes:

9.1 Tratándose de Principales Contribuyentes en los lugares fijados por la SUNAT para efectuar la declaración y

pago de sus obligaciones tributarias.

No obstante, también podrán realizarlo a través de SUNAT Virtual, los Principales Contribuyentes Nacionales, así como los contribuyentes comprendidos en el Anexo de la Resolución de Superintendencia N° 260-2004/SUNAT y los que hubieran sido notificados por la SUNAT para tal efecto.

9.2 Tratándose de Medianos y Pequeños Contribuyentes:

a. Se presentarán los Formularios Virtuales Núms. 657 ó 658 y se efectuará el pago del Impuesto y del ITF, según corresponda, en las sucursales o agencias bancarias autorizadas a recibir los mencionados formularios y pagos o a través de SUNAT Virtual.

b. La presentación de los Formularios Virtuales Núms. 657 ó 658, según corresponda, cuyo importe total a pagar sea igual a cero, serán presentados sólo a través de SUNAT Virtual.

c. Los Formularios Núms. 957 y 958 serán presentados por los sujetos obligados a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4° únicamente en las sucursales o agencias del Banco de la Nación ubicadas en las localidades señaladas en el Anexo de la presente resolución.

Artículo 10°.- PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN Y EFECTUAR EL PAGO DE REGULARIZACIÓN Y DEL ITF

Los deudores tributarios presentarán la Declaración y efectuarán el pago de regularización y del ITF, de acuerdo con el siguiente cronograma:

ULTIMO DÍGITO DEL RUC	FECHA DE VENCIMIENTO
2	27 de marzo de 2007
3	28 de marzo de 2007
4	29 de marzo de 2007
5	30 de marzo de 2007
6	02 de abril de 2007
7	03 de abril de 2007
8	04 de abril de 2007
9	09 de abril de 2007
0	10 de abril de 2007
1	11 de abril de 2007

Artículo 11°.- DECLARACIÓN SUSTITUTORIA Y RECTIFICATORIA

11.1 La presentación de la Declaración sustitutoria y rectificatoria se efectuará:

a. Tratándose de los sujetos obligados a presentar la Declaración utilizando los Formularios Virtuales Núms. 657 ó 658, según corresponda, mediante dichos formularios virtuales.

b. Tratándose de los demás deudores tributarios y siempre que, a la fecha de presentación no hubieran adquirido la obligación de presentar sus declaraciones determinativas mediante formularios virtuales generados por los PDT, mediante los Formularios Núms. 957 ó 958, o los Formularios Virtuales Núms. 657 ó 658, a opción del deudor tributario.

Los formularios preimpresos sólo podrán ser presentados en las sucursales o agencias del Banco de la Nación conforme a lo previsto en el inciso c) del numeral 9.2 del artículo 9.

No obstante, los deudores tributarios que hubieran optado por presentar su Declaración original mediante los Formularios Virtuales Núms. 657 ó 658, sólo podrán sustituir o rectificar su Declaración a través de este medio.

11.2 Para efecto de la sustitución o rectificación, el deudor tributario deberá consignar nuevamente todos los datos de la Declaración, incluso aquellos datos que no desea rectificar o sustituir.

11.3 Respecto al Formulario Virtual N° 658 se podrá sustituir o rectificar más de un tributo a la vez. Cada tributo rectificado en este caso constituye una declaración independiente.

CAPÍTULO III

NORMAS APLICABLES A CONTRIBUYENTES CON CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y/O EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS Y LOS TITULARES DE ACTIVIDAD MINERA CON CONTRATOS QUE LES OTORGUEN ESTABILIDAD TRIBUTARIA

Artículo 12°.- CONTRIBUYENTES QUE CUENTEN CON CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y/O EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS

La Declaración a cargo de los contribuyentes que se indican a continuación, se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14°, sin perjuicio de aplicar las disposiciones del capítulo anterior en cuanto fueran pertinentes, aun cuando cuenten con otros contratos de exploración y/o explotación de hidrocarburos sujetos a otros dispositivos legales:

a. Contribuyentes que cuenten con uno o más contratos de exploración y/o explotación de hidrocarburos, suscritos al amparo de la Ley N° 26221.

b. Contribuyentes que hayan ejercido la opción prevista en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 26221.

Artículo 13°.- TITULARES DE ACTIVIDAD MINERA CON CONTRATOS QUE LES OTORGUEN ESTABILIDAD TRIBUTARIA

La Declaración a cargo de los titulares de la actividad minera por sus inversiones que realicen en las concesiones o Unidades Económico-Administrativas que cumplan con las disposiciones señaladas en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 024-93-EM, se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14°, sin perjuicio de aplicar las disposiciones del capítulo anterior en cuanto fueran pertinentes.

Artículo 14°.- PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN

Los contribuyentes indicados en los artículos 12° y 13° presentarán la Declaración a través del Formulario Virtual N° 658, debiendo consignar el íntegro de la información que fuera requerida a cada uno de los contratos de exploración y explotación, Actividades Relacionadas u Otras Actividades a que se refiere la Ley N° 26221, o a cada concesión minera o Unidad Económica-Administrativa a que se refiere el Decreto Supremo N° 014-92-EM, a fin de determinar el Impuesto correspondiente.

Artículo 15°.- CONTRIBUYENTES AUTORIZADOS A LLEVAR CONTABILIDAD EN MONEDA EXTRANJERA

15.1 Los contribuyentes comprendidos en los artículos 12° y 13° autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera, presentarán su Declaración considerando la información solicitada en moneda nacional; salvo los casos en los que se hubiera pactado la declaración del Impuesto en moneda extranjera.

15.2 En todos los casos, los contribuyentes a que se refiere el inciso 15.1 efectuarán el pago del Impuesto en moneda nacional.

15.3 Para la presentación de la Declaración y el pago de regularización se utilizará el tipo de cambio establecido en el inciso 2) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 151-2002-EF, norma que establece las disposiciones para que los contribuyentes que han suscrito contratos con el Estado y recibido y/o efectuado inversión extranjera directa, puedan llevar contabilidad en moneda extranjera.

CAPÍTULO IV

NORMAS COMUNES

Artículo 16°.- NORMAS SUPLETORIAS

La presentación y utilización de los formularios virtuales generados por los PDT aprobados en el inciso 2.1 del artículo 2°, se regirá supletoriamente por la Resolución de Superintendencia N° 129-2002/SUNAT y modificatorias.

La presentación de la Declaración y el pago de regularización y del ITF que se efectúe a través de SUNAT Virtual, se regirá supletoriamente por lo previsto en la Resolución de Superintendencia N° 260-2004/SUNAT.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA.- Los deudores tributarios que perciban exclusivamente rentas distintas a las de tercera categoría y que antes de la vigencia de la presente resolución no estaban obligados a presentar sus declaraciones mediante formularios virtuales generados por los PDT, no adquirirán la obligación de presentar todas sus declaraciones determinativas mediante dichos formularios virtuales por haber presentado su Declaración mediante los formularios virtuales aprobados por el inciso 2.1 del artículo 2°.

TERCERA.- La SUNAT pondrá a disposición de los deudores tributarios la cartilla de instrucciones para la Declaración, de la siguiente manera:

1. La correspondiente a la Declaración que se presentará mediante los formularios preimpresos a que se refiere el inciso 2.2 del artículo 2° a través de SUNAT Virtual, a partir del 30 de enero de 2007.

2. La correspondiente a la Declaración que se presentará mediante los formularios virtuales a que se refiere el inciso 2.1 del artículo 2°, a través de SUNAT Virtual y del PDT, a partir del 09 de enero de 2007.

CUARTA.- Los contribuyentes no domiciliados en el país que obtengan rentas de fuente peruana, sobre las cuales no se hubiere realizado la retención del Impuesto en la fuente deberán realizar el pago del Impuesto no retenido mediante el formulario preimpreso N° 1073, habilitado para el pago del Impuesto, consignando el código de tributo 3061 Renta No domiciliados Cuenta Propia y el período correspondiente al mes en que procedía la retención.

QUINTA.- Los deudores tributarios que hasta la fecha de publicación de la presente norma hubieren comunicado la determinación del Impuesto correspondiente al ejercicio gravable 2006 en forma distinta a la establecida en la presente Resolución, deberán regularizar la presentación de su Declaración a través del medio correspondiente, dentro de los plazos previstos en el artículo 10°.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

APRUEBAN CRONOGRAMA DE VENCIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL DE OPERACIONES CON TERCEROS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2006

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 236-2006/SUNAT

(Publicado el 30.12.2006 y vigente a partir del 31.12.2006)

Lima, 28 de diciembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de Superintendencia N° 024-2002/SUNAT y normas modificatorias, se aprobó el Reglamento para la presentación de la Declaración Anual de Operaciones con Terceros (DAOT);

Que conforme a lo dispuesto en el numeral 15.1 del artículo 15° de la referida Resolución, la DAOT o el formato denominado "Constancia de no tener información a declarar" deberá ser presentado de acuerdo al cronograma de vencimiento que se publique para cada Ejercicio;

Que resulta necesario aprobar el cronograma de vencimientos para la presentación de la DAOT correspondiente al ejercicio 2006;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CRONOGRAMA DE VENCIMIENTO

Apruébase el cronograma de vencimiento para la presentación de la Declaración Anual de Operaciones con Terceros o la "Constancia de no tener información a declarar", correspondiente al ejercicio 2006, de acuerdo a las fechas señaladas a continuación:

Último dígito del número del Registro Único de Contribuyentes	Vencimiento
0	26.01.2007
1	29.01.2007
2	30.01.2007
3	31.01.2007
4	01.02.2007
5	02.02.2007
6	05.02.2007
7	06.02.2007
8	07.02.2007
9	08.02.2007
Buenos Contribuyentes	09.02.2007

Artículo 2°.- DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2006

Para la presentación de la Declaración Anual de Operaciones con Terceros correspondiente al ejercicio 2006, aquellos sujetos comprendidos en el inciso b) del numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento para la presentación de la Declaración Anual de Operaciones con Terceros, deberán utilizar el "PDT Operaciones con Terceros" - Formulario Virtual N° 3500 versión 3.3. siempre que en dicho Ejercicio cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones:

a. El monto de sus ventas internas haya sido superior a S/. 240,000.00 (doscientos cuarenta mil y 00/100 Nuevos Soles).

Para tal efecto se sumarán los montos que deben ser consignados en las casillas Núms. 100, 105, 109, 112 y 160 del "PDT IGV Renta Mensual" Formulario Virtual N° 621 o en la casilla N° 100 del Formulario N° 119 Régimen General y, de ser el caso, en las casillas Núms. 100 y 105 del Formulario N° 118 - Régimen Especial de Renta.

b. El monto de sus adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción, haya sido superior a S/. 240,000.00 (doscientos cuarenta mil y 00/100 Nuevos Soles).

Para tal efecto se sumarán los montos que deben ser consignados en las casillas Núms. 107, 110, 113, 120 del "PDT IGV Renta Mensual" Formulario Virtual N° 621 o en la casilla N° 107 del Formulario N° 119 Régimen General y, de ser el caso, en las casillas Núms. 107 y 111 del Formulario N° 118 Régimen Especial de Renta.

Artículo 3°.- OMISOS A LA PRESENTACIÓN

Los sujetos que a la fecha de vigencia de la presente Resolución, se encuentren omisos a la presentación de la Declaración correspondiente a ejercicios anteriores al 2006, deberán regularizar dicha presentación utilizando el "PDT Operaciones con Terceros" - Formulario Virtual N° 3500 versión 3.3., no siendo necesaria mayor información que la solicitada por dicho PDT; la que se efectuará según lo señalado en el artículo 10° del Reglamento.

Lo señalado en el párrafo anterior también será de aplicación a las Declaraciones rectificatorias que correspondan a los ejercicios indicados.

Artículo 4°.- VIGENCIA

La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NUEVA RELACIÓN ANUAL DE MEDIOS DE PAGO A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4°- A DEL DECRETO SUPREMO N° 047-2004-EF

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 237-2006/SUNAT

(Publicada el 30.12.2006 y vigente a partir del 31.12.2006)

Lima, 28 de diciembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que el primer párrafo del artículo 4°-A del Decreto Supremo N° 047-2004-EF, incorporado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 147-2004-EF, establece que la SUNAT, en coordinación con la Superintendencia de Banca y Seguros, deberá publicar anualmente, a más tardar hasta el 31 de diciembre de cada año, la relación de las Empresas del Sistema Financiero y de los Medios de Pago con las que éstas se encuentran autorizadas a operar; de las empresas no pertenecientes al Sistema Financiero cuyo objeto principal sea la emisión y administración de tarjetas de crédito, así como de las tarjetas de crédito que emiten; y de las empresas bancarias o financieras no domiciliadas y de las tarjetas de crédito que emitan;

De acuerdo a lo coordinado con la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 4°-A del Decreto Supremo N° 047-2004-EF y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- NUEVA RELACIÓN DE MEDIOS DE PAGO

Apruébese el Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución, el mismo que contiene:

- La relación de las Empresas del Sistema Financiero y de los Medios de Pago con los que éstas se encuentran autorizadas a operar.
- La relación de las Empresas del Sistema Financiero y de las tarjetas de crédito cuyos pagos canalizan en virtud a convenios de recaudación o cobranza celebrados con las empresas emisoras, no pertenecientes al Sistema Financiero, cuyo objeto principal sea la emisión y administración de tarjetas de crédito.
- La relación de las Empresas del Sistema Financiero y de las tarjetas de crédito cuyos pagos canalizan en virtud a convenios de recaudación o cobranza celebrados con las empresas bancarias o financieras emisoras, no domiciliadas en el país.

La relación a que se refiere el párrafo anterior también será publicada en la página web de la SUNAT, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Artículo 2°.- DEROGATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 086-2006/SUNAT

Deróguese la Resolución de Superintendencia N° 086-2006/SUNAT.

Artículo 3°.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

POSTERGAN FECHA PARA EL USO OBLIGATORIO DEL NUEVO CODIGO DE ENVÍO POR LOS MEDIANOS Y PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 238-2006/SUNAT

(Publicado el 30.12.2006 y vigente a partir del 31.12.2006)

Lima, 28 de diciembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 183-2005/SUNAT y normas modificatorias se establece el Nuevo Código de Envío (NCE) para las declaraciones y solicitudes que presenten los contribuyentes a través de los formularios virtuales generados por los Programas de Declaración Telemática (PDT);

Que el numeral 2 del artículo 4° de la citada resolución dispone que el uso obligatorio del NCE para los Medianos y Pequeños Contribuyentes que presenten sus declaraciones se efectuará a partir del 1 de enero de 2007;

Que a fin de brindar facilidades a los medianos y pequeños contribuyentes resulta necesario postergar la fecha de inicio de la etapa del uso obligatorio del NCE;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 88° del TUO del Código Tributario, el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- POSTERGACIÓN DEL PLAZO PARA EL USO OBLIGATORIO DEL NCE PARA MEDIANOS Y PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Sustitúyase el numeral 2 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2005/SUNAT, por el texto siguiente:

"Artículo 4°.- IMPLANTACIÓN DEL NCE

(...)

2. Medianos y Pequeños Contribuyentes que presentan sus declaraciones a través de SUNAT Virtual o en la Oficinas de la Red Bancaria de acuerdo al siguiente cuadro:

Primeros dígitos del número de RUC	Etapas de uso opcional	Etapas de uso obligatorio
20	Hasta el 28 de febrero del 2007.	Desde el 01 de marzo del 2007.
10	hasta el 31 de mayo del 2007	Desde el 01 de junio del 2007
15		
17		

(...)"

Artículo 2°.- VIGENCIA

La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ESTABLECEN CRONOGRAMAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2007

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 240-2006/SUNAT
(Publicado el 30-12-2006)

Lima, 29 de diciembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que el artículo 88° del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, señala que la declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecidos por ley, reglamento, resolución de superintendencia o norma de rango similar;

Que el artículo 29° del TUO del Código Tributario, dispone

que la SUNAT podrá establecer cronogramas de pago para que éstos se realicen dentro de los seis (6) días hábiles anteriores o seis (6) días hábiles posteriores al día de vencimiento del plazo señalado para el pago. Asimismo, señala que se podrá establecer cronogramas de pagos para las retenciones y percepciones a que se refiere el inciso d) del referido artículo;

Que en tal sentido, es necesario establecer el cronograma para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los tributos administrados y/o recaudados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT con excepción de aquellos que gravan la importación, correspondientes a los períodos de enero a diciembre del año 2007;

Que asimismo, se requiere determinar el cronograma para que los deudores tributarios afectos al Impuesto Selectivo al Consumo cumplan con presentar los formularios correspondientes y cancelar los pagos a cuenta semanales durante el año 2007;

Que además, debe aprobarse el cronograma para los pagos del Impuesto a las Transacciones Financieras para el año 2007;

Que por otro lado, resulta necesario establecer fechas de vencimiento en el año 2007 para el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de las Unidades Ejecutoras del Sector Público que tengan la calidad de contribuyentes y/o responsables de los tributos administrados por la SUNAT, que permita a éstas proporcionar oportunamente la información requerida por el EsSalud para el pago de las prestaciones económicas de sus trabajadores, considerando lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 1632005-EF y el Decreto de Urgencia N° 002-2006;

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 29° y 88° del TUO del Código Tributario y normas modificatorias, el artículo 10° del Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado aprobado por el Decreto Legislativo N° 937 y modificatorias, el artículo 30° del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y modificatorias, el artículo 85° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y modificatorias, el artículo 7° de la Ley N° 28424 que crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos, el artículo 18° de la Resolución de Superintendencia N° 080-99-SUNAT que aprueba las normas referidas a las declaraciones y pagos correspondientes a tributos vinculados a trabajadores y/o pensionistas, el artículo 17° de la Ley N° 28194 y modificatoria, Ley para la lucha contra la evasión y la formalización de la economía, el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CRONOGRAMA PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DE TRIBUTOS DE LIQUIDACIÓN MENSUAL, CUOTAS, PAGOS A CUENTA MENSUALES, TRIBUTOS RETENIDOS O PERCIBIDOS.

Los deudores tributarios cumplirán con realizar el pago de los tributos de liquidación mensual, cuotas, pagos a cuenta mensuales, tributos retenidos o percibidos, así como con

presentar las declaraciones relativas a los tributos a su cargo, administrados y/o recaudados por la SUNAT correspondientes a los períodos tributarios de enero a diciembre del año 2007, de acuerdo con el cronograma detallado en el Anexo 1 que forma parte de la presente resolución.

Artículo 2°.- CRONOGRAMA PARA LOS BUENOS CONTRIBUYENTES Y LAS UNIDADES EJECUTORAS DEL SECTOR PÚBLICO-UESP

Los contribuyentes y responsables incorporados en el Régimen de buenos contribuyentes así como las UESP comprendidas en los alcances del Decreto Supremo N° 163-2005-EF, cumplirán sus obligaciones tributarias a que se refiere el artículo anterior, correspondientes a los períodos tributarios de enero a diciembre del año 2007, hasta las fechas previstas en las dos últimas columnas del Anexo 1 de la presente resolución.

Artículo 3°.- CRONOGRAMA PARA EL PAGO A CUENTA SEMANAL DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Los deudores tributarios afectos al Impuesto Selectivo al Consumo cumplirán con presentar los formularios correspondientes y cancelar los pagos a cuenta semanales según el cronograma detallado en el Anexo 2 que forma parte de la presente Resolución.

Para efectos de la regularización mensual se deberá tener en cuenta el cronograma a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 4°.- CRONOGRAMA PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS (ITF)

4.1 De la Declaración.

Los agentes de retención o percepción, según sea el caso y los contribuyentes del ITF deberán presentar la declaración jurada de las operaciones en las que hubieran intervenido, realizadas en cada período tributario, de acuerdo al cronograma a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución, con excepción de lo dispuesto en el numeral 4.3 del presente artículo.

4.2 Del Pago

Apruébese el cronograma para el pago del ITF correspondiente al año 2007 contenido en el Anexo 3 que forma parte de la presente resolución.

Dicho cronograma no será de aplicación para las operaciones comprendidas en el inciso g) del artículo 9° de la Ley N° 28194

4.3. De la declaración y pago de las operaciones a que se refiere el inciso g) del artículo 9° de la Ley N° 28194.

Tratándose de las operaciones gravadas con el ITF a que se refiere el inciso g) del artículo 9° de la Ley N° 28194, la declaración y el pago del Impuesto se realizará en la misma oportunidad de la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable en el cual se realizaron dichas operaciones, de acuerdo a lo que se establezca mediante Resolución de Superintendencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

INDICADORES TRIBUTARIOS

1. TABLA DE VENCIMIENTOS PARA LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE VENCIMIENTO MENSUAL, CUYA RECAUDACIÓN EFECTÚA LA SUNAT - 2007

MES AL QUE CORRESPONDE LA OBLIGACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO SEGÚN EL ÚLTIMO NÚMERO DE REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES (RUC)											Buenos Contribuyentes y UESP
	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1		
Enero 2007	09-Feb-2007	12-Feb-2007	13-Feb-2007	14-Feb-2007	15-Feb-2007	16-Feb-2007	19-Feb-2007	20-Feb-2007	21-Feb-2007	22-Feb-2007	23-Feb-2007	26-Feb-2007
Febrero 2007	09-Mar-2007	12-Mar-2007	13-Mar-2007	14-Mar-2007	15-Mar-2007	16-Mar-2007	19-Mar-2007	20-Mar-2007	21-Mar-2007	22-Mar-2007	23-Mar-2007	26-Mar-2007
Marzo 2007	12-Abr-2007	13-Abr-2007	16-Abr-2007	17-Abr-2007	18-Abr-2007	19-Abr-2007	20-Abr-2007	23-Abr-2007	24-Abr-2007	25-Abr-2007	26-Abr-2007	27-Abr-2007
Abril 2007	10-May-2007	11-May-2007	14-May-2007	15-May-2007	16-May-2007	17-May-2007	18-May-2007	21-May-2007	22-May-2007	23-May-2007	24-May-2007	25-May-2007
Mayo 2007	11-Jun-2007	12-Jun-2007	13-Jun-2007	14-Jun-2007	15-Jun-2007	18-Jun-2007	19-Jun-2007	20-Jun-2007	21-Jun-2007	22-Jun-2007	25-Jun-2007	26-Jun-2007
Junio 2007	10-Jul-2007	11-Jul-2007	12-Jul-2007	13-Jul-2007	16-Jul-2007	17-Jul-2007	18-Jul-2007	19-Jul-2007	20-Jul-2007	23-Jul-2007	24-Jul-2007	25-Jul-2007
Julio 2007	09-Ago-2007	10-Ago-2007	13-Ago-2007	14-Ago-2007	15-Ago-2007	16-Ago-2007	17-Ago-2007	20-Ago-2007	21-Ago-2007	22-Ago-2007	23-Ago-2007	24-Ago-2007
Agosto 2007	11-Sep-2007	12-Sep-2007	13-Sep-2007	14-Sep-2007	17-Sep-2007	18-Sep-2007	19-Sep-2007	20-Sep-2007	21-Sep-2007	24-Sep-2007	25-Sep-2007	26-Sep-2007
Setiembre 2007	10-Oct-2007	11-Oct-2007	12-Oct-2007	15-Oct-2007	16-Oct-2007	17-Oct-2007	18-Oct-2007	19-Oct-2007	22-Oct-2007	23-Oct-2007	24-Oct-2007	25-Oct-2007
Octubre 2007	12-Nov-2007	13-Nov-2007	14-Nov-2007	15-Nov-2007	16-Nov-2007	19-Nov-2007	20-Nov-2007	21-Nov-2007	22-Nov-2007	23-Nov-2007	26-Nov-2007	27-Nov-2007
Noviembre 2007	10-Dic-2007	11-Dic-2007	12-Dic-2007	13-Dic-2007	14-Dic-2007	17-Dic-2007	18-Dic-2007	19-Dic-2007	20-Dic-2007	21-Dic-2007	26-Dic-2007	27-Dic-2007
Diciembre 2007	10-Ene-2008	11-Ene-2008	14-Ene-2008	15-Ene-2008	16-Ene-2008	17-Ene-2008	18-Ene-2008	21-Ene-2008	22-Ene-2008	23-Ene-2008	24-Ene-2008	25-Ene-2008

NOTA: A PARTIR DE LA SEGUNDA COLUMNA, EN CADA CASILLA SE INDICA:
EN LA PARTE SUPERIOR EL ÚLTIMO DÍGITO DEL NÚMERO DE RUC, Y
EN LA PARTE INFERIOR EL DÍA CALENDARIO CORRESPONDIENTE AL VENCIMIENTO

Base Legal: Resolución de Superintendencia N° 257-2005/SUNAT (24-12-2005)

2. TABLA DE VENCIMIENTOS PARA LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE VENCIMIENTO SEMANAL CUYA RECAUDACIÓN EFECTÚA LA SUNAT - 2007

MES AL QUE CORRESPONDE LA OBLIGACIÓN	VENCIMIENTO SEMANAL				MES AL QUE CORRESPONDE LA OBLIGACIÓN	VENCIMIENTO SEMANAL			
	N°	DESDE	HASTA	Vencimiento		N°	DESDE	HASTA	Vencimiento
enero-2007	1	31-Dic-06	06-Ene-07	03-Ene-07	julio-2007	1	01-Jul-07	07-Jul-07	03-Jul-07
	2	07-Ene-07	13-Ene-07	09-Ene-07		2	08-Jul-07	14-Jul-07	10-Jul-07
	3	14-Ene-07	20-Ene-07	16-Ene-07		3	15-Jul-07	21-Jul-07	17-Jul-07
	4	21-Ene-07	27-Ene-07	23-Ene-07		4	22-Jul-07	28-Jul-07	24-Jul-07
	5	28-Ene-07	03-Feb-07	30-Ene-07		5	29-Jul-07	04-Ago-07	31-Jul-07
febrero-2007	1	04-Feb-07	10-Feb-07	06-Feb-07	agosto-2007	1	05-Ago-07	11-Ago-07	07-Ago-07
	2	11-Feb-07	17-Feb-07	13-Feb-07		2	12-Ago-07	18-Ago-07	14-Ago-07
	3	18-Feb-07	24-Feb-07	20-Feb-07		3	19-Ago-07	25-Ago-07	21-Ago-07
	4	25-Feb-07	03-Mar-07	27-Feb-07		4	26-Ago-07	01-Sep-07	28-Ago-07
marzo-2007	1	04-Mar-07	10-Mar-07	06-Mar-07	septiembre-2007	1	02-Sep-07	08-Sep-07	04-Sep-07
	2	11-Mar-07	17-Mar-07	13-Mar-07		2	09-Sep-07	15-Sep-07	11-Sep-07
	3	18-Mar-07	24-Mar-07	20-Mar-07		3	16-Sep-07	22-Sep-07	18-Sep-07
	4	25-Mar-07	31-Mar-07	27-Mar-07		4	23-Sep-07	29-Sep-07	25-Sep-07
abril-2007	1	01-Abr-07	07-Abr-07	03-Abr-07	octubre-2007	1	30-Sep-07	06-Oct-07	02-Oct-07
	2	08-Abr-07	14-Abr-07	10-Abr-07		2	07-Oct-07	13-Oct-07	10-Oct-07
	3	15-Abr-07	21-Abr-07	17-Abr-07		3	14-Oct-07	20-Oct-07	16-Oct-07
	4	22-Abr-07	28-Abr-07	24-Abr-07		4	21-Oct-07	27-Oct-07	23-Oct-07
mayo-2007	1	29-Abr-07	05-May-07	02-May-07		5	28-Oct-07	03-Nov-07	30-Oct-07
	2	06-May-07	12-May-07	08-May-07	noviembre-2007	1	04-Nov-07	10-Nov-07	06-Nov-07
	3	13-May-07	19-May-07	15-May-07		2	11-Nov-07	17-Nov-07	13-Nov-07
	4	20-May-07	26-May-07	22-May-07		3	18-Nov-07	24-Nov-07	20-Nov-07
	5	27-May-07	02-Jun-07	29-May-07		4	25-Nov-07	01-Dic-07	27-Nov-07
junio-2007	1	03-Jun-07	09-Jun-07	05-Jun-07	diciembre-2007	1	02-Dic-07	08-Dic-07	04-Dic-07
	2	10-Jun-07	16-Jun-07	12-Jun-07		2	09-Dic-07	15-Dic-07	11-Dic-07
	3	17-Jun-07	23-Jun-07	19-Jun-07		3	16-Dic-07	22-Dic-07	18-Dic-07
	4	24-Jun-07	30-Jun-07	26-Jun-07		4	23-Dic-07	29-Dic-07	26-Dic-07

3. TABLA DE VENCIMIENTOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

FECHA DE REALIZACIONES DE OPERACIONES		ULTIMO DÍA PARA REALIZAR EL PAGO
DEL	AL	
01/01/2007	15/01/2007	22/01/2007
16/01/2007	31/01/2007	07/02/2007
01/02/2007	15/02/2007	22/02/2007
16/02/2007	28/02/2007	07/03/2007
01/03/2007	15/03/2007	22/03/2007
16/03/2007	31/03/2007	10/04/2007
01/04/2007	15/04/2007	20/04/2007
16/04/2007	30/04/2007	08/05/2007
01/05/2007	15/05/2007	22/05/2007
16/05/2007	31/05/2007	07/06/2006
01/06/2007	15/06/2007	22/06/2007
16/06/2007	30/06/2007	06/07/2007
01/07/2007	15/07/2007	20/07/2007
16/07/2007	31/07/2007	07/08/2007
01/08/2007	15/08/2007	22/08/2007
16/08/2007	31/08/2007	07/09/2007
01/09/2007	15/09/2007	21/09/2007
16/09/2007	30/09/2007	05/10/2007
01/10/2007	15/10/2007	22/10/2007
06/10/2007	31/10/2007	08/11/2007
01/11/2007	15/11/2007	22/11/2007
16/11/2007	30/11/2007	07/12/2007
01/12/2007	15/12/2007	21/12/2007
16/12/2007	31/12/2007	08/01/2008

4. EVOLUCION DE LA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT)

AÑO	SI.	NORMA LEGAL	AÑO	SI.	NORMA LEGAL
1998	2,600	D.S. N° 177-97 -EF	2003	3,100	D.S. N° 191-2002 -EF
1999	2,800	D.S. N° 123-98 -EF	2004	3,200	D.S. N° 192-2003 -EF
2000	2,900	D.S. N° 191-99 -EF	2005	3,300	D.S. N° 177-2004 -EF
2001	3,000	D.S. N° 149-00 -EF	2006	3,400	D.S. N° 176-2005 -EF
2002	3,100	D.S. N° 241-01 -EF	2007	3,450	D.S. N° 213-2006 -EF

5. EVOLUCIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MONETARIO (TIM)

TASA	VIGENCIA	TASA	VIGENCIA
4.0%	Del 01.01.94 al 30.04-94	2.2%	Del 03.02.1996 al 31.12-2000
3.5%	Del 01.05.94 al 30.06-94	1.8%	Del 01.01.2001 al 31.10-2001
3.0%	Del 01.07.94 al 30.09-94	1.6%	Del 01.11.2001 al 06.02-2003
2.5%	Del 01.10.94 al 02.02-96	1.5%	Apartir del 07.02.2003 (*)

(*) Resolución de Superintendencia N° 032-2003/SUNAT (06-02-2003)

6. VENCIMIENTO DE COMPROBANTES AUTORIZADOS POR LA SUNAT(*)

DOCUMENTOS COMPRENDIDOS	FECHA DE VENCIMIENTO
Recibos por honorarios	Hasta 24 meses desde la fecha de presentación de la solicitud de autorización de impresión
Facturas, liquidación de compra, boleto de viaje emitido por la empresas de transporte público interprovincial por carretera o por vía ferrea. (R.S. N° 007-96/SUNAT y 093-96/SUNAT). Carta de porte aéreo nacional (R.S. N° 044-97/SUNAT), póliza de adjudicación (R.S. N° 038-98/SUNAT)	12 meses desde la fecha de presentación de la solicitud de autorización de impresión
Los documentos que hayan sido autorizados por la SUNAT con anterioridad al 01.07.2002 (según disposición transitoria) así como aquellos que al 17.12.2004 no hayan vencido	Podrán seguir siendo usados hasta se terminen. R.S. N° 244-2005/SUNAT, con vigencia a partir del 02-12-2005

(*) Base Legal R.S. N° 060-2002/SUNAT del 10.06.2002, con vigencia desde el 01.07.2004

7. TABLAS DE CUOTAS DEL NUEVO RUS

CATEGORIA	CUOTA MENSUAL SI.
11	20
12	50
13	140
14	280
15	500
21	20
22	50
23	180
24	380
25	600

INDICADORES LABORALES

1. APORTES Y RETRIBUCIONES A LAS A.F.P. VIGENTES

A.F.P.	APORTE OBLIGATORIO CUENTA INDIVIDUAL (1)	PRIMA SEGURO INVALIDEZ SOBREVIVENCIA Y SEPELIO (2)	COMISIÓN PORCENT. REMUN. ASEGURABLE			COMISIÓN LUEGO DEL DESCUENTO POR LOS PLANES DE PERMANENCIA		
			HASTA SETIEMBRE 2005	DE OCTUBRE A DICIEMBRE 2005	A PARTIR ENERO 2006	A 1 AÑO	A 2 AÑOS	A 3 AÑOS
HORIZONTE	10.00%	0.88%	2.25%	1.95%	1.95%			1.45% (3)
INTEGRA	10.00%	0.88%	2.10%	1.80%	1.80%			
PRIMA	10.00%	0.90%	1.50%	1.50%	1.50%			
PROFUTURO	10.00%	0.98%	2.45%	2.45%	1.98%	1.85% (4)		1.45% (4)

NOTAS:

- (1) Tasa vigente a partir del 01 de enero de 2006.
 (2) Por los meses de octubre, noviembre y diciembre 2006 el aporte es hasta por una remuneración máxima de S/. 6,605.01.
 (3) El plan de permanencia está aprobado desde el 01-10-2005. Se puede firmar el plan de permanencia hasta el 31-03-2006. El descuento es abonado al final de los 3 años.
 (4) Vigente desde el 01-01-2006. Se puede firmar el plan de permanencia hasta el 30-06-2006. El descuento es abonado al final de los 3 años.
 (5) El descuento es abonado cada 6 meses.

- Monto Límite para el reembolso por gastos de sepelio por los meses de octubre, noviembre y diciembre 2006 : S/. 2,995.16.

- Aportes complementarios para la Cuenta Individual para el sector de Construcción Civil del 2% y para la Minería del 4%, los que serán asumidos por el empleador y por el trabajador en partes iguales.

- Página web de la SBS www.sbs.gob.pe; de las AFP www.afphorizonte.com.pe; www.integra.com.pe; www.futurohoy.com.pe; www.prima.com.pe

2. TASA DE APORTACIÓN Y VIGENCIA DE LAS TASAS

Aportación	Empleador	Trabajador	Vigencia
Régimen de Salud - IPSS	9%	-.-	A partir del 01/08/1995
Sist. Nac., de Pens. - SNP	-.-	Mín. 13%	Desde el 01/01/1997
Sist. Priv., de Pens. - SPP	-.-	8% +com. var. + prima de seguros	A partir de los aportes que devenguen en Diciembre 2005
	-.-	10% +com. var. + prima de seguros	A partir de los aportes que devenguen en enero de 2006
SENATI	0.75%	-.-	A partir de 1997
CONAFOVICER	-.-	2%	A partir del 07/01/1995

3. REMUNERACION MINIMA VITAL (RMV)

REMUNERACION MINIMA VITAL (RMV)		
También aplicable a los Convenios de Formación Laboral Juvenil y Prácticas Pre Profesionales		
VIGENCIA	OBREEROS	EMPLEADOS (mensual)
Del 09.02.1992 Al 31.03.1994	S/. 2.40	S/. 72.00
Del 01.04.1994 Al 30.09.1996	S/. 4.40	S/. 132.00
Del 01.10.1996 Al 31.03.1997	S/. 7.17	S/. 215.00
Del 01.04.1997 Al 30.04.1997	S/. 8.83	S/. 265.00
Del 01.05.1997 Al 30.08.1997	S/. 10.00	S/. 300.00
Del 01.09.1997 Al 09.03.2000	S/. 11.50	S/. 345.00
Del 10.03.2000 Al 14.09.2003	S/. 13.67	S/. 410.00
Del 15.09.2003 Al 31.12.2005	S/. 15.33	S/. 460.00
Del 01.01.2006	S/. 16.67	S/. 500.00

4. TASA DE INTERES LEGAL LABORAL ANUAL - NOVIEMBRE 2006
DECRETO LEY N° 25920

NOV. 2006	MONEDA NACIONAL			MONEDA EXTRANJERA		
	TASA (1) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL.(*)	TASA (2) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL.(*)
1	3.32	0.00009	1.62799	2.14	0.00006	0.58665
2	3.35	0.00009	1.62809	2.16	0.00006	0.58671
3	3.35	0.00009	1.62818	2.11	0.00006	0.58676
4	3.35	0.00009	1.62827	2.11	0.00006	0.58682
5	3.35	0.00009	1.62836	2.11	0.00006	0.58688
6	3.36	0.00009	1.62845	2.13	0.00006	0.58694
7	3.37	0.00009	1.62854	2.12	0.00006	0.58700
8	3.36	0.00009	1.62864	2.13	0.00006	0.58705
9	3.36	0.00009	1.62873	2.13	0.00006	0.58711
10	3.34	0.00009	1.62882	2.11	0.00006	0.58717
11	3.34	0.00009	1.62891	2.11	0.00006	0.58723
12	3.34	0.00009	1.62900	2.11	0.00006	0.58729
13	3.34	0.00009	1.62909	2.10	0.00006	0.58735
14	3.35	0.00009	1.62918	2.09	0.00006	0.58740
15	3.35	0.00009	1.62928	2.08	0.00006	0.58746
16	3.35	0.00009	1.62937	2.09	0.00006	0.58752
17	3.34	0.00009	1.62946	2.09	0.00006	0.58757
18	3.34	0.00009	1.62955	2.09	0.00006	0.58763
19	3.34	0.00009	1.62964	2.09	0.00006	0.58769
20	3.32	0.00009	1.62973	2.11	0.00006	0.58775
21	3.32	0.00009	1.62982	2.07	0.00006	0.58780
22	3.33	0.00009	1.62991	2.11	0.00006	0.58786
23	3.33	0.00009	1.63000	2.13	0.00006	0.58792
24	3.32	0.00009	1.63009	2.15	0.00006	0.58798
25	3.32	0.00009	1.63019	2.15	0.00006	0.58804
26	3.32	0.00009	1.63028	2.15	0.00006	0.58810
27	3.35	0.00009	1.63037	2.14	0.00006	0.58816
28	3.32	0.00009	1.63046	2.12	0.00006	0.58822
29	3.33	0.00009	1.63055	2.16	0.00006	0.58827
30	3.33	0.00009	1.63064	2.17	0.00006	0.58833

CIRCULAR BCR N° 041-1994-EF/90
 CIRCULAR BCR N° 006-2003-EF/90
 (*) ACUMULADO DESDE EL 92-12-3

CIRCULAR BCR N° 007-2003-EF/90

5. TASA DE INTERES LEGAL LABORAL ANUAL - DICIEMBRE 2006
DECRETO LEY N° 25920

DIC. 2006	MONEDA NACIONAL			MONEDA EXTRANJERA		
	TASA (1) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL.(*)	TASA (2) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL.(*)
1	3.26	0.00009	1.63073	2.16	0.00006	0.58839
2	3.26	0.00009	1.63082	2.16	0.00006	0.58845
3	3.26	0.00009	1.63091	2.16	0.00006	0.58851
4	3.28	0.00009	1.63100	2.19	0.00006	0.58857
5	3.31	0.00009	1.63109	2.18	0.00006	0.58863
6	3.30	0.00009	1.63118	2.17	0.00006	0.58869
7	3.28	0.00009	1.63127	2.18	0.00006	0.58875
8	3.28	0.00009	1.63136	2.18	0.00006	0.58881
9	3.28	0.00009	1.63145	2.18	0.00006	0.58887
10	3.28	0.00009	1.63154	2.18	0.00006	0.58893
11	3.26	0.00009	1.63163	2.20	0.00006	0.58899
12	3.15	0.00009	1.63171	2.09	0.00006	0.58905
13	3.20	0.00009	1.63180	2.17	0.00006	0.58911
14	3.19	0.00009	1.63189	2.14	0.00006	0.58917
15	3.12	0.00009	1.63197	2.17	0.00006	0.58923
16	3.12	0.00009	1.63206	2.17	0.00006	0.58929
17	3.12	0.00009	1.63214	2.17	0.00006	0.58935
18	3.11	0.00009	1.63223	2.16	0.00006	0.58941
19	3.12	0.00009	1.63231	2.14	0.00006	0.58947
20	3.13	0.00009	1.63240	2.12	0.00006	0.58952
21	3.11	0.00009	1.63248	2.16	0.00006	0.58958
22	3.10	0.00008	1.63257	2.18	0.00006	0.58964
23	3.10	0.00008	1.63265	2.18	0.00006	0.58970
24	3.10	0.00008	1.63274	2.18	0.00006	0.58976
25	3.10	0.00008	1.63282	2.18	0.00006	0.58982
26	3.15	0.00009	1.63291	2.19	0.00006	0.58988
27	3.13	0.00009	1.63300	2.14	0.00006	0.58994
28	3.15	0.00009	1.63308	2.15	0.00006	0.59000
29	3.19	0.00009	1.63317	2.16	0.00006	0.59006
30	3.19	0.00009	1.63326	2.16	0.00006	0.59012
31	3.19	0.00009	1.63334	2.16	0.00006	0.59018

CIRCULAR BCR N° 041-1994-EF/90
 CIRCULAR BCR N° 006-2003-EF/90
 (*) ACUMULADO DESDE EL 92-12-3

INDICADORES FINANCIEROS

1. TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA ANUAL - NOVIEMBRE 2006

NOV. 2006	MONEDA NACIONAL			MONEDA EXTRANJERA		
	TASA (1) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL.(*)	TASA (2) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL.(*)
1	3.32	0.00009	5.48821	2.14	0.00006	1.83939
2	3.35	0.00009	5.48872	2.16	0.00006	1.83950
3	3.35	0.00009	5.48922	2.11	0.00006	1.83960
4	3.35	0.00009	5.48972	2.11	0.00006	1.83971
5	3.35	0.00009	5.49022	2.11	0.00006	1.83982
6	3.36	0.00009	5.49073	2.13	0.00006	1.83992
7	3.37	0.00009	5.49123	2.12	0.00006	1.84003
8	3.36	0.00009	5.49174	2.13	0.00006	1.84014
9	3.36	0.00009	5.49224	2.13	0.00006	1.84025
10	3.34	0.00009	5.49274	2.11	0.00006	1.84035
11	3.34	0.00009	5.49324	2.11	0.00006	1.84046
12	3.34	0.00009	5.49374	2.11	0.00006	1.84057
13	3.34	0.00009	5.49425	2.10	0.00006	1.84067
14	3.35	0.00009	5.49475	2.09	0.00006	1.84078
15	3.35	0.00009	5.49525	2.08	0.00006	1.84088
16	3.35	0.00009	5.49576	2.09	0.00006	1.84099
17	3.34	0.00009	5.49626	2.09	0.00006	1.84110
18	3.34	0.00009	5.49676	2.09	0.00006	1.84120
19	3.34	0.00009	5.49726	2.09	0.00006	1.84131
20	3.32	0.00009	5.49776	2.11	0.00006	1.84141
21	3.32	0.00009	5.49826	2.07	0.00006	1.84152
22	3.33	0.00009	5.49876	2.11	0.00006	1.84163
23	3.33	0.00009	5.49926	2.13	0.00006	1.84173
24	3.32	0.00009	5.49976	2.15	0.00006	1.84184
25	3.32	0.00009	5.50026	2.15	0.00006	1.84195
26	3.32	0.00009	5.50076	2.15	0.00006	1.84206
27	3.35	0.00009	5.50126	2.14	0.00006	1.84217
28	3.32	0.00009	5.50176	2.12	0.00006	1.84228
29	3.33	0.00009	5.50226	2.16	0.00006	1.84239
30	3.33	0.00009	5.50276	2.17	0.00006	1.84250

(1) CIRCULAR BCRP N° 027-2001-EF/90

(2) CIRCULAR BCRP N° 028-2001-EF/90

(*) ACUMULADO DESDE EL 16-09-92

2. TASA ACTIVA DE MERCADO ANUAL - NOVIEMBRE 2006
(Circular BCRP No.041-94-EF/90)

NOV. 2006	MONEDA NACIONAL			MONEDA EXTRANJERA		
	TAMN (1) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL.(*)	TAMEX (2) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL.(*)
1	23.23	0.00058	525.63581	10.71	0.00028	7.94637
2	23.37	0.00058	525.94254	10.65	0.00028	7.94861
3	23.71	0.00059	526.25348	10.72	0.00028	7.95086
4	23.71	0.00059	526.56460	10.72	0.00028	7.95310
5	23.71	0.00059	526.87591	10.72	0.00028	7.95535
6	23.35	0.00058	527.18313	10.73	0.00028	7.95761
7	23.13	0.00058	527.48791	10.72	0.00028	7.95986
8	22.96	0.00057	527.79085	10.70	0.00028	7.96211
9	23.28	0.00058	528.09777	10.71	0.00028	7.96436
10	23.36	0.00058	528.40583	10.73	0.00028	7.96661
11	23.36	0.00058	528.71406	10.73	0.00028	7.96887
12	23.36	0.00058	529.02248	10.73	0.00028	7.97112
13	23.31	0.00058	529.33047	10.76	0.00028	7.97339
14	23.46	0.00059	529.64044	10.71	0.00028	7.97564
15	23.52	0.00059	529.95130	10.75	0.00028	7.97790
16	23.29	0.00058	530.25960	10.67	0.00028	7.98015
17	23.22	0.00058	530.56724	10.67	0.00028	7.98240
18	23.22	0.00058	530.87506	10.67	0.00028	7.98465
19	23.22	0.00058	531.18306	10.67	0.00028	7.98690
20	23.06	0.00058	531.48932	10.75	0.00028	7.98916
21	23.14	0.00058	531.79671	10.76	0.00028	7.99143
22	23.11	0.00058	532.10393	10.74	0.00028	7.99369
23	22.69	0.00057	532.40626	10.74	0.00028	7.99596
24	22.43	0.00056	532.70563	10.68	0.00028	7.99821
25	22.43	0.00056	533.00516	10.68	0.00028	8.00047
26	22.43	0.00056	533.30487	10.68	0.00028	8.00272
27	22.63	0.00057	533.60716	10.69	0.00028	8.00498
28	22.74	0.00057	533.91095	10.72	0.00028	8.00725
29	22.75	0.00057	534.21504	10.73	0.00028	8.00951
30	23.10	0.00058	534.52353	10.80	0.00028	8.01180

(*) ACUMULADO DESDE EL 01-04-1991

3. TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA ANUAL - DICIEMBRE 2006

DIC. 2006	MONEDA NACIONAL			MONEDA EXTRANJERA		
	TASA (1) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL.(*)	TASA (2) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL.(*)
1	3.26	0.00009	5.50325	2.16	0.00006	1.84261
2	3.26	0.00009	5.50374	2.16	0.00006	1.84271
3	3.26	0.00009	5.50423	2.16	0.00006	1.84282
4	3.28	0.00009	5.50472	2.19	0.00006	1.84293
5	3.31	0.00009	5.50522	2.18	0.00006	1.84305
6	3.30	0.00009	5.50572	2.17	0.00006	1.84316
7	3.28	0.00009	5.50621	2.18	0.00006	1.84327
8	3.28	0.00009	5.50671	2.18	0.00006	1.84338
9	3.28	0.00009	5.50720	2.18	0.00006	1.84349
10	3.28	0.00009	5.50769	2.18	0.00006	1.84360
11	3.26	0.00009	5.50818	2.20	0.00006	1.84371
12	3.15	0.00009	5.50866	2.09	0.00006	1.84381
13	3.20	0.00009	5.50914	2.17	0.00006	1.84392
14	3.19	0.00009	5.50962	2.14	0.00006	1.84403
15	3.12	0.00009	5.51009	2.17	0.00006	1.84414
16	3.12	0.00009	5.51056	2.17	0.00006	1.84425
17	3.12	0.00009	5.51103	2.17	0.00006	1.84436
18	3.11	0.00009	5.51150	2.16	0.00006	1.84447
19	3.12	0.00009	5.51197	2.14	0.00006	1.84458
20	3.13	0.00009	5.51244	2.12	0.00006	1.84469
21	3.11	0.00009	5.51291	2.16	0.00006	1.84480
22	3.10	0.00008	5.51338	2.18	0.00006	1.84491
23	3.10	0.00008	5.51385	2.18	0.00006	1.84502
24	3.10	0.00008	5.51432	2.18	0.00006	1.84513
25	3.10	0.00008	5.51478	2.18	0.00006	1.84524
26	3.15	0.00009	5.51526	2.19	0.00006	1.84535
27	3.13	0.00009	5.51573	2.14	0.00006	1.84546
28	3.15	0.00009	5.51621	2.15	0.00006	1.84557
29	3.19	0.00009	5.51669	2.16	0.00006	1.84568
30	3.19	0.00009	5.51717	2.16	0.00006	1.84579
31	3.19	0.00009	5.51765	2.16	0.00006	1.84590

(1) CIRCULAR BCRP N° 027-2001-EF/90

(2) CIRCULAR BCRP N° 028-2001-EF/90

(*) ACUMULADO DESDE EL 16-09-92

4. TASA ACTIVA DE MERCADO ANUAL - DICIEMBRE 2006
(Circular BCRP No.041-94-EF/90)

DIC. 2006	MONEDA NACIONAL			MONEDA EXTRANJERA		
	TAMN (1) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL.(*)	TAMEX (2) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL.(*)
1	23.12	0.00058	534.83244	10.99	0.00029	8.01412
2	23.12	0.00058	535.14152	10.99	0.00029	8.01644
3	23.12	0.00058	535.45079	10.99	0.00029	8.01876
4	23.01	0.00058	535.75890	10.89	0.00029	8.02106
5	23.11	0.00058	536.06840	10.84	0.00029	8.02336
6	23.19	0.00058	536.37905	10.79	0.00028	8.02564
7	23.19	0.00058	536.68988	10.75	0.00028	8.02792
8	23.19	0.00058	537.00088	10.75	0.00028	8.03020
9	23.19	0.00058	537.31207	10.75	0.00028	8.03247
10	23.19	0.00058	537.62344	10.75	0.00028	8.03475
11	23.09	0.00058	537.93377	10.82	0.00029	8.03705
12	22.92	0.00057	538.24223	10.77	0.00028	8.03933
13	22.81	0.00057	538.54951	10.79	0.00028	8.04162
14	22.86	0.00057	538.85758	10.75	0.00028	8.04390
15	22.83	0.00057	539.16547	10.77	0.00028	8.04618
16	22.83	0.00057	539.47352	10.77	0.00028	8.04847
17	22.83	0.00057	539.78176	10.77	0.00028	8.05076
18	23.20	0.00058	540.09468	10.80	0.00028	8.05305
19	23.08	0.00058	540.40632	10.80	0.00028	8.05535
20	23.20	0.00058	540.71960	10.88	0.00029	8.05766
21	22.74	0.00057	541.02745	10.78	0.00028	8.05995
22	22.73	0.00057	541.33535	10.70	0.00028	8.06223
23	22.73	0.00057	541.64342	10.70	0.00028	8.06450
24	22.73	0.00057	541.95167	10.70	0.00028	8.06678
25	22.73	0.00057	542.26009	10.70	0.00028	8.06906
26	22.78	0.00057	542.56931	10.77	0.00028	8.07135
27	23.19	0.00058	542.88372	10.68	0.00028	8.07363
28	23.41	0.00058	543.20101	10.68	0.00028	8.07590
29	23.80	0.00059	543.52325	10.85	0.00029	8.07821
30	23.80	0.00059	543.84567	10.85	0.00029	8.08053
31	23.80	0.00059	544.16830	10.85	0.00029	8.08284

(*) ACUMULADO DESDE EL 01-04-1991

3. TASA DE INTERÉS PASIVA DE MERCADO EN MONEDA NACIONAL NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL 2006

DÍAS	NOV.	DIC.	TIPMN	NOV.	DIC.
1	3.32	3.26	17	3.34	3.12
2	3.35	3.26	18	3.34	3.11
3	3.35	3.26	19	3.34	3.12
4	3.35	3.28	20	3.32	3.13
5	3.35	3.31	21	3.32	3.11
6	3.36	3.30	22	3.33	3.10
7	3.37	3.28	23	3.33	3.10
8	3.36	3.28	24	3.32	3.10
9	3.36	3.28	25	3.32	3.10
10	3.34	3.28	26	3.32	3.15
11	3.34	3.26	27	3.35	3.13
12	3.34	3.15	28	3.32	3.15
13	3.34	3.2	29	3.33	3.19
14	3.35	3.19	30	3.33	3.19
15	3.35	3.12	31		3.19
16	3.35	3.12			

Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros

4. TASA DE INTERÉS PASIVA DE MERCADO EN MONEDA EXTRANJERA NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL 2006

DÍAS	NOV.	DIC.	TIPMEX	NOV.	DIC.
1	2.14	2.16	17	2.09	2.17
2	2.16	2.16	18	2.09	2.16
3	2.11	2.16	19	2.09	2.14
4	2.11	2.19	20	2.11	2.12
5	2.11	2.18	21	2.07	2.16
6	2.13	2.17	22	2.11	2.18
7	2.12	2.18	23	2.13	2.18
8	2.13	2.18	24	2.15	2.18
9	2.13	2.18	25	2.15	2.18
10	2.11	2.18	26	2.15	2.19
11	2.11	2.20	27	2.14	2.14
12	2.11	2.09	28	2.12	2.15
13	2.10	2.17	29	2.16	2.16
14	2.09	2.14	30	2.17	2.16
15	2.08	2.17	31		2.16
16	2.09	2.17			

5. ÍNDICE DE PRECIOS PROMEDIO MENSUAL AL POR MAYOR A NIVEL NACIONAL - IPM

ANO/MES	NÚMERO ÍNDICE	VARIACIÓN PORCENTUAL	
	BASE 1994	MENSUAL	ACUMULADA
2005			
ENERO	165.790508	0.36	0.36
FEBRERO	165.210516	-0.35	0.00
MARZO	165.757078	0.33	0.34
ABRIL	165.952521	0.12	0.45
MAYO	166.362855	0.25	0.70
JUNIO	166.717217	0.21	0.92
JULIO	166.783260	0.04	0.96
AGOSTO	167.556812	0.46	1.42
SEPTIEMBRE	168.797211	0.74	2.18
OCTUBRE	169.731131	0.55	2.74
NOVIEMBRE	169.645947	-0.05	2.69
DICIEMBRE	171.142562	0.88	3.60
2006			
ENERO	171.973343	0.49	0.49
FEBRERO	171.652587	-0.19	0.30
MARZO	172.301372	0.38	0.68
ABRIL	173.036455	0.43	1.11
MAYO	172.670986	-0.21	0.89
JUNIO	172.895914	0.13	1.02
JULIO	172.734510	-0.09	0.93
AGOSTO	173.075394	0.20	1.13
SEPTIEMBRE	173.335897	0.15	1.28
OCTUBRE	173.442468	0.06	1.34
NOVIEMBRE	173.100456	-0.20	1.14
DICIEMBRE	173.426072	0.19	1.33

Fuente: INEI

6. ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DE LIMA METROPOLITANA IPC

ANO/MES	NUMERO INDICE	VARIACION PORCENTUAL	
	BASE DIC. 2001=100	MENSUAL	ACUMULADA
2005			
ENERO	107.77	0.10	0.10
FEBRERO	107.51	-0.23	-0.13
MARZO	108.21	0.65	0.51
ABRIL	108.34	0.12	0.63
MAYO	108.48	0.13	0.76
JUNIO	108.76	0.26	1.03
JULIO	108.88	0.10	1.13
AGOSTO	108.68	-0.18	0.95
SETIEMBRE	108.58	-0.09	0.86
OCTUBRE	108.71	0.14	1.00
NOVIEMBRE	108.81	0.07	1.07
DICIEMBRE	109.27	0.42	1.49
2006			
ENERO	109.81	0.50	0.50
FEBRERO	110.42	0.55	1.05
MARZO	110.92	0.46	1.51
ABRIL	111.49	0.51	2.03
MAYO	110.90	-0.53	1.49
JUNIO	110.75	-0.13	1.36
JULIO	110.56	-0.17	1.18
AGOSTO	110.72	0.14	1.33
SETIEMBRE	110.75	0.03	1.35
OCTUBRE	110.79	0.04	1.40
NOVIEMBRE	110.48	-0.28	1.11
DICIEMBRE	110.51	0.03	1.14

Fuente: INEI

7. TIPOS DE CAMPIO

TIPOS MEDIOS DE COMPRA Y VENTA DE MONEDA EXTRANJERA (Del 1º al 30 de NOVIEMBRE del 2006)											
Días	Dólar Bancario Fecha de Cierre			Dólar Banc. Prom. Pond. Fecha de Publicación (*)		Días	Dólar Bancario Fecha de Cierre			Dólar Banc. Prom. Pond. Fecha de Publicación (*)	
	C.	V.	Prom. C/V	Compra	Venta		C.	V.	Prom. C/V	Compra	Venta
1	FER			3.214	3.216	17	3.226	3.227	3.227	3.225	3.226
2	3.210	3.211	3.211			18	SAB			3.226	3.227
3	3.216	3.217	3.217	3.210	3.211	19	DOM				
4	SAB			3.216	3.217	20	3.225	3.226	3.226		
5	DOM					21	3.225	3.226	3.226	3.225	3.226
6	3.218	3.219	3.219			22	3.229	3.229	3.229	3.225	3.226
7	3.217	3.218	3.218	3.218	3.219	23	3.225	3.226	3.226	3.229	3.229
8	3.215	3.216	3.216	3.217	3.218	24	3.225	3.226	3.226	3.225	3.226
9	3.216	3.217	3.217	3.215	3.216	25	SAB			3.225	3.226
10	3.217	3.219	3.218	3.216	3.217	26	DOM				
11	SAB			3.217	3.219	27	3.225	3.226	3.226		
12	DOM					28	3.226	3.226	3.226	3.225	3.226
13	3.218	3.219	3.219			29	3.222	3.223	3.223	3.226	3.226
14	3.223	3.223	3.223	3.218	3.219	30	3.221	3.223	3.222	3.222	3.223
15	3.230	3.231	3.231	3.223	3.223						
16	3.225	3.226	3.226	3.230	3.231						
(*) El Tipo de Cambio a utilizar en base imponible del IGV en los Registros de Compras y Ventas corresponde al de la fecha de publicación (venta).						PROM.	3.222	3.223	3.223	3.221	3.222

TIPOS MEDIOS DE COMPRA Y VENTA DE MONEDA EXTRANJERA (Del 1° al 31 de DICIEMBRE del 2006)											
Días	Dólar Bancario Fecha de Cierre			Dólar Banc. Prom. Pond. Fecha de Publicación (*)		Días	Dólar Bancario Fecha de Cierre			Dólar Banc. Prom. Pond. Fecha de Publicación (*)	
	C.	V.	Prom. C/V	Compra	Venta		C.	V.	Prom. C/V	Compra	Venta
1	3.216	3.218	3.217	3.221	3.223	17	DOM				
2	SAB			3.216	3.218	18	3.202	3.204	3.203		
3	DOM					19	3.203	3.204	3.204	3.202	3.204
4	3.215	3.216	3.216			20	3.199	3.200	3.200	3.203	3.204
5	3.211	3.213	3.212	3.215	3.216	21	3.197	3.168	3.198	3.199	3.200
6	3.213	3.214	3.214	3.211	3.213	22	3.198	3.198	3.198	3.197	3.198
7	3.211	3.212	3.212	3.213	3.214	23	SAB			3.198	3.198
8	FER			3.211	3.212	24	DOM				
9	SAB					25	FER				
10	DOM					26	3.198	3.200	3.199		
11	3.207	3.209	3.208			27	3.196	3.197	3.197	3.198	3.200
12	3.211	3.213	3.212	3.207	3.209	28	3.196	3.197	3.197	3.196	3.197
13	3.210	3.211	3.211	3.211	3.213	29	3.194	3.197	3.196	3.197	3.197
14	3.208	3.209	3.209	3.210	3.211	30	SAB			3.194	3.197
15	3.203	3.204	3.204	3.208	3.209	31	DOM				
16	SAB			3.203	3.204						
(*) El Tipo de Cambio a utilizar en base imponible del IGV en los Registros de Compras y Ventas corresponde al de la fecha de publicación (venta).						PROM.	3.205	3.206	3.206	3.205	3.207

ACTIVIDADES NOVIEMBRE-DICIEMBRE 2006

TALLER "ESTUDIO PRÁCTICO DE LAS DETRACCIONES, RETENCIONES Y PERCEPCIONES TRIBUTARIAS 2006-2007"

Miércoles 22 y Jueves 23 de noviembre del 2006



Con la destacada participación del expositor CPC Isaías Vera Paredes de la ciudad de Lima, se llevó a cabo el seminario "Estudio Práctico de las Detracciones, Retenciones y Percepciones Tributarias 2006-2007".



Nutrida concurrencia que se benefició de este evento preparado y organizado por la Dirección de Desarrollo Profesional para los Miembros de la Orden y público en interesado en el tema.

JORNADAS TRIBUTARIAS 2006-2007

Lunes 04 al Miércoles 06 de diciembre del 2006



Con el tema "Impuesto General a las Ventas" el Dr. Miguel Martel Veramendi hizo su exposición el primer día de este importante evento académico.



El CPC Oswaldo Barrera Benavides, reconocido expositor de nuestra ciudad, disertando su tema en estas Jornadas Tributarias 2006-2007 ante los atentos participantes.



Por su parte el Señor CPC Luis Castro Sucapuca exponiendo todo lo relacionado a las "Detracciones al Transporte", las últimas modificaciones y con el desarrollo de casos prácticos.



Finalmente el Mg. Eco. Percy Sucapuca Turpo haciendo su respectivo tema en este evento de interés para todos los colegas.

SEMINARIO "LAS PERLAS DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD, INCIDENCIA TRIBUTARIA Y CASUÍSTICA"

Martes 12 de diciembre del 2006



Seminario "Las Perlas de las Normas Internacionales de Contabilidad, Incidencia Tributaria y Casuística" a cargo del CPC Carlos Valdivia Loayza (Lima).



Buena concurrencia tuvo el seminario sobre las NIC's, que se llevó a cabo en nuestro Auditorio Institucional en una sola sesión el 13 de diciembre del 2006.

CLAUSURA PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN PROFESIONAL "ESPECIALISTA EN GESTIÓN TRIBUTARIA"

11 de agosto al 16 de diciembre del 2006



En la clausura del Programa de Especialización Profesional, presidido por nuestro Decano, se contó con la presencia de un representante de nuestro Auspiciador Universidad Católica de Santa María. Asimismo, se tuvo la presencia de expositores y directivos.



A nombre de la promoción egresados de este Programa de Especialización, el CPC Pedro Choque Ticona, dirigió unas palabras de agradecimiento por la realización de este importante programa académico para la adecuada capacitación de los colegas.



Nuestro Decano CPC Jesús Hinojosa Ramos haciendo el respectivo reconocimiento a la Universidad Católica de Santa María con una placa recordatoria que se entregó al Señor CPC Eduardo Rubina Carbajal representante de esta casa Superior de Estudios.



El Mg. Eco.Percy Sucapuca Turpo recibiendo un Diploma de Reconocimiento a nombre del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, por su participación en calidad de expositor en este Programa de Especialización.



Dando palabras de encomio a los asistentes por la importante decisión de capacitarse en temas muy relacionado a la profesión contable y asimismo, poniendo fin a este Programa de Especialización.



Un gran número de participantes y egresados como "Especialistas en Gestión Tributaria" con sus respectivos certificados estuvieron presentes en la clausura del programa.

SEMINARIO "CIERRE CONTABLE Y TRIBUTARIO DEL EJERCICIO 2006"

21 y 22 de diciembre 2006



Atentos participantes del Seminario "Cierre Contable y Tributario del Ejercicio 2006", donde se trató entre otros temas la normatividad vigente de las NIF, NIC y SIC



Instantes en que el CPC Rubén del Rosario Goytizolo hace su exposición sobre el Tratamiento Contable de los errores e implicancias tributarias.

CLAUSURA JUEGOS DEPORTIVOS CONREDE 2006

Sábado 16 de diciembre del 2006



Final del Voley Damas entre Ingenieras y Contadoras, realizado el día de la clausura de los Juegos Deportivos CONREDE 2006.



Partido de Basquet Varones entre el Administradores y Contadores para disputar el 1er. y 2do. Lugar.



Premiación al Colegio de Contadores con el respectivo trofeo al Campeón en Fútbol Mayores con la presencia de nuestro Decano y de los colegas deportistas.



El Presidente del Conrede Dr. Edgar Félix Cuadros Corimaya haciendo entrega del trofeo a nuestra colega Cecilia Callata por obtener el primer lugar en Frontón Damas en representación de nuestro Colegio.

INCORPORACIÓN DE NUEVOS MIEMBROS DE LA ORDEN

Martes 19 de diciembre del 2006



Momentos de la juramentación de un grupo de colegas ante el Consejo Directivo y el Decano CPC Jesús Hinojosa Ramos quien presidió la última colegiatura del año.



Damos la bienvenida a los 50 nuevos Miembros de la Orden, quienes se incorporaron este martes 19 de diciembre, a quienes les deseamos éxitos en su desempeño profesional.

<u>Mat.</u>	<u>Nombres y Apellidos</u>	<u>Mat.</u>	<u>Nombres y Apellidos</u>
3553	Karim Jenny Huerta Valdivia	3578	Jorge Javier Flores Perez
3554	Werner Cruz Cruz Rosales	3579	Giancarlo Eraldo Ortiz Ortiz
3555	Liena Francis Flores Bustinza	3580	Lizeth Pamela Cerpa Fuentes
3556	Antonieta Ruth Muñoz Cruz	3581	Ernesto Antonio Rivera Rivera
3557	Lem Armando Guerra Guillen	3582	Maura Dina Medina Pachas
3558	Jackson Jonel Coronel Alvarez	3583	David Nazario Aleman Colque
3559	Luis Alberto Malca Hilari	3584	Ismael Eusebio Conde Visa
3560	Jessica Paola Laines Morales	3585	Janeth Giovanna Mullisaca Cutipa
3561	Rosa Julia Quispe Chuctaya	3586	Yoshiro Alexandra Aragon Delgado
3562	Jorge Lino Salinas Centty	3587	Jorge Cesar Zegarria Orihuela
3563	Carmen Milagros Sanchez Yucra	3588	Luis Alberto Villena Campana
3564	Lizet Candelaria Pinto Diaz	3589	Maria Lorena Castro Meza
3565	Elizabeth Milagros Barrios Quispe	3590	Jorge Luis Gutierrez Caballero
3566	Maximo Tomas Mamani Huertas	3591	Lilian Marisol Mendoza Begazo
3567	Maximo Simon Lozada Linares	3592	Jenny Noemi Cotacallapa Hanco
3568	Jenny Soledad Coricaca Cardenas	3593	Angelo Rodriguez Villanueva
3569	Avelino Julio Paredes Cuayla	3594	Lizeth Sugeily Barrios Corrales
3570	Romeo David Castro Chata	3595	Victoria Emperatriz Carcausto Ymata
3571	Gissela Lilian Abarca Carpio	3596	Carlos Abel Cruzado Meza
3572	Helen Milagros Vita Rodriguez	3597	Bruce Anthony Gomez Ccopacondori
3573	Carla Katherine Arteaga Herrera	3598	Jose Julio Arenas Paredes
3574	Jesus Gonzalo Frisancho Larico	3599	Cilda Leonor Montoya Montoya
3575	Jessenia Sugey Salazar Arenas	3600	Silvia Pilar Dueñas Prado
3576	Felix Omar Salazar Arenas	3601	William Arturo Huayhua Castro
3577	Rosario Lupe Gamarra Choquehuayta	3602	Milagros Janeth Callo Zegarria

REUNIÓN MENSUAL HOGAR DEL CONTADOR

Jueves 30 de noviembre del 2006



En el mes de noviembre el Hogar del Contador organizó como parte de su reunión mensual un ameno Bautizo de Guagua con la presencia de la Presidenta del Comité de Damas Sra. Maribel Aybar de Hinojosa.



Nuestras Colegas Contadoras, familiares y amigas estuvieron presentes como invitadas en la Reunión del Hogar del Contador.

REUNIÓN NAVIDEÑA DEL HOGAR DEL CONTADOR

Miércoles 20 de diciembre del 2006



Con la presencia de las Tunas de la Universidad Nacional de San Agustín, se dio un divertido inicio a la Reunión Navideña del Hogar del Contador.



Contento grupo de damas presenciando los números artísticos especialmente programados para la última reunión del año.



Comité de Damas del Hogar del Contador. De izquierda a derecha la Sra. CPC Ysolina Berroa Atencio, Sra. CPC Luz María Zea Arroyo, Sra. Luz Marina Zaballós de Sánchez, Sra. Maribel Aybar de Hinojosa, CPC Ana Vilma Saira Mendoza, Sra. CPC Sandra Guerra de Bustamante, Sra. CPC Rosa Rojas de Espejo.



Asistentes a la reunión del Hogar del Contador, quienes estuvieron muy contentas por la realización de esta reunión con ocasión de la Navidad, en donde también se realizó un intercambio de regalos.

HISTORIA DE NUESTRO COLEGIO

“50 años Contribuyendo
al Desarrollo Profesional”

● CONSEJO DIRECTIVO, PERÍODO 1987 - 1989

DECANO : CPC Octavio Gómez Díaz
DIRECTORES : CPC Eusebio Arapa Mendoza
CPC Daniel Cáceres Macedo
CPC José Salas Chávez
CPC Edgar Díaz Talavera
CPC Julio Torres Málaga
CPC Arnaldo Chávez Ticona
CPC Alejandro Nuñez Fernández
CPC Jaime Málaga Maidana
CPC María Elena Veliz López
CPC Ingrid Tajada Pradell
CPC Constantino Apaza Torres
CPC Gilberto Paredes Cárdenas

● CONSEJO DIRECTIVO, PERÍODO 1989 - 1991

DECANO : CPC Guillermo Espinoza Bedoya
DIRECTORES : CPC Patricio Quintanilla Paulet
CPC Juan Melgar Cárdenas
CPC Juan Lolo Rodríguez Palomino
CPC Rina Deglane Gómez
CPC Percy Ricketts Llosa
CPC José Salas Chávez
CPC Roger Díaz Bernal
CPC Ramón Pampa Pari
CPC Eduardo Rubina Carbajal
CPC Norma Ortega Zamora
CPC Lizardo Paredes Valencia
CPC Javier Gómez Herrera

● CONSEJO DIRECTIVO, PERÍODO 1991 - 1993

DECANO : CPC Guillerrno Espinoza Bedoya
DIRECTORES : CPC Eusebio Arapa Mendoza
CPC Francisco Herrera Morales
CPC Edgar Díaz Talavera
CPC Lizardo Paredes Valencia
CPC Norma Ortega de Zamora
CPC Jaime Cárdenas Hinojosa
CPC Carlos Cuadros Zárate
CPC Daniel Becerra Saavedra
CPC Daniel Cáceres Macedo
CPC Nancy Chávez Gómez
CPC Alberto Alarcón Fuentes
CPC César Villena Cateriano
CPC Walter Valdivia Díaz

● CONSEJO DIRECTIVO, PERÍODO 1993 - 1995

DECANO : CPC Eusebio Arapa Mendoza
DIRECTORES : CPC Eduardo Rubina Carbajal
CPC Octavio Gómez Díaz
CPC José Salas Chávez
CPC Daniel Cáceres Macedo
CPC Edgar Díaz Talavera
CPC Manuel Pacheco Chávez
CPC Walter Valdivia Díaz
CPC Mirtha Olivares del Carpio
CPC Paulina Chávez Guzmán
CPC Arturo Delgado Durand
CPC Carlos Cuadros Zarate
CPC Julio Alcocer Melgar

● CONSEJO DIRECTIVO, PERÍODO 1995 - 1997

DECANO : CPC Octavio Gómez Díaz
DIRECTORES : CPC José Salas Chávez
CPC Norma Ortega de Zamora
CPC Arnaldo Chávez Ticona
CPC Juan Laza Manrique
CPC Alberto Alarcón Fuentes
CPC Mirtha Olivares del Carpio
CPC Jesús Gómez Urquiza
CPC César Villena Cateriano
CPC Fausto Arias Becerra
CPC Alvaro Rodríguez Espinoza
CPC Luis Navarrete Valderrama
CPC Román Ceballos Pacheco
CPC Alfredo Araujo Paredes

● CONSEJO DIRECTIVO, PERÍODO 1997 - 1999

DECANO : CPC Eduardo Rubina Carbajal
DIRECTORES : CPC Daniel Cáceres Macedo
CPC Walter Valdivia Díaz
CPC Sandra F. Gonzales Valencia
CPC César A. Zegarra Paredes
CPC Leonidas B. Zavala Lazo
CPC Mario Apaza Meza
CPC Augusto Bejarano Vásquez
CPC Leonardo Calderón Peralta
CPC Carlos A. Cuentas Arestegui
CPC Jesús Hinojosa Ramos
CPC Milagros Lazo Bezold
CPC Jeine María Torres Abril
CPC Rohel Sánchez Sánchez

● CONSEJO DIRECTIVO, PERÍODO 2000-2001

DECANO : CPC Walter Valdivia Díaz
DIRECTORES : CPC César Salinas Málaga
CPC Rina Deglane Gómez
CPC Marleny Rojas Salinas
CPC Jesús Hinojosa Ramos
CPC Percy Villegas Delgado
CPC Rohel Sánchez Sánchez
CPC Sonia Aguilar Cornejo
CPC Augusto Bejarano Vásquez
CPC Roberto Gamero Juárez
CPC Lourdes Paz Yañez
CPC Alvaro Rondón Núñez
CPC Jorge Luis Suclla Revilla

● CONSEJO DIRECTIVO, PERÍODO 2002 - 2003

DECANO : CPC Jesús Gómez Urquiza
DIRECTORES : CPC José Salas Chávez
CPC Ricardo Medina Pomareda
CPC Rosa Rodríguez Cotrina
CPC Juan Carlos Jiménez Huamán
CPC Carlos Cuadros Zárate
CPC María del C. Céspedes Recabarren
CPC Jorge Torres Rebaza
CPC Teodosio Serruto Huanca
CPC Juan Carlos Ramírez Llerena
CPC Carmen Gallegos Aragón
CPC Fredy Leiva Flores
CPC Benjamín Obando Gómez

● CONSEJO DIRECTIVO, PERÍODO 2004 - 2005

DECANO : CPC José Salas Chávez
DIRECTORES : CPC Juan Laza Manrique
CPC Viviana Romero de Vizcardo
CPC Juana Herrera Nuñez
CPC César Linares Flores
CPC Danger Málaga Luna
CPC Arturo Bravo Delgado
CPC Victoria Torres Cheje
CPC Guillermo Añari Rios
CPC José Urquiza Vásquez
CPC Víctor Silva Salinas
CPC Mario Zeballos Salas
CPC Agapito Gómez Moscoso

● CONSEJO DIRECTIVO, PERÍODO 2006 - 2007

DECANO : CPC Jesús Hinojosa Ramos
DIRECTORES : CPC Eusebio Grimaldo Arapa Mendoza
CPC Rohel Sánchez Sánchez
CPC Ysolina Berroa Atencio
CPC Álvaro Gonzalo S. Rondón Núñez
CPC José Luis Bustamante Eduardo
CPC Luz María Zea Arroyo
CPC Víctor Hugo Quispe Rodríguez
CPC Rubén Andrés Barriga Manrique
CPC Jorge Carlos Benavides Sialer
CPC Ana Vilma Sayra Mendoza
CPC Lizardo Mitchell Rivera López
CPC Eduardo Javier Espejo Pezo